

**HACIA LA RE DIGNIFICACIÓN Y LA SUPERACIÓN PLENA DEL CONFLICTO  
POST DELITO. ANÁLISIS VICTIMOLÓGICO A PARTIR DEL CASO DE UNAS  
VÍCTIMAS DE ATAQUE CON ÁCIDO EN EL ROSTRO**

**OSCAR IVAN ALMEYDA MARTINEZ  
GONZALO ENRIQUE JAMAICA TRUJILLO**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS  
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
BUCARAMANGA**

**2015**

**HACIA LA RE DIGNIFICACIÓN Y LA SUPERACIÓN PLENA DEL CONFLICTO  
POST DELITO. ANÁLISIS VICTIMOLÓGICO A PARTIR DEL CASO DE UNAS  
VÍCTIMAS DE ATAQUE CON ÁCIDO EN EL ROSTRO.**

**OSCAR IVAN ALMEYDA MARTINEZ  
GONZALO ENRIQUE JAMAICA TRUJILLO**

**Trabajo de grado para optar al título de  
ABOGADO**

**DIRECTOR  
CARLOS ALFONSO PEÑARANDA MOLINA  
Abogado**

**CODIRECTOR  
MANUEL JOSÉ ACEBEDO AFANADOR  
Sociólogo**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS  
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
BUCARAMANGA**

**2015**

*A todos y Todas "Serés Humanos" Víctimas de la forma más  
brutal de violencia física.*

*"Mi Nuevo Yo, Un Nuevo Él."*

*Después de esto creía que apartándome, relegándome entre los pasos de la  
soledad, podría ocultar mi vergüenza al no haber quien apreciara mi "nuevo  
yo", más aún, me equivoque, ahora huyo del silencio de la habitación, pues  
escucho los susurros y gritos de ese día, aquellos que querían que cada pedazo  
de mí no se independizara junto con mi vida, con lo que era y lo que sería.  
¿para qué vivir ahora, si permaneceré así toda la vida?*

*Vida sin vida, vida sin muerte, vivir sin vivir, muerte en vida, andrómida  
gramatical que problematiza el problema, quien más que yo, el abucheador, el  
derretido ser, experimento clínico, el cual bajo la égida de la expectativa,  
menguado espera luz mientras un mundo se indigna, más allá de querer  
volver atrás, quiero mirar hacia adelante sin el miedo de que alguien más sea  
"un nuevo él" y reescriba estas palabras.*

*Oscar Iván Almeyda Martínez.*

## AGRADECIMIENTOS

Muchos de nosotros nos hemos preguntado cual es el verdadero significado del éxito y como se concreta en un ideal de humano exitoso, sin embargo, su acepción no está relacionada con aumentar significativamente el patrimonio personal o social, mejor sería concebir como escala de desviación favorable, que el éxito sea alcanzar todo lo dispuesto en un plan de vida personal, incluyendo todos los ídoles y aspectos que integran a una vida, sociales, convicciones, materiales, inmateriales y espirituales. En el presente trabajo, mi éxito es poder reconocer en el otro lo que inclusive para mí sería inalcanzable, desde lo personal admiro mucho a la víctima y a su familia, que pese a que en su vida hubo una intromisión externa que afectó su avatar diario, la prosiguieron manteniendo incólume su deseo de seguir procurando el éxito, sin embargo, ya nada será igual.

Más allá, de ser y re utilizar modelos de agradecer, protagonizando a los familiares, profesores u otros, agradezco a Dios primeramente por cuanto me permitió vivir después de escritas y plasmadas estas líneas, de otra manera no podría exhibirlas con el mismo orgullo humano, más bien, serían un fin en si mismas, constituyéndose en un homenaje para recordarme.

Ahora bien, agradezco a mis padres Oscar y Gloria, aquellos seres que me han apoyado ampliamente en mi etapa de pregrado, a mis hermanas Laura Marcela y Sofía Almeyda, a mis amados sobrinos Miguel y Sofía, a doña Claudia Trujillo, mujer sencilla y trabajadora incansable, al médico Gonzalo, al odontólogo Gonzalo Jamaica Rodríguez, a Gonzalo Enrique Jamaica Trujillo, fiel manager y amigo, el cual me ha acompañado en este reto académico de encaminar el conocimiento hacia la investigación, también me enseñó a creer que la imposibilidad se tornaría en posibilidad cuando se logre actuar sin superponer barreras, a la postre, a todas aquellas personas que así sea en alguna proporción, han sumado un porcentual

para alcanzar esta cadena integral de éxito que he procurado desde que reconocí que era, lo que esperaba y como lo concebía, ser profesional, será el inicio de este largo camino.

**Oscar Iván Almeyda Martínez**

## AGRADECIMIENTOS

Después de este largo periplo investigativo: quiero dedicarle esta obra, en primer término a mis padres: Gonzalo y Claudia y mi hermano Camilo, quienes componen mi núcleo familiar, con los que he compartido los mayores momentos de mi vida y, desde luego muy agradables. A mi madre, por todo su esfuerzo y dedicación en mi educación, pues ella ha sido la primera maestra que me ha forjado y, gracias a ella, hoy tengo las facultades para abogado que principian con la obtención de este título profesional. Con años y años de esmerada dedicación y comprensión, a mi padre, quien a la actualidad es mi mejor amigo y, con el que espero Dios permita más momentos, juntos y en el mismo equipo, dentro y fuera de las canchas.

En segundo término, a toda mi bella familia; tíos y tías; y a todo el sequito de primos que tengo, agradezco a ellos, por brindarme tantos ratos alegres de diversión y cariño genuino, al día de hoy, a pesar de la lejanía y las vicisitudes de la vida, son mi patrimonio personal más importante y, con los que a cada instante quisiera estar reunido, amigos de la vida y primos que en este año ya no me acompañaran en este gran logro como la adquisición del título profesional de Abogado, a la memoria de ellos y, en especial de *Mauricio Santos* (Q.E.P.D), quien me transportaba en mi primaria bella fase de mi escolaridad y es el primer guerrero caído de mis primos, que ha transmutado a otra fase vital y, debe estar desde el cielo (mínimo lugar, para una bella y noble persona como el) cuidándome y protegiéndome como un ángel más de la fuerza del señor.

Igualmente en esta línea de agradecimientos, aprovecho la oportunidad, para expresar la infinita gratitud, que siempre he tenido por todos y cada uno de los Docentes que he conocido hasta esta etapa profesional, empezando como dije desde mi señora Madre; “La casita de Malena” el jardín, donde empecé a construir sueños y a formarme como ciudadano de bien; profesores de la primaria; Maestros

de mi institución Puyanista, en esta etapa escolar, forje los amigos de la vida, de mi municipio y los maestros, con quienes aún compartimos grandes momentos y, desde luego los docentes de la escuela de derecho, quienes me han sabido comprender y guiar con total respeto y lealtad en mi vocación de jurídico.

Finalmente, hacer una mención especial, para mi amigo y cuñado: Oscar Almeyda, quien ha sido mi fiel “socio” en esta ardua pero gratificante labor, aquella de inclinarnos por la línea investigativa del derecho. Un mensaje de apoyo y agradecimientos, sinceros a la señora: Nubia patricia Carreño, quien no solo fue parte fundamental, de este proyecto investigativo, sino con la cual, mediante los espacios de encuentro que logramos compartir, nos dio y enseñó un mensaje para la vida, de apoyo y superación, y de infinita gratitud para con la vida y con el gran hacedor, sea en el que cada cual, considere para su ser, personas como ellas, ayudan a construir y recomponer tejido social y, sobre todo construye país, uno, que ha sido oprimido, por tantos e innumerables flagelos, que no vale la pena en estos momentos recordar, empero, que da la grata sensación, que en estas tierras, igualmente nacen personas con bello corazón como la precitada.

**Gonzalo Enrique Jamaica Trujillo**

## CONTENIDO

	<b>Pág.</b>
INTRODUCCIÓN	19
1. ATAQUES CON ACIDO: MARCO JURIDICO INTERNACIONAL, NACIONAL Y LOCAL	23
1.1 ATAQUES CON ACIDO: DERECHO COMPARADO	23
1.1.1 Ley de Prevención de los Crímenes con Ácido en Bangladesh : Ley de Control del Ácido (2002).	26
1.1.2 Anteproyecto de Ley sobre Ataques con Ácido en Camboya	27
1.1.3 Práctica prometedora en la India	28
1.1.4 Medidas exigidas por la ONU a los Estados Parte en materia de prevención y regulación de delitos por Ataques con Acido.	29
1.2 ANTECEDENTES DEL DELITO EN COLOMBIA	32
1.2.1 Medidas adoptadas desde el ámbito local para contrarrestar la criminalidad en el delito “ataques con ácido en el rostro de las víctimas”.	38

2. EL ROSTRO PARA UN SER HUMANO : IMPLICACIONES FISICAS Y PSICOLOGICAS EN LAS VICTIMAS DEL DELITO “ATAQUES CON ACIDO”	42
2.1 LOS ATAQUES CON ÁCIDO EN EL ROSTRO	42
2.2 QUÉ IMPORTANCIA TIENE EL ROSTRO DESDE LA PSICOLOGÍA.	44
2.3 AUTOESTIMA, AUTO CONCEPTO Y SU VIRTUALIDAD PARA IMPOSIBILITAR EL CURSO VITAL	46
3. ANALISIS DEL DELITO ATAQUES CON ÁCIDO DESDE LA CORRIENTE VICTIMOLÓGICA EN EL MARCO DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO.	51
3.1. HACIA UNA RECONSTRUCCIÓN VICTIMOLÓGICA DEL DERECHO PENAL COMO RESPUESTA TEÓRICA PARA RESOLVER LA PROLIFERACIÓN DE ESTE DELITO	51
3.2 ENFOQUES QUE DEBE CONTENER UN SISTEMA JUDICIAL TENDIENTE HACIA SU HUMANIZACIÓN	55
3.2.1 Enfoque comunicativo	55
3.2.2 Enfoque resolutivo	57
3.2.3 Enfoque re-creador	59

3.3 VICTIMACIÓN : ESTUDIO DE CASO	62
3.4 VICTIMOLOGÍA COMO CIENCIA REHUMANIZADORA DEL PROCESO PENAL.	66
3.5 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL CONCEPTO DE VÍCTIMAS.	69
4. INSTRUMENTOS DE REDIGNIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO “ATAQUES CON ÁCIDO”.	74
4.1 DIGNIDAD HUMANA, ACEPCIÓN JURISPRUDENCIAL.	74
4.1.1 Instrumentos de re dignificación:	81
5. TRATAMIENTO DEL SISTEMA PENAL COLOMBIANO EN EL CASO PARTICULAR DE ATAQUES CON ACIDO “NUBIA PATRICIA CARREÑO BARRERA Y SU HIJA C.R.Q.C”	84
5.1 RECONSTRUYENDO UNA HISTORIA, NUBIA PATRICIA.	84
5.2 DE LOS VICTIMARIOS	87
5.3 REACCIÓN DEL SISTEMA PENAL	96
5.4 QUÉ SE ENTIENDE POR LESIÓN PERSONAL Y CUÁLES SON SUS CARACTERÍSTICAS DESDE LA DOGMÁTICA JURÍDICA	99

5.4.1 Características de las lesiones personales	101
5.5 CONCLUSIONES EN EL TIPO PENAL DE LESIONES PERSONALES	106
5.6 ANÁLISIS VICTIMOLÓGICO DEL CASO NUBIA PATRICIA CARREÑO BARRERA.	107
6. CONCLUSIONES	114
7. RECOMENDACIONES	117
BIBLIOGRAFIA	125
ANEXOS	134

## ANEXOS

**Pág.**

Anexo A. Consentimiento informado victima ataque con ácido (Nubia Patricia Carreño) 134

Anexo B. Respuesta a la solicitud especial efectuada en la secretaria de salud departamental. solicitando información acerca de las estrategias y políticas adoptadas, para contrarrestar el delito de ataques con ácido 137

## RESUMEN

**TITULO:** HACIA LA RE DIGNIFICACIÓN Y LA SUPERACIÓN PLENA DEL CONFLICTO POST DELITO. ANÁLISIS VICTIMOLÓGICO A PARTIR DEL CASO DE UNAS VÍCTIMAS DE ATAQUE CON ÁCIDO EN EL ROSTRO.\*

**AUTORES:**

OSCAR IVAN ALMEYDA MARTINEZ.

GONZALO ENRIQUE JAMAICA TRUJILLO.\*\*

**PALABRAS CLAVE:** Proceso penal, derecho penal, resolución del conflicto, enfoque resolutivo, criminalización, víctima, victimología, derechos de las víctimas, dignidad humana.

**DESCRIPCIÓN:** El presente trabajo de investigación, está encaminado al estudio del delito *ataques con ácido*, impulsados por la necesidad de exhibir la insuficiente reacción que invade al derecho penal en la fase posterior al delito, una víctima yace destruida en su identidad de manera permanente, ahora enseña una vida menguada en cuanto a que no ostenta posterior al delito las mismas condiciones mínimas de dignidad, una víctima que finalizada la actuación del derecho penal a través de un procedimiento judicial, se encuentra sin la reivindicación de ciertos derechos y sin una dignidad que le pertenecía, reduciendo con ello, la función del derecho penal a un simple criminalizador; no idealmente como un ramo del derecho que confiera una solución resolutiva que traiga mejoría para todos los que intervienen en la relación delictual, la víctima continuará perturbada en sus derechos, y el victimario en un centro penitenciario purgando una condena, y acrecentando su odio y desprecio por la incomprensión y no reconocimiento de su conducta. Empero, en las líneas posteriores, el lector no verá un enfoque bidireccional, sino unidireccional dirigido hacia la persona víctima o víctimas, donde se criticará de manera razonable y sobre bases sociológicas-cualitativas, un derecho penal que no debería tutelar bienes jurídicos, sino a su vez, recuperarlos de manera que su función sea más objetivable y eficaz.

---

\* Trabajo de Grado

\*\* Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho y Ciencia Política. Director: Carlos Alfonso Peñaranda Molina. Co-Director: Manuel José Acebedo Afanador.

## ABSTRACT

**TITLE:** TO RE DIGNIFICATION AND FULL CONFLICT OVERCOMING POST CRIME. VICTIMOLOGICAL ANALYSIS BASE ON THE CASE OF VICTIMS OF ACID ATTACK ON THE FACE.\*

**AUTHORS:**

OSCAR IVAN ALMEYDA MARTINEZ.  
GONZALO ENRIQUE JAMAICA TRUJILO.\*\*

**KEY WORDS:** Criminal procedure, criminal law, conflict resolution, Resolution, criminalizing victim, victimology, victims' rights, human dignity.

**DESCRIPTION:**

In this thesis, we go in depth into to the study of crime acid attacks, driven by the need to exhibit insufficient reaction invading criminal law in the post-crime. A victim lies in a diminished life with its identity permanently destroyed, due to that the victim does not hold back the same minimum conditions of dignity post crime. A victim who upon completion of the criminal law criminal proceedings finds itself without certain rights and without sufficient dignity, reducing therefore, the role of criminal law to a simple criminalizing, not ideally as a branch of law that confers an operative solution that will bring improvement for all involved in the tort relationship. Now the victim lies dis in its disrupted rights, and the perpetrator in prison serving a sentence and increasing his hatred and contempt for the misunderstanding and lack of recognition of its behaviour. Within this written document, the reader is not going through a two-way approach, but one way directed approach towards the victim or victims, which criticizes in a reasonable manner and on sociological-qualitative basis, criminal law that should not only protect legal rights, but also recover them, so that its function was more effective and objectifiable.

---

\* Degree Work

\*\* Faculty of Human Sciences. Law and Political Sciences School. Director: Carlos Alfonso Peñaranda Molina. Co-Director: Manuel José Acebedo Afanador

## INTRODUCCIÓN

**PARA PRESERVAR LA INTIMIDAD Y PRIVACIDAD, SE CAMBIAN LOS NOMBRES VERDADEROS DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS COMO COAUTORES DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN EL CASO NUBIA PATRICIA CARREÑO BARRERA, ESTO EN ARAS DE SALVAGUARDAR SUS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.**

En el avatar relacional de la vida, en cada momento y situación de nuestra existencia, y en todas aquellas pruebas humanas que debemos afrontar y superar ocultándonos ya sea en la confianza que depositamos en un Dios único, o en la confianza que encomendamos con el destino, (sujeto abstracto de mención popular), hay una prueba que bajo cualquier circunstancia pone en vilo la capacidad lógica de superación que anticipadamente creemos tener, ¿Qué es un ataque con ácido? Para los fines del presente trabajo de investigación, esta pregunta no tiene una teleología problematizadora, más aún, cómo se reacciona con respecto a la víctima en este delito, sí es el punto y eje que orbitó nuestra investigación.

El asunto en mención, es un delito incluido como agravante en nuestra normatividad penal actual\*, y no como delito autónomo, aspecto que no permite, prima facie, arrojar conclusiones de eficacia de uno u otro sistema, ya que hasta ahora, resulta insuficiente el solo hecho de pensar que hay un derecho penal castigador, sobre otros posibles Derechos más eficaces, como lo son, un derecho resolutorio o que conciba el suceso criminal como un conflicto humano que requiere ser superado.

---

\* Ley 1639 del año 2011. Artículo 2°. Modifíquese el artículo 113 de la Ley 599 de 2000 de la siguiente forma: Artículo 113. Deformidad. Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el daño consistiere en deformidad física causada usando cualquier tipo de ácidos; álcalis; sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de setenta y dos (72) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará desde una tercera parte hasta la mitad.

Los ataques con ácido, si tenemos en cuenta su origen, consumación y ámbito de ubicación, así mismo, si tenemos en cuenta que el ácido es un instrumento inamovible, utilizado por un ser humano para ocasionar daño en la humanidad de otro, concluimos que este componente químico\*, no es el antagonista de la relación delictual, más aún, en perjuicio de este, ya se ha creado una lapidaria fama de finalizador de sueños, vidas e ilusiones, empero, es el ser humano particular el verdadero punto de disfunción en el grupo humano que evidencia este evento y el verdadero auto destructor de su propia raza.

A lo largo del desarrollo investigativo, analizamos de manera particular un caso de un ataque con ácido, que se consumó en el municipio de Girón, Santander, y que tuvo como rasgo distintivo, ser el primer caso en Colombia que llegó a instancias de juicio oral y finalizó con sentencia condenatoria en contra de los victimarios (coautoría). Y a su vez, por haber impuesto en la sistematización y dosificación de la pena, amplias sanciones que oscilan entre 288 meses de prisión hasta 325 meses de prisión, que representan en años 24 y 27, respectivamente.

Ahora bien, a partir de criterios impuestos por la ciencia victimológica\*\*, determinaremos que el derecho de penal, no ha resuelto ni resolvió este asunto, ni ha superado la relación delictual en la medida que persisten divergencias, la víctima no ha recuperado su dignidad humana perdida, subsisten los odios, tristezas

---

\* Estamos rodeados de química. Y no ya solo en cuanto a materias primas y las grandes industrias relacionadas con esta ciencia, sino en cuanto a la multitud de productos manufacturados que utilizamos continuamente. Tales son los alimentos que ingerimos, las bebidas que tomamos, las ropas que vestimos o los medicamentos que consumimos. A continuación podríamos añadir, detergentes, plásticos, materiales de construcción y tantos otros. En todos estos productos la química figura como artífice irremplazable- en la mayoría de los casos- para su obtención, elaboración o mejor. La química esta, pues, presente en nuestra vida cotidiana.

BARTHELEMY, GONZÁLEZ. Concepción, CORNAGO RAMÍREZ, Pilar Esteban Santos. La química en la vida cotidiana. Editorial UNED, Universidad Nacional de Educación a Distancia. EISBN-9188436268119, 2013, pág. 11.

\*\* La victimología es una ciencia nueva e innovadora en muchos sentidos. Al delito le damos un nombre nuevo: victimación. Le damos un contenido nuevo: no viola el interés jurídico protegido, ni la autoridad estatal, sino que viola los derechos subjetivos y objetivos de personas concretas. El delito tradicional se ubicaba en el contexto del poder estatal, mirando a la lesión del bien jurídico abstracto, con la respuesta —castigo— vindicativa —just desert— y resocializadora pero no lograda [nothing works, según Martinson (1974)].

egoísmos y no se ha alcanzado un arrepentimiento ni resolución de los efectos que el delito produjo en la víctima.

Aspecto, que nos permite concluir que el estado en ejercicio del *ius puniendi* y como regulador de la sociedad, debe entender que su intervención en el proceso penal, debe prevalecer la relación humana y tratar de superarla, tratando de alumbrar diálogo, razón y a su vez, lograr que la víctima se sienta protegida realmente, y que el derecho penal como protector de bienes jurídicos este atendiendo su particularidad, no solo proteja bienes jurídicos, sino que los reivindique en el marco del enjuiciamiento.

En este orden de ideas, en la actualidad jurídica, y en la dinámica del derecho penal, conocido es el aspecto jurídico de *abstracción iuri*<sup>\*</sup>, objetivación del bien jurídico tutelado, en este concepto, resulta inocuo pensar en que el titular del bien jurídico continúa siendo la víctima post delito, más bien, lo que se evidencia es una subrogación del sujeto pasivo individual, en un sujeto pasivo universal, en ese momento, además de la víctima, el Estado en representación de un todo, procura ejercer la acción penal a través de los órganos acusadores y órganos juzgadores, tratando de establecer una responsabilidad penal, al incurrir en la ejecución de una conducta punible<sup>1</sup> y el conflicto humano<sup>2</sup> subyacente al delito se disuelve en manos de un sistema de enjuiciamiento. Con todo esto, más impulsados por el deseo crítico de exhibir este yerro teórico de la abstracción iuri, que no solo se presenta en “los ataques con ácido” como delito altamente reprochable en la actualidad, sino en muchos atentados contra los bienes jurídicos de las personas, y el interrogante próximo, se materializa en concluir si se está resolviendo plenamente el conflicto

---

\* En este orden de ideas, el delito se entiende como una vulneración a un bien (abstracción) protegido por el Estado; el conflicto que subyace al delito se disuelve y las víctimas, marginadas, pierden por partida doble: primero, frente al delincuente y, segundo, al serles denegado el derecho a la plena participación en lo que podría haber sido uno de los encuentros rituales más importantes de su vida. Las víctimas han perdido su caso en manos del Estado -- Cfr. CHRISTIE, N. Los conflictos como pertenencia. En: De los delitos y de las víctimas, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires: 1992, pp. 162 y 163.

<sup>1</sup> Artículo 9, de la ley 599 de 2000, dispone que para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. Editorial legis, 2014.

<sup>2</sup> Cfr. CHRISTIE, Nils, “los conflictos de pertenencia”, en De los delitos y de las víctimas, Buenos Aires: Editorial

subyacente al delito, si la víctima es reivindicado de aquellos derechos que le pertenecían y de su dignidad, ahora quizás le pertenecen, pero el derecho no tiene el mismo porcentual de goce, un ejemplo claro, es *la vida post ataque con ácido*. Finalmente, esperamos aproximarnos de manera suficiente en la dinámica investigativa, sobre un asunto que consideramos altamente relevante y humanista a propósito del proyecto de Estado instituido con la constitución del 1991.

## **1. SITUACIÓN NORMATIVA DEL DELITO ATAQUES CON ÁCIDO DESDE EL AMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL Y ANÁLISIS DE ESTE CASO LOCAL.**

### **1.1 EXPLORACIÓN MUNDIAL DE LAS MEDIDAS DE ÍNDOLE LEGAL ADOPTADAS PARA CONTRARRESTAR EL DELITO ATAQUES CON ÁCIDO O DEFORMIDAD**

Se podría iniciar desde el génesis de la historia, tratando de equiparar prácticas humanas tendientes a arrojar componentes químicos que ocasionen daño al interactuar con la piel humana, empero, no hay datos exactos ni verídicos respecto del primer caso de ataque con ácido en la historia, más aún, el uso de ácido, en la edad media era *aceite caliente*, inclusive el ácido sulfúrico. Uno de los primeros ataques fue reportado en Francia, en la edad media en el siglo XVII<sup>3</sup>, en el reinado del absolutista, Luis XIV. A finales de este siglo, en Europa hubo una ola de ataques, que debido a la atipicidad de la estructura social, no eran reportados, sin embargo, se transferían las historias de manera popular, incluso tornándose en leyendas de personas que arrojaban ácido, tal como si fuesen un vengador despechado, u otro héroe análogo. Más aún, los casos que sí se han registrado son los acaecidos en Bangladesh<sup>4</sup> y en Camboya, países eminentemente con una estructura judicial débil y marcado machismo de génesis cultural. Estos se dieron en los años de 1967, 1979 respectivamente. En este sentido según una entidad de la ONU, que coadyuva internacionalmente contra este tipo de prácticas, afirma que estos, “son más habituales en Bangladesh, Camboya, India y Pakistán, también se han producido en Afganistán y en zonas de África y Europa”<sup>5</sup>. Países culturalmente diferentes a

---

<sup>3</sup> WELSH, Jane «"It was like a burning hell": A Comparative Exploration of Acid Attack Violence». Center for Global Initiatives: UNC Global. Carolina Papers on International Health. 2009.

<sup>4</sup> FUNDACIÓN QUE NACIÓ EN BANGLADESH A PROPÓSITO DE LA PROLIFERACIÓN DE ATAQUES EN ESE PAÍS [Disponible en: [http://www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/docs/cedaw\\_crc\\_contributions/AvonGlobalCenterforWomenandJustice.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/docs/cedaw_crc_contributions/AvonGlobalCenterforWomenandJustice.pdf)] [Citado Junio de 2015].

<sup>5</sup> ATAQUES CON ACIDO. [Disponible en: <http://www.endvawnow.org/es/articles/607-acid-attacks.html>] [Citado Juni de 2015]

los países occidentales, allí, la mujer, aún no está equiparada en derechos políticos y civiles como en otros países más democráticos.

La llamada “cuestión femenina”<sup>6</sup> ha sido objeto de innumerables análisis dentro del ámbito musulmán desde sus inicios, esta intención de plasmar en el escrito investigativo las medidas de índole legal precisamente de estos países que a posteriori desarrollaremos, está íntimamente ligado a la normalidad cultural con la cual se concibe a la mujer en países predominantemente musulmanes. Sin lugar a dudas, la religión es un fenómeno social que conlleva a razas y generaciones a adherirse fuertemente a dogmas que en ocasiones determinaran actuaciones, las primeras reflexiones con respecto al estatuto de la mujer en los países de mayoría musulmana arrancan a mediados del siglo XIX<sup>7</sup>. Y de manera lógica, todos los pensadores contemporáneos han sentado de punto de partida, el sagrado Corán, el texto más importante en esta religión. Siendo este, asunto de intereses investigativos por las comunidades occidentales, que relacionan la situación de la mujer y el papel que ella desempeña en estas sociedades de mayoría musulmana, nexo de causalidad, coherente y plausible, si se adecuan los postulados de este dogma a la situación social, cultural y jurídica de cada país donde se predica el musulmán\*.

Ahora bien, no podríamos erigir especulaciones con respecto al mencionado hecho de violencia contra la mujer que a diario vemos en nuestras televisiones, está marcada relación que orbita en los países de medio oriente, este nexo causal

---

<sup>6</sup> BAUTISTA PAREJO, Esperanza. 10 palabras clave sobre la violencia de género. España: Editorial Verbo Divino, 2012. P 139. ProQuest ebrary. Web. 5 June 2015.

<sup>7</sup>Op Cit. BAUTISTA, Parejo, Esperanza. P 139.

\* Por otra parte, y al margen de la interpretación religiosa, los hechos históricos demuestran que, aunque se trate de un marco cultural fundado sobre el islam, las situaciones por las que las mujeres han pasado son de muy diversa índole. Desde la exclusión, en los casos extremos, hasta la plena participación en la esfera pública, pasando por una verdadera influencia en el propio campo de lo religioso.

Bautista Parejo, Esperanza. 10 palabras clave sobre la violencia de género. España: Editorial Verbo Divino, 2012. ProQuest ebrary. Web. 5 June 2015.

violencia contra la mujer-religión,\* tiene un claro asidero en los postulados históricos, sociales y culturales de la religión predominante, que es el islamismo, países como Bangladesh, Irak, India y los que inmediatamente desarrollaré.

El Corán, es el libro sagrado del Islam, el cual, a pesar de que en sus postulados trata de generar un ambiente de igualdad con respecto a los dos géneros de la raza humana, en realidad, hace alusión a una aparente superioridad divina y una mayor destinación\*\*, este aspecto se extrae del Corán, el cual, a grandes rasgos confiere al hombre atributos de Dios, y a la mujer, atributos de Hombre, característica que sin lugar a dudas a encaminado a que en los países del medio oriente, se haya creado estructuras judiciales débiles con respecto a la religión mayoritaria en el ámbito Estatal y se cristalicen mayores deseos de agrandar un dogma, que proseguir por el ideal de justicia y Derecho que deben orbitar los Estados.\*\*\*

En Bangladesh se han realizado investigaciones con respecto al mayoritario aumento de violencia contra la mujer, ya sea estando ella en el ámbito familiar, social o laboral. Y es relacionada con la supeditación e inferioridad de cómo se concibe, con respecto a la figura de hombre, y todo ello, esta precedido por una radicalización del dogma del islam, pues en Bangladesh es la religión mayoritaria.<sup>8</sup>

---

\* Así pues, la relación entre islam como religión y situación de la mujer no es una relación unívoca, no es tampoco una relación carente de historia, ni tampoco es una relación ajena a la realidad. De tal modo esto es así que no sirve de mucho escoger los textos de la revelación y de la tradición y hacer una lectura directa que explique los fenómenos de marginación, exclusión o violencia contra la mujer, porque esa lectura, así hecha, es sólo aplicable a algunos grupos, a determinadas épocas o es la misma que se podría hacer en cualquier otra religión o cultura desde sus inicios hasta hoy.  
BAUTISTA PAREJO, Esperanza. 10 palabras clave sobre la violencia de género. España: Editorial Verbo Divino, 2012. ProQuest ebrary. Web. 5 June 2015. Copyright © 2012. Editorial Verbo Divino. All rights reserved.

\*\* , Corán, 4:34 también dice que "Los hombres son los protectores y proveedores de las mujeres, porque Alá ha hecho que uno de ellos supere al otro, y porque gastan de sus bienes. Por lo tanto las mujeres correctas son devotamente obedientes y recogidas en ausencia de su esposo que es lo que Alá les exige."

\*\*\* to focus its narrative on the gendered cultural and political environments that foster such heinous acts or even on the ethical issues of a system that allows the practice to continue and rarely punishes offenders.  
JUNGE. Daniel and OBAID- Chinoy, Saving, face. Associate Editor for the Journal of Bio-ethical inquiry, 2012, pag. 1. A centrar su relato en la cultura de género y políticas de gobierno que promueven este tipo de actos atroces o incluso sobre las cuestiones éticas de un sistema que permite la práctica continua y rara vez se castiga a los delincuentes. Traducción es.  
<sup>8</sup> BATES, Lisa M., SCHULER, Sidney Ruth, Farzana Islam and Md. Khairul Islam nternational Family Planning Perspectives Vol. 30, No. 4, Gender-Based Violence and Reproductive Health (Dec., 2004), pp. 190-199 Of about 1,200 women surveyed, 67% had ever experienced domestic violence, and 35% had done so in the pastyear. According to the qualitative findings, participants expected women with more education and income to be less vulnerable to domestic violence; they also believed (or hoped) that having a dowry or a registered marriage could strengthen a women's position in her marriage. Yet, of these

En ese sentido, nos pareció importante analizar las medidas que se han adoptado para contrarrestar este flagelo social, denominado “ataques con ácido” pues en los países del medio oriente es donde más se han gestado este tipo de conductas, importándose ahora, a otros espacios donde *a priori* no eran comunes, a su vez, dada la importancia de las medidas adoptadas en estos países, han llevado a que se reduzca el número de casos de ataques con ácido, medidas preventivas como regulación en la venta al menudeo y la creación de un registro nacional de compradores.

Es importante resaltar, que en países como Bangladesh e Irak, las medidas han trascendido de ser libros muertos de contenido normativo, más aún, se han realizado concretamente estos controles y castigos lo que ha conllevado a su reducción, ahora más adelante en el ámbito local, veremos por qué resaltamos esta crítica de no adopción real de medidas de prevención e inclusive de sanción.

**1.1.1 Práctica prometedora en Bangladesh Ley de Prevención de los Crímenes con Ácido (2002) y Ley de Control del Ácido (2002).** De los más de 3.000 casos de ataques con ácido registrados en Bangladesh desde 1999 por la *Acid Survivors Foundation*<sup>9</sup>, más de un 80% fueron causados a mujeres y más de un 90% perpetrados por hombres. Alrededor de la mitad de los ataques están relacionados con el rechazo de propuestas de matrimonio, aproximadamente una cuarta parte de la violencia de género y marital o incluso del entorno familiar, poco más de una décima parte responden a disputas por el control de tierras y apenas un dos por ciento a rechazos sexuales\*. Muchísimos casos son anónimos, pero otros muchos

---

potential factors, only education was associated with significantly reduced odds of violence; meanwhile, the odds were increased for women who had a dowry agreement or had personal earnings that contributed more than nominally to the marital household. Women strongly supported educating their daughters, but pressures remain to marry them early, in part to avoid high dowry costs. Lugar de ubicación electrónica de la fuente. [Disponible en: <http://ezproxy.uis.edu.co:2073/stable/pdf/1566493.pdf?acceptTC=true>]

<sup>9</sup> BANGLADESH, Ataque ácido. Revista de ayuda en acción. [<http://revista.ayudaenaccion.org/reportaje/bangladesh-los-rostros-de-la-violencia>] [Citado Junio de 2015]

\* ACID SURVIVORS FOUNDATION. [Disponible en: <http://www.acidsurvivors.org/>] [Citado Junio de 2015], lugar de ubicación electrónica de acid survivors foundation. ASF was formed in 1999 with the growing concern of the rising trend of acid violence in Bangladesh. Acid violence is a form of gender based violence that reflects and perpetuates the inequality of women in society. Gender based violence is a common scenario in Bangladesh. This form of violence cuts across cultural and religious

tienen nombre y apellido y son un fiel reflejo de las principales causas expuestas y documentadas en el mundo.

Con respecto a esto, en el año 2002, en Bangladesh, uno de los países con mayor número de casos de ataques con ácido reportados, adoptó medidas tendientes a su reducción. Entre esto, se aprobó la Ley de Control del Ácido y la Ley de Prevención de los Crímenes con Ácido, que tenía medidas como: la creación del Fondo para el Consejo Nacional de Control de Sustancias Ácidas; Creación de un centro de rehabilitación para las víctimas de agresiones con ácido; Tratamiento de las víctimas de agresiones con ácido; Prestación de asistencia jurídica a las víctimas de agresiones con ácido; Clausura de locales de venta de ácido y prohibición del transporte de ácido; Cancelación temporal de las licencias para la venta de ácido; Aplicación a los perpetradores de agresiones con ácido de la pena capital y de sanciones de hasta 100.000 takas (aproximadamente 1.709 dólares estadounidenses); Celebración de los juicios en tribunales especiales; Celebración de los juicios sin la presencia de la persona acusada; Concesión de facultades a los jueces para que puedan tomar declaración en cualquier lugar. Básicamente, direccionadas hacia la mujer\*\*, por cuanto, sin lugar a dudas, en este país, el criterio machista, supera con creces cualquier posibilidad de duda<sup>10</sup>.

**1.1.2 Práctica prometedora: Camboya - Anteproyecto de Ley sobre Ataques con Ácido.** En Camboya, los ataques con ácido como delito de género, ya no es concluyente como Bangladesh e India, según cifras que arroja *cambodian Acid Survivors Charity*, (CASC) acerca del 52 % anuales, son mujeres, es decir, hay una

---

barriers and impede on women's right to fully participate in society. It has the effect of denying women important rights such as economic well being, social well being, political participation, personal fulfillment and self worth. Fear, anxiety, fatigue, post traumatic stress disorder, sleeping and eating.

\*\* La Constitución de Bangladesh en sus Artículos 27, 28 (1) y 28 (2) garantiza el derecho de la mujer a la igualdad. Adicionalmente, el Artículo 28 (4) estipula que "nada impedirá al Estado el adoptar medidas especiales en favor de la mujer". El gobierno de Bangladesh también ha introducido la Política Nacional para la Promoción de la Mujer (National Policy for the Advancement of Women) y la Política Nacional para la Promoción de la Niña (National Policy for the Advancement of the Girl Child).

<sup>10</sup> RESUMEN DEL INFORME DE LA OMCT "Violencia contra Niñas en Bangladesh. [Disponible en: [http://www.omct.org/files/2004/07/2409/esp\\_2003\\_01\\_bangladesh.pdf](http://www.omct.org/files/2004/07/2409/esp_2003_01_bangladesh.pdf)] [Citado Junio de 2015] P 13.

cifra de 48 por ciento, que en materia de estadística, no tiene incidencia en la recolección de datos.

Según, la entidad de la ONU, que hemos estudiado a lo largo del desarrollo investigativo, se afirma que en respuesta al creciente número de ataques con ácido en Camboya, el gobierno ha elaborado un anteproyecto de ley reguladora de la venta y el uso de productos químicos. El anteproyecto establece penas más duras para los perpetradores, que, en su mayoría, serían condenados a cadena perpetua. Además, establece un centro médico estatal y la mejora de la atención médica y los programas de integración social para las víctimas.

Básicamente, con las mismas improntas de castigar duramente, limitar la adquisición del ácido, y mejores espacios de reivindicación de la salud de la víctima.

**1.1.3 Práctica prometedora en la India.** En la india, el fenómeno tiene similitudes con el caso de Bangladesh, pues se refleja marcadamente el sesgo de género y por las motivaciones de los ataques, la mayoría de las víctimas son mujeres, (al menos 72 % de los casos)<sup>11</sup> y la mayoría de los casos documentados y publicitados por los medios de comunicación, determinan como motivos principales, el rechazo a propuestas (34 %) y los conflictos de tierra o de negocios (20 %), además de las sospechas de infidelidad y los castigos por desobediencia al agresor. adicionalmente, los casos reportados están en aumento. En la actualidad, no existen estadísticas estatales confiables respecto del número de casos, porque los ataques con ácido son clasificados en diferentes artículos del Código Penal (intento de asesinato, daños personales premeditados, etc.) y la cifra negativa es alta la *Acid Survivors Foundation India (ASFI)* calcula que los casos reales deben oscilar en un rango de 100-1000 al año. Los ácidos con los que se efectúan los ataques son muy económicos y fáciles de obtener, dado su uso extendido para esterilizar cocinas y

---

<sup>11</sup>COMBATING ACID VIOLENCE IN BANGLADESH INDIA. [Disponible en: [http://www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/docs/cedaw\\_crc\\_contributions/AvonGlobalCenterforWomenandJustice.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/docs/cedaw_crc_contributions/AvonGlobalCenterforWomenandJustice.pdf)] [Citado Junio de 2015]

baños, de ahí, que sean medidas claras y generalizadoras, limitar la adquisición de estos componentes químicos, no porque en sí mismos sean instrumentos reprochables, no hay razón y concordia, no hay educación ni auto control, por lo cual, hay que quitarle el fosforo al niño.

**1.1.4 Respuesta internacional al delito ataques con ácido las cuales deben ser incluidas en el sistema jurídico nacional, orientación desde una entidad de la ONU creada contra la represión, sanción y prevención del delito ataques con ácido.** Sin mayores preámbulos, la ONU, ha propuesto unos elementos para mitigar y enfrentar la criminalidad en este tipo de delitos, exhortando a los países que no están incluidos en la organización, y a los que sí están para que importen en la legislación una serie de aspectos y medidas.

La legislación que se ocupa de los ataques con ácido debe incluir los siguientes elementos:

- La legislación debe definir el ataque con ácido como toda agresión cometida mediante el uso de ácido. Dado que los ataques con ácido pueden estar motivados por una o varias razones diferentes, la legislación no debe centrarse en los motivos, sino en los actos que constituyen el delito\*;
- La legislación debe sancionar a toda persona que cometa un ataque con ácido, incluidos específicamente los familiares entre las personas que pueden ser sancionadas;
- La legislación debe sancionar a quienes colaboran en esta práctica nociva, y, entre las personas que pueden ser sancionadas, debe incluir a los familiares;

---

\* El proyecto de ley 183 de 2014, radicado nuevamente por el Movimiento Político MIRA, busca que los ataques con ácido tengan un capítulo independiente en el Código Penal Colombiano. La iniciativa busca crear el delito autónomo para que se eleven las penas por el solo hecho de atacar a otra persona con ácido. El Senador Carlos Alberto Baena y la Representante a la Cámara, Gloria Stella Díaz, explicaron que la iniciativa busca sancionar a los atacantes así el daño sea temporal o permanente, y que están contempladas penas ejemplarizantes que irían desde los 12 años y medio hasta los 45 años, según el daño causado. Se centra en los actos y la utilización del ácido.

- La legislación debe establecer que los ataques con ácido son delitos de “intención transferible”, estableciendo las mismas penas independientemente de si la persona lesionada era la víctima a la que se pretendía atacar;
- La legislación debe establecer penas de prisión, multas y penas de carácter educativo;
- La legislación debe establecer que las directrices sobre imposición de penas reflejen la gravedad del delito;
- La legislación debe establecer el aumento de las penas si la víctima muere a consecuencia del ataque. El perpetrador debe ser procesado con arreglo a las leyes del código penal relativas al asesinato. La ley específica sobre ataques con ácido debe establecer penas de prisión y multa que no sean menos severas que las establecidas en las leyes sobre asesinato del código penal, con la excepción de la pena capital;
- La legislación debe exigir que los vendedores de ácidos estén autorizados para ello;
- La legislación debe tipificar como delito la venta de ácidos sin autorización;
- La legislación debe exigir a los vendedores de ácidos la creación y el mantenimiento de un registro de cada venta y de la identidad del comprador;
- La legislación debe imponer a los prestadores de servicios médicos la obligación de informar a los responsables de hacer cumplir la ley de todos los casos de lesiones corporales causadas por ácido;
- La legislación debe ordenar que los agentes de policía investiguen todos los casos de lesiones corporales causadas por ácido comunicados por prestadores de servicios médicos;
- La legislación debe establecer y financiar campañas de sensibilización de la opinión pública y formación para todos los sectores sobre esta práctica nociva y sus consecuencias;
- Deben modificarse o derogarse las leyes y otras prácticas, como los crímenes cometidos en nombre del “honor”, que perpetúan esta prácticas nocivas;

- La legislación debe permitir que las víctimas puedan solicitar un recurso civil contra sus agresores. La indemnización por daños y perjuicios debe incluir el coste de la cirugía reconstructiva;
- La legislación debe establecer que se ofrezcan restitución o reparaciones independientes de la causa penal, así como mecanismos de cobro que la víctima pueda utilizar con facilidad para que el perpetrador satisfaga la cantidad establecida en la orden de restitución;
- La legislación también debe establecer que un tribunal pueda modificar o dictar una orden de restitución con posterioridad si en el momento de celebrarse la vista sobre solicitud de restitución o al dictarse la resolución sobre la causa no se conocía el verdadero alcance de la pérdida de la persona superviviente; y
- La legislación debe establecer servicios médicos, jurídicos y otros tipos de rehabilitación para las víctimas.

Ahora bien, sin lugar a dudas cuando se promulga la ley 1639 del 2013\*, no solo se están incluyendo todas estas iniciativas, sino a su vez, se materializó la voluntad de estos grupos de víctimas, constituidos en fundaciones que radicalizaban su posición con respecto, a este tipo de violencia, la denominan en el argot popular “muerte en vida” sin lugar a dudas, muchos de nosotros no imaginaríamos lo que es afrontar una lesión producida por ácido, más aún, si se atenta contra la vanidad humana que es la imperante en este contexto\*\*, en ese sentido, se ratificaron estas medidas, habrá que esperar si en realidad del plano teórico legal, se están obteniendo los

---

\* Artículo 1° de la ley 1639 de 2013. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer las medidas de prevención, protección y atención integral a las víctimas de crímenes con ácido, álcalis o sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano. Se construyeron tres ejes: se aumentan las penas, se controla la comercialización, se crea la ruta de atención integral para las víctimas de ataques con ácido, medidas de protección en salud.

\*\* El rostro y lo sagrado: algunos puntos de análisis The Face and the Sacred: Some Points of Ana O rostro e o sagrado: alguns pontos de análise por: Breton, David Le [ 1 ] Universitas Humanística Número: 68 Páginas: 139-153 Fecha de publicación: 2009-07 En este artículo se examina la importancia del rostro en las sociedades occidentales como eje de la identidad, a través de la ambigüedad de lo sagrado que se expresa en la dicotomía santidad/mancha. El papel del rostro es analizado desde la óptica de las relaciones amorosas donde el rostro es objeto de admiración y desde el racismo, donde el rostro pierde su especificidad siendo usado como instrumento para la deshumanización del otro. Asimismo se analizan las consecuencias de la desfiguración en la identidad del individuo, el proceso de envejecimiento y lo que éste origina en una sociedad obsesionada con la juventud y la belleza.

resultados esperados, tales son desaparecer, a lo sumo, mitigar en gran medida estos atentados contra la humanidad de una persona.

Someramente, en la precitada ley, se atendieron tales requerimientos, en cuanto al control de la comercialización, proporcionalidad entre el daño ocasionado con la dosificación punitiva impuesta y una ruta de atención tendiente a la reparación psicológica, física y de cualquier índole a favor de estas víctimas, ya se ha reglamentado, no obstante, esperamos que se haga una implementación real, y se ponga en funcionamiento, pues sería engañoso ostentar leyes, cuando en realidad, se encuentra deshumanizado el proceso penal, con respecto a la figura victimal.

## **1.2 ANTECEDENTES DEL DELITO EN COLOMBIA**

En Colombia, más allá de haberse ideado una nueva forma de hacer violencia para imponerse sobre otro, dicha práctica fue emulada desde otros sistemas sociales, desde donde es más consuetudinario radicalizar algún tipo de violencia contra la mujer y estar respaldado por la misma institucionalidad\*, bajo este entendido en Colombia en 1996, se consumó el primer caso de ataques con ácido, el cual iba dirigido a la humanidad de Gina Potes, y de manera derivada a la de su hermana e hijo, esto fue hito e inicio teórico-práctico para la batalla jurídica de la década, pues posterior a este suceso, se creó la fundación “rostros sin ácido”, ya que esta mujer, en medio de la soledad, discriminación e inoperancia del Estado, buscó cambiar el paradigma, y explayar en la sociedad de aquel momento, que estos ataques se superaban con unión y solidaridad, ella afirmó que “una cicatriz no hace menos mujer” frases que al día de hoy, mayoritariamente han exhibido esta problemática, como un tipo de violencia de género, y que, no es discutible, pues eminentemente,

---

\* to focus its narrative on the gendered cultural and political environments that foster such heinous acts or even on the ethical issues of a system that allows the practice to continue and rarely punishes offenders. JUNGE. Daniel and OBAID- Chinoy, Saving, face. Associate Editor for the Journal of Bio-ethical inquiry, 2012, pag. 1 ----- traducción al español: A centrar su relato en la cultura de género y políticas de gobierno que promueven este tipo de actos atroces o incluso sobre las cuestiones éticas de un sistema que permite la práctica continua y rara vez se castiga a los delincuentes. Traducción. Violencia de género en las sociedades orientales.

en esta fundación, la mayoría de mujeres atacadas las envuelven causalidades machistas, amorosas y de autoridad, sin lugar a dudas el número de ataques con ácido, se publicita superior hacía las mujeres, sin embargo, consideramos que debe tratarse el delito sin criterios especialistas, solo reconocer que se debe regular desde el bien jurídico indistinto de un ser humano, y del conflicto subyacente. Inicialmente, su lucha fue sin ningún tipo de ayuda, vio negada la institucionalidad con respecto a la reivindicación de los efectos trascendentales de esta conducta, incluso respondería nuestra problemática investigativa, de manera contundente, sintetizando en que el trabajo de campo de quien pretenda investigar el caso de Gina Potes, ya es trabajo de casa. Desde el año 1996, hasta el año 2004, fue un interregno gris, donde no hubo casos reportados, por lo cual, no se podía girar el mundo a favor de una víctima “*Gina potes*” sin embargo, más adelante desde el año 2004, comenzó una proliferación exacerbada de ataques con ácido, que encaminaron a que su fundación se renombrara “reconstruyendo rostros”<sup>12</sup>, donde se aportaron mayor cantidad de bienes para ponerlos en función de estas víctimas, sin lucro alguno, y con mucha especialidad y profesionalismo.

En ese sentido, desde el 2004, hasta el 2014, se reportaron 926 ataques con ácido en Colombia<sup>13</sup>, y que fueron justificando la existencia societal de la fundación, esto por cuanto, el delito iba en aumento, y tal como ella misma lo ha afirmado ante los medios, la impunidad era otra manera de victimizarla(o)s.

En este orden de ideas, en un estudio normativo, en el año de 2013, debido a la gran cantidad de denuncias públicas, de grupos colectivos constituidos para ejercer presión sobre el legislativo, se construye un cuerpo normativo encaminado a prevenir, proteger y asegurar la atención integral de las víctimas de crímenes con ácido y sustancias similares, en la cual se incluyó un término perentorio al

---

<sup>12</sup> RECONSTRUYENDO ROSTROS [Disponible en: <http://reconstruyendorostros.org/> ] [Citado Junio de 2015]

<sup>13</sup> CIFRA ENTREGADA POR EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL [Disponible en: <http://www.rcnradio.com/noticias/mas-de-900-casos-de-ataques-con-acido-registra-colombia-en-los-ultimos-diez-anos-127825>] [Citado Junio de 2015]

presidente, para que realizara la respectiva reglamentación<sup>14</sup>. No obstante no se allanó a su cumplimiento, por lo cual se requirió repetidamente al gobierno y a los ministerios adscritos a la presidencia de la república tales como el ministerio de salud y protección social o el ministerio del interior, hasta que en el año de 2014, por medio del decreto 1033 de 2014\*, se reglamentó la referida ley de la república, y esta insensibilidad de los funcionarios pertenecientes al “Estado” evidencian la deshumanización institucional, la prevalencia estatal que ha adquirido este nuevo sistema estatal, a tal punto que resalta el silenciado grito de las víctimas que ha acompañado su vivir inclusive desde la génesis de la historia\*\*.

Antaño, el código penal, con ley 599 del 2000, en el capítulo de lesiones personales, como agravante se incluyó la deformidad, art 113, que estipulaba que si era transitoria, la pena sería privativa de la libertad de 1 a 6 años y multa de 15 a veinticinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, si fuere permanente, la pena era de prisión de 2 a 7 años y multa de 26 a 36 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Y por último, afirmaba que si la deformidad afectaba el rostro, la pena se aumentaría hasta en una tercera parte.

---

<sup>14</sup> Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará en un plazo máximo de seis (6) meses posteriores a la expedición de la presente ley, la puesta en marcha de la ruta integral y su funcionamiento en los distintos entes territoriales, artículo 4° de la ley 1639 de 2013.

\* Decreto 1033 de 2014, Que mediante la Ley 1639 de 2013, el Congreso de la República adoptó tres tipos de medidas para fortalecer la prevención, protección y atención integral a las víctimas de crímenes con ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano; Agregar nota.

Que la primera de ellas consistió en modificar el artículo 113 del Código Penal, el cual, dentro del capítulo de lesiones personales, trata acerca de la deformidad, incrementando los mínimos y máximos de la pena de prisión, en aquellos eventos en los cuales la deformidad física se hubiere causado usando cualquier tipo de ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano; Agregar nota

Que, adicionalmente, la citada ley estableció un control a la comercialización de este tipo de sustancias, que se concreta en un registro para la venta al menudeo de las mismas, a través del cual se identifique la procedencia del producto e individualice cada uno de los actores que intervinieron en su proceso de comercialización, incluido el consumidor; Agregar nota

Que para el adecuado funcionamiento del registro se requiere que se determinen los sujetos obligados a registrar la información objeto de registro, la oportunidad y los responsables del reporte de la información, así como las autoridades que ejercerán la inspección, vigilancia y control respecto del cumplimiento de esta obligación; Agregar nota

Que la referida ley también dispuso la creación de una ruta de atención integral para las víctimas, mediante la cual se les informe y oriente acerca de los derechos, medidas y recursos con los que cuentan, los medios judiciales, administrativos y de atención en salud, así como los mecanismos tendientes a proporcionar ocupación laboral o continuidad laboral, según el caso.

\*\* Este poder de hacerse oír acompaña a las víctimas desde el origen de la humanidad, como lo atestigua el grito que escuchó Caín, según narra el Génesis, “¿dónde está tu hermano... Abel?”(12). El eco de este grito primigenio se repite y se agiganta a lo largo de la historia... también desde Auschwitz, desde el 11-S 2001, el 11-M 2004, y siempre que una joven es violada o un niño es torturado... Son gritos cosmopolitas. Y cosmopolita es nuestra ciencia-praxis integradora, que escucha, atiende, entiende y responde a las víctimas con compasión. Sí, compasión, como proclama el artículo 4° de la declaración antes citada de las Naciones Unidas, en su resolución de 29 de noviembre de 1985. Artículo que hemos de aplicar a las víctimas inocentes. Sabemos que no todas las víctimas son inocentes; que las hay culpables e incluso provocadoras de su victimación.

Posteriormente con la referida ley 1639, se aumentó la pena para los victimarios de este delito, deformidad, en cada una de las modalidades, en la primera de ellas, cuando fuere transitoria se aumentó de 16 a 108 meses de prisión y multa de 20 a 37.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En segundo lugar, si fuere permanente la pena será de 32 a 126 meses de prisión y multa de 34.66 a 54 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Posteriormente, se aclaró que no siempre las deformidades provienen del ácido, haciendo énfasis en esta ley que cuando el daño sea ocasionado utilizando cualquier tipo de ácido; álcalis o sustancia corrosiva que genere daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano incurriría en una pena privativa de la libertad de 72 a 126 meses y la multa se mantuvo incólume, es decir 34.66 a 54 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y finalmente, haciendo énfasis en el rostro, se aclaró que cuando afecte esta parte, la pena se aumentará en una tercera parte hasta la mitad.

Actualidad normativa que se mantiene, no obstante algunos congresistas han intentado tipificarlo como un delito autónomo, es decir derogando las disposiciones incluidas con la ley 1639, entre estos, está la ley que promovió el movimiento mira\* y la ley que propuso el senador del partido liberal el Dr Honorio Galviz<sup>15</sup>, Ahora, *en la actualidad* se adoptó un “protocolo de atención de urgencias a víctimas de ataques con agentes químicos”\* encaminado a la atención integral a las víctimas

---

\* El proyecto de ley 183 de 2014, radicado nuevamente por el Movimiento Político MIRA, busca que los ataques con ácido tengan un capítulo independiente en el Código Penal Colombiano. La iniciativa busca crear el delito autónomo para que se eleven las penas por el solo hecho de atacar a otra persona con ácido. El Senador Carlos Alberto Baena y la Representante a la Cámara, Gloria Stella Díaz, explicaron que la iniciativa busca sancionar a los atacantes así el daño sea temporal o permanente, y que están contempladas penas ejemplarizantes que irían desde los 12 años y medio hasta los 45 años, según el daño causado.

Así por ejemplo, para quien cause daño temporal o permanente a otro con agente químico o ácido en cualquier parte del cuerpo se le castigará con privación de la libertad entre 12,5 a 20 años y deberá pagar una multa de 73 a 154 millones de pesos.

<sup>15</sup> Proyecto de ley 191 DE 2014 “Por medio de la cual se tipifica el delito de deformación, desfiguración o mutilación con sustancias, adicionando la ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones”

\* El Ministerio de Salud (Minsalud) expidió la Resolución 4568, con la cual adopta el “protocolo de atención de urgencias a víctimas de ataques con agentes químicos”, que se encuentra en el anexo técnico que hace parte integral del mismo acto

de ataques con ácido<sup>\*\*</sup>, ampliamente dirigido hacia las mujeres, aspecto que exhibe a nuestro criterio, una errónea causalidad de creación del respectivo protocolo, mejor sería concebir este delito como una problemática dirigida a la sociedad colombiana, empero, no son más que el reflejo de un marcado neopopulismo punitivo, instrumentalizando el ejercicio de configuración legislativa, para erigirse en eco, de la comunidad afectada por este tipo de flagelos, pues si bien es cierto es inminente el hecho de castigar, no debe ser la primera opción ni debe ser la política criminal preponderante para contrarrestar la criminalidad, mejor será una reconstrucción victimológica del derecho penal colombiano<sup>\*\*\*</sup>.

Siguiendo con esta línea investigativa; hay que traer a colación, la última normatividad complementaria establecida por el Gobierno Nacional, atinente con el tema a rever, cual es: la resolución 0001 del 8 de Enero de 2015, emitida por el Consejo Nacional de Estupefacientes, a través de la cual *“Se unifica y actualiza la normatividad sobre el control de sustancias y productos químicos”*, en ese sentido, se establece que ciertas sustancias y productos químicos de carácter peligroso a

---

administrativo. El protocolo deberá ser aplicado por las entidades administradoras de planes de beneficios (EAPB), las instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS) y las direcciones territoriales de salud. La nueva regulación contempla que las víctimas de estos ataques, principalmente mujeres, reciban en cualquier institución de salud una atención oportuna, pertinente y con racionalidad científica, de manera que se logre reducir el daño físico y mental y se desarrollen las acciones que les garanticen el acceso a la justicia, a la protección y al restablecimiento de los derechos afectados. La norma incluye la evidencia científica y normativa vigente para que, desde el primer contacto con la víctima, los profesionales de salud y el personal de apoyo conozcan e implementen las intervenciones en salud física y mental pertinentes [Disponible en: <http://ezproxy.uis.edu.co:2228/ResultadosBusquedaDetalle.asp?id=147878&sigla=legismovil>] [Citado Junio de 2015]

<sup>\*\*</sup> Minsalud, Comunicado, 05/07/2014. Estas son las medidas del Gobierno para controlar la venta de agentes químicos, contenidas en el protocolo

Fueron presentadas por el Ministerio de Salud las políticas para fortalecer las medidas de protección a las víctimas de agresiones con ácidos, álcalis o sustancias similares o corrosivas. La norma, dada a conocer mediante un proyecto de decreto, contempla dos etapas: una de prevención y otra de atención. En la primera se destacan la regulación a la venta de agentes químicos en establecimientos de comercio y la creación del registro de control para la venta al menudeo de siete sustancias (ácido sulfúrico, ácido clorhídrico, ácido muriático, ácido fosfórico, ácido nítrico, hidróxido de sodio en dos presentaciones: solución acuosa y en escamas). Se considerará como venta al menudeo de estas sustancias un volumen de hasta cinco litros o un peso de hasta cinco kilogramos. El Invima será el encargado de diseñar, poner en funcionamiento y mantener el sistema de información que tendría que registrar tanto la procedencia de los productos corrosivos como los compradores y los fines para los que serán vendidos. Así mismo, el vendedor estaría obligado a suministrar la información del consumidor y la procedencia del producto. Por otro lado, la norma establece una ruta intersectorial de atención integral a las víctimas de este tipo de ataques, que tiene como objetivo principal garantizar el restablecimiento efectivo de sus derechos. Para garantizar una atención en urgencias a las víctimas, el ministerio anunció la adopción de un protocolo de atención integral. [Disponible en: <http://ezproxy.uis.edu.co:2228/BancoMedios/Archivos/res-4568-14%28minsalud%29.pdf>]

<sup>\*\*\*</sup> El punto de partida para alcanzar esta rehumanización esta en lograr una fundamentación victimológica del sistema democrático de administración de justicia en lo penal, en el que las víctimas se hagan visibles mediante el reconocimiento de sus derechos en el ordenamiento jurídico positivo (constitución política y leyes reales); con instrumentos procesales que permitan que esos derechos sean ejercidos en forma eficaz y que impidan que terminen siendo simples declaraciones de intenciones sin contenido ninguno, y una legislación positiva que establezca el deber, objetivado penalmente, de garantizar efectivamente y eficazmente, respetar y no obstruir el ejercicio de los mencionados derechos.

saber: Éter, Éter Etílico, Acetato, Cloroforma, Ácido Clorhídrico, Ácido sulfúrico, Amoniaco, Permagnato de potasio, Carbonato liviano, Disolventes o Diluyentes entre otros, deben ser suministrados con rigurosidad, siguiendo estrictos parámetros legales contenidos en la mencionada resolución, lo que se sintetiza, en que para la adquisición, utilización, manejo o distribución de agentes químicos se debe adelantar un trámite ante el INCOMEX –MINISTERIO DE SALUD- el cual se reduce a obtener una autorización para el manejo de ciertos productos o agentes químicos que identifica la misma norma jurídica. De esta manera se establecen medidas de control y prevención logrando que estos insumos no sean dispuestos en venta libre como se ha venido presentado, para lo cual, es necesario allanarse al cumplimiento de los requisitos expuestos y desarrollados en este instrumento legal, no obstante lo anterior, ello se extrae del tenor literal de la norma, en el componente de trabajo de campo se ha logrado opacar tal limitación.

Como dato relevante, antes de concluir este ítem, en el mes de marzo del año 2014, se consumó un nuevo ataque con ácido, esta vez, fue en la humanidad de Natalia Ponce de León, y no la resaltamos porque sea un caso más importante, más bien, fue el más intervenido y connotado por parte de los medios de comunicación, y por parte de los agentes del Estado, una reprensión jurídica y social, empero, marcadamente, habían condiciones materiales de igualdad diferentes con respecto a otras mujeres que habían sido atacadas, pues en la mayoría de los casos, y tal como el caso de “Nubia Patricia” se ubican en estratos sociales menos sobresalientes, inclusive exhortamos a los desprevenidos investigadores, para que este sea un problema de investigación, *la ausencia de educación como factor de radicalización de la violencia social que termina con ataques con ácido, con lo anteriormente dicho*, se pone en tela de juicio, que el estado busque resolver plenamente el conflicto post delito, y entre esto, todos los componentes que integran dicho concepto.

### **1.2.1 Medidas adoptadas desde el ámbito local para contrarrestar la criminalidad en el delito “ataques con ácido en el rostro de las víctimas”.**

Formulando preguntas abstractas, a instituciones extremadamente administrativas y operarias, encargadas de ofrecer resultados y plasmarlos en normas locales para justificar su existencia y autonomía administrativa. En principio ha sido posible establecer, que la mayoría de regulaciones existentes sobre el asunto de ataques con ácido, provienen desde el ámbito nacional, en la alcaldía de Bucaramanga, desde el departamento jurídico hasta la secretaría del interior no han profundizado en este tema de relevancia nacional, más aún, como humanos que son muestran con cierto ahínco y prevención su no interés sobre el tema, quizás, más por un miedo latente de representarse idealmente en la posición de una de estas víctimas, que por miedo a errar y obtener una derrota en la ejecución de la medida para superarlo.

Con todo ello, sin conocer quizás cual departamento interno de la alcaldía es el encargado de proveer información al respecto, en Bucaramanga, actualmente se aplican normas de carácter nacional, tal es la ya conocida ley 1639 de 2013, y su norma reglamentaria. Ahora bien, en cuanto a medidas de atención y prevención a las víctimas, se cobijan con el “protocolo de atención de urgencias a víctimas de ataques con agentes químicos” adoptada ya no por parte de la secretaría de salud municipal, sino la secretaría de salud departamental, el cual, a grandes rasgos, *provee posibilidades de atención a las mujeres víctimas del delito ataques con ácido*, “La nueva regulación contempla que las víctimas de estos ataques, principalmente mujeres, reciban en cualquier institución de salud una atención oportuna, pertinente y con racionalidad científica, de manera que se logre reducir el daño físico y mental y se desarrollen las acciones que les garanticen el acceso a la justicia, a la protección y al restablecimiento de los derechos afectados. La norma incluye la evidencia científica y normativa vigente para que, desde el primer contacto con la víctima, los profesionales de salud y el personal de apoyo conozcan e implementen las intervenciones en salud física y mental pertinentes”.

Así las cosas el, Departamento de Santander, ha sido respetuoso de la normatividad de carácter nacional, al expedir y adoptar el Plan decenal de salud pública 2012-2021 mediante la resolución 1841 de 2013, que para su efectiva implementación es reglamentada y aprobada mediante la Ordenanza Departamental N° 039 de 2013 “Por medio de la cual se establecen los lineamientos de política pública de salud mental y convivencia social del Departamento de Santander”, en la cual se reseñan como objetivos de esta política garantizar, sensibilizar y motivar a los entes territoriales del Departamento de Santander así como a todas las instituciones del sistema general de seguridad social en salud y las diferentes instituciones públicas y privadas a garantizar el ejercicio pleno del derecho a la salud mental de toda la población Santandereana, priorizando a los niños, niñas , adolescentes y mujeres mediante la promoción de la salud y prevención del trastorno mental y la violencia social, así como la atención integral de la salud mental en el sistema general de seguridad social en salud teniendo en cuenta un enfoque de derechos, enfoque diferencial y acciones transversales intersectoriales.

A nivel regional, la secretaría de salud departamental dio respuesta a la petición realizada en el marco del trabajo de campo de la siguiente manera: “las entidades directamente competentes para realizar la vigilancia, control y estadísticas de este delito son las alcaldías, las cuales, deben llevar a cabo un seguimiento minucioso de los reportes suministrados ya sea por las entidades prestadoras de salud que en algunos casos son quienes atienden en primera instancia la situación (en este caso la institución se encarga de reportar el hecho a la policía nacional para que ellos realicen las investigaciones pertinentes), o por los agentes de policía con apoyo de la fiscalía y medicina legal siendo estas tres últimas las entidades que tienen conocimiento de la noticia criminal. Correspondiéndole a la policía nacional llevar a cabo la posible captura del agresor, en aquellos casos en que se logra dar con la persona agresora; si se desconoce el agresor se realizará la investigación contra

una persona indeterminada, investigación que está en cabeza de la fiscalía general de la nación. Lo anterior, tiene una finalidad y es garantizar la efectiva sanción a los victimarios de este delito, poder llevarlo(s) a la audiencia de legalización de captura e imponerles una posible sentencia condenatoria, sin obviar la respectiva reparación integral a la víctima por parte del condenado sentencia que solo puede ser emitida por un juez de la república, quien valorando la clase de perturbación o lesiones al igual que la clase de incapacidad y deformidad producida con le lesión procederá a dictar sentencia.

En lo que se refiere a la recuperación de la salud de la víctima, ésta solo puede ser atendida por la EPS, e IPS, que son las llamadas a ejecutar el seguimiento y control del caso, así como de brindar la atención y asesoría necesarias procurando que se lleven a cabo los tratamientos oportunos y adecuados hasta llegar a la recuperación integral del paciente, dado que las víctimas de estos hechos delictivos sufren afectaciones de carácter no solo físico sino a su vez, emocional, en razón a que son muchas las clases de lesiones y partes corporales que pueden llegar a verse afectadas y dependiendo de eso mismo y de la gravedad de ellas varía el tiempo y facilidad o dificultad de su recuperación y el reintegro de la víctima a la sociedad; lo anterior en aquellos casos en que la víctima se encuentra afiliada a una EPS, y por consiguiente a una IPS. En aquellos casos en que la víctima no se encuentra afiliada a ninguna EPS, o IPS, esta debe ser atendida bajo la modalidad de población pobre no asegurada, por parte de la secretaría de salud departamental, caso en el que dicha entidad, deberá asumir todos los gastos que éste hecho delictual conlleva.

Con respecto a la resolución del conflicto post delito, es necesario comprender que hay unos efectos trascendentales en la víctima de un ataque con ácido en el rostro, extraídos estos, de la misma drástica conducta, aquella que compromete permanentemente los rasgos fenotípicos del ser humano nuevo. Con todo ello, y pese a que se le ha entregado al INVIMA la regulación en la venta al menudeo de

ciertos agentes químicos como lo son el ácido muriático, clorhídrico, fosfórico, nítrico e hidróxido de sodio, en soluciones acuosa y en escamas en la realidad comercial, no se ha dado un cumplimiento suficiente a la máxima preventiva, limitar la adquisición del objeto con el cual se ejecuta el punible, siendo esta una medida eficiente con la cual, países del medio oriente han contrarrestado la proliferación del delito en sus Estados, lo que nos permite concluir que con la regulación real de la venta al menudeo se podrá reducir los índices de criminalidad en este tipo de delitos de ataques con ácido en el rostro, como lo afirmamos en líneas precedentes, en Bucaramanga, no se está realizando realmente lo dispuesto en precitado protocolo, máxime, en desarrollo del trabajo de campo, obtuvimos al menudeo ácido nítrico e hidróxido de sodio, sin ningún tipo de regulación en la venta al menudeo, y desde el foco que ofrecía una buena muestra, aspecto que de una u otra manera nos permite concluir que en Bucaramanga, no se está regulando la adquisición de agentes químicos, y el éxito de una buena regulación en la venta de estos agentes químicos, significó el éxito en Bangladesh, el cual, era un país con alto índice de criminalidad en este delito

## **2. LA IMPORTANCIA DEL ROSTRO PARA UN SER HUMANO AUTO CONCEPTO, AUTOESTIMA Y LA IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR EL CURSO VITAL.**

### **2.1 ACEPCIONES GENERALES, LOS ATAQUES CON ÁCIDO EN EL ROSTRO IMPLICACIONES REALES DESDE LA VÍCTIMA.**

A lo largo del proceso investigativo, pudimos corroborar de manera real, y en primer plano, qué consecuencias tiene consigo ser sufriente en este tipo de delitos, desde antaño hasta la actualidad la muerte podría representar un advenimiento sacro santo, empero, una lesión personal ocasionada con ácido, va dirigida a entorpecer y aletargar el desarrollo vital, en la medida que el porcentual restante de vida, estará encaminado a resistir y minimizar estos efectos trascendentales que transfiere la interacción impar ácido-piel humana.

Las víctimas de un ataque con ácido palmariamente, han definido los ataques con ácido, con la afamada frase “muerte en vida”, y no sería, menos, no obstante de ser utilizada para popularizar esta situación, tiene un sentido metafórico plagado de acierto y realismo.

Se detienen las cosas para pensar en el futuro, una víctima equidistante, con el asombro y la nostalgia que le genera conocer, que en ese preciso momento en su rostro se están gestando cambios irreversibles, a su vez, con la saturada incertidumbre de saber si dirigirse a un establecimiento médico, o de si mirarse a un espejo para comprobar infructuosamente lo obvio, con todo ello, cerca de 900 colombianos han sido víctimas de este tipo de ataques con ácido desde el año 2004, unos en el rostro, otros en regiones de menor implicación psicológica para una víctima que luchó hasta ese momento por mantener incólume su identidad.

Realizado este ataque, hemos conocido de primera mano las implicaciones que se gestaron en una víctima de ataques con ácido, consecuencias que se complementan con la acepción realizada por una entidad que coadyuva hacia la eliminación de este tipo de prácticas. Poco o mucho importa para un sistema judicial castigador, subjetivarse y conocer de manera humanista que implicaciones reales se generaron en la víctima y acorde a ello desplazar el ejercicio del *lus puniendi*.\*

En cuanto a implicaciones en la salud de la víctima, se tiene que el ácido genera una acción mantenida de daño, pues en la medida que recorre el cuerpo de la víctima desliza de manera conexa cada parte de la piel en la que interactúa el agente químico. Una quemadura, que desde un punto de vista médico resulta irreversible, salvo, que se realice un procedimiento riguroso de trasplante de tejido humano, y que, lógicamente será oneroso y especialísimo, pero no definitivo.

Este efecto primario, como se dijo es persistente en el tiempo, y lo que se busca con las intervenciones quirúrgicas es subsanar mínimamente estos efectos. En otro lugar, cuando se es víctima, generalmente no se acude inmediatamente a denunciar estos hechos, pues es entendible, que la primera fase post delictual, será para atender en urgencias y en la unidad de quemados, los efectos primarios que generó, y a su vez, minimizar el marcado dolor que se percibe.

---

\* El proceso penal requiere de un examen a fondo de sus estructuras y contenidos, para allanar los caminos y acercar la administración de justicia a las víctimas, escucharlas, comprenderlas, atender a sus expectativas y necesidades en forma prioritaria, hacerles partícipes en el proceso y en la ejecución de la sentencia, llenar de humanidad el proceso impartiendo justicia desde y hacia ellas. En síntesis, humanizar el Proceso Penal. Este examen debe tener como punto de partida el concepto mismo de "víctimas del delito", para diseñar los instrumentos que faciliten la resolución efectiva del conflicto generado por el delito y la reparación a las víctimas evitando la victimación secundaria de quienes participan en el proceso. Arrubla, J. A. S. (2000). Reflexión sobre la posición de las víctimas del delito en el proceso penal. Encuentro, (54), 55-72. Retrieved from [Disponible en: <http://search.proquest.com/docview/748698194?accountid=29068>]

Una víctima que no ostente la llamada seguridad social\*, en un Estado como el Colombiano\*\*, sencillamente será huérfana de salud, futuro laboral y estabilidad económica, ergo, no podrá atender sus necesidades básicas mínimas, es decir, no solo será víctima del delito y de los efectos a su salud, sino que disminuirá su aspecto económico y de supervivencia, dejando claridad que este efecto predica cuando la víctima del ataque con ácido no ostenta seguridad social.

Otra implicación real desde la víctima, es la finalización de ciertos campos personales, sentimentales, sociales e inclusive laborales. Acaso, una víctima de ataque con ácido, reúne los elementos mínimos de belleza y normalidad, alejados nosotros como investigadores de criterios de doble moral, que satura nuestros televisores, denunciamos la verdad de la vida y de lo lógico, generalmente una víctima de ataques con ácido, es abandonada por su compañero sentimental, claro está, no descartamos que exista una persona cuya alma sea tan pura y genuina, para conservar un amor pese a las nuevas circunstancias en que su compañera/o, esta desfigurado de manera radical. Sintetizamos este título, afirmando son innumerables las implicaciones negativas, las que surgirán post ataque con ácido.

## **2.2 QUÉ IMPORTANCIA TIENE EL ROSTRO DESDE LA PSICOLOGÍA.**

---

\* La seguridad social es un conjunto de medidas que la sociedad proporciona a sus integrantes con la finalidad de evitar desequilibrios económicos y sociales que, de no resolverse, significarían la reducción o la pérdida de los ingresos a causa de contingencias como la enfermedad, los accidentes, la maternidad o el desempleo, entre otras. En la actualidad, existe un consenso internacional respecto a la consideración de la seguridad social como un derecho humano inalienable, producto de casi un siglo del trabajo mancomunado de organismos internacionales relevantes, como la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización de las Naciones Unidas (ONU), e instituciones supranacionales, como la Asociación Internacional de Seguridad Social (AISS), la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS) y la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS). Por último, cabe señalar que la seguridad social es mencionada como un derecho en la Carta Internacional de Derechos Humanos, donde claramente se expresa: Artículo 22 Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

\*\* En este sentido, la persona humana y su dignidad constituyen el principio y fin del Estado Social y Democrático de Derecho. La consideración del ser humano como un individuo de carne y hueso, individual o colectivo, sujeto de derechos y responsable frente a sí mismo y a sus semejantes (Mesutti, 1998:115), es el eje alrededor del cual debe girar todo intento de reelaboración de los conceptos jurídicos fundamentales como este que ocupa nuestra atención. Por ello, la reducción de la persona a un simple objeto o categoría, los tratos crueles, inhumanos o degradantes, los comportamientos que se muestren indiferentes ante la muerte o las necesidades y expectativas de quienes se encuentran en situación de inferioridad, o produzcan su marginación, son situaciones que desconocen los valores sobre los que se fundamenta este modelo e impiden su desarrollo.

Resulta de contera, afirmar que el rostro es una parte esencial en el ser humano\*, una carta de bienvenida para que otros individuos en la periferia de ese campo social, interactúen de manera aceptable, a su vez, desde un punto de vista de la psicología, se le ha otorgado de manera palmaria, una prevalencia con respecto a otros órganos del ser humano, pues en el rostro, se cristalizan las emociones, los deseos, las intenciones, las alegrías y las tristezas. Es decir, un rostro al cual se le arrojado ácido se verá inhibida para interactuar de la manera que lo hacía, pues una cosa resulta ser, víctima de un suceso natural, a ser víctima de otro ser humano<sup>16</sup>.

Por otro lado, podemos afirmar que ese sentimiento de miedo y zozobra que nos genera el pensar, en la posibilidad de ser víctima de un ataque de esta índole, nos pretermite a reconocer que no seríamos capaces de soportar este suceso extraordinario, y no por esto, implica que ocurra ocasionalmente, sino que un ataque con ácido en el rostro, trae consigo un gran nivel de Lesividad al bien jurídico de la vida e integridad personal.\*\*

---

\* En este artículo se examina la importancia del rostro en las sociedades occidentales como eje de la identidad, a través de la ambigüedad de lo sagrado que se expresa en la dicotomía santidad/mancha. Así mismo se analizan las consecuencias de la desfiguración de la identidad del individuo, el proceso de envejecimiento y lo que este origina en una sociedad obsesionada con la juventud y la belleza. El rostro y lo sagrado: algunos puntos de análisis The Face and the Sacred: Some Points of Ana O rostro e o sagrado: alguns pontos de análise Por:Breton, David Le [ 1 ] Universitas Humanística Número: 68 Páginas: 139-153 Fecha de publicación: 2009-07

<sup>16</sup> El rango de eventos traumáticos es muy amplio, pudiéndose diferenciar dos grandes categorías: a) sucesos intencionados, como las guerras, el terrorismo, el secuestro, la tortura, las agresiones y el maltrato, las violaciones o los asaltos y agresiones, entre otros; b) sucesos no intencionados, como los accidentes o los desastres naturales. Un segundo concepto, para este autor, sería el de trauma, que comprendería, más allá de su significado a nivel físico, la reacción psicológica global derivada de un suceso traumático. Para comprender tal reacción un elemento clave sería el concepto de pérdida, íntimamente relacionado con el suceso traumático y con el significado que éste tendrá para el individuo. El concepto puede referirse a distintos tipos de pérdidas: materiales, de salud o físicas, del sentimiento de seguridad de la persona, de la confianza en otros seres humanos, de las creencias e ideales propios, de la dignidad, pero, sobre todo, de la integridad del propio yo, de la propia persona. Por otro lado, es importante señalar que el carácter intencional del suceso causado por otros seres humanos es un elemento relevante que confiere, en general, mayores niveles de gravedad a la respuesta traumática.

MORILLAS FERNÁNDEZ, David Lorenzo, PATRÓ HERNÁNDEZ, Rosa María, and AGUILAR CÁRCELES, Marta María. Victimología: un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización. España: Dykinson, 2011. ProQuest ebrary. Web. 22 October 2014.

\*\* Según éstos, los acontecimientos traumáticos pueden considerarse como extraordinarios, no porque ocurran raramente, sino porque implican amenazas contra la vida o la integridad física que superan la capacidad de adaptación del individuo, provocando que el sistema de autodefensa humano se sienta sobrepasado y desorganizado. Según Herman (1997), las reacciones traumáticas tienen lugar cuando la acción no sirve de nada, cuando el individuo percibe que no es posible ni resistirse ni escapar y la respuesta normal al peligro tiende a persistir en un estado alterado y exagerado, produciendo alteraciones en la respuesta fisiológica, las emociones, lo cognitivo y la memoria. El denominador común del trauma psicológico, según Kaplan y Sadock (1985), es un sentimiento de intenso miedo, indefensión, pérdida de control y de amenaza de aniquilación.

Morillas Fernández, David Lorenzo, Patró Hernández, Rosa María, and Aguilar Cárceles, Marta María. Victimología: un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización. España: Dykinson, 2011. ProQuest ebrary. Web. 22 October 2014.

### 2.3 AUTOESTIMA, AUTO CONCEPTO Y SU VIRTUALIDAD PARA IMPOSIBILITAR EL CURSO VITAL.

El modo en que nos auto concebimos a nosotros mismos nos afecta ostensiblemente y en forma decisiva todos los aspectos vitales de nuestra existencia,\* a tal punto que impide nuestro desempeño laboral, sentimental, social, psicológico, mental, entre otros.

El autor “*Nathaniel Branden*”\*\* afirmó que “*Aparte de los problemas de origen biológico, no conozco una sola dificultad psicológica -desde la angustia y la depresión, el miedo a la intimidad o al éxito, el abuso del alcohol o de las drogas, el bajo rendimiento en el estudio o en el trabajo, hasta los malos tratos a las mujeres o a la violación de menores, las disfunciones sexuales o la inmadurez emocional, pasando por el suicidio o los crímenes violentos- que no sea atribuible a una autoestima deficiente. De todos los juicios a que nos sometemos, ninguno es tan importante como el nuestro propio. La autoestima positiva es el requisito fundamental para una vida plena”.*

Al respecto, es menester realizar una acepción mínimamente acertada con respecto al concepto psicológico de la Autoestima, en concreto, esta tiene dos componentes:

1. un sentimiento de capacidad personal.
2. Un sentimiento de valía personal.

---

\* El modo en que nos sentimos con respecto a nosotros mismos afecta virtualmente en forma decisiva todos los aspectos de nuestra experiencia, desde la manera en que funcionamos en el trabajo, el amor o el sexo, hasta nuestro proceder como padres y las posibilidades que tenemos de progresar en la vida. Nuestras respuestas ante los acontecimientos dependen de quién y qué pensamos que somos. Los dramas de nuestra vida son los reflejos de la visión íntima que poseemos de nosotros mismos. Por lo tanto, la autoestima es la clave del éxito o del fracaso también es la clave para comprendernos y comprender a los demás. [Disponible en: [http://www.inteligencia-emocional.org/cursos-gratis/mejorar-autoestima/la\\_importancia\\_de\\_la\\_autoestima.htm](http://www.inteligencia-emocional.org/cursos-gratis/mejorar-autoestima/la_importancia_de_la_autoestima.htm)] [Citado Junio de 2015]

\*\* Manual práctico, basado en las investigaciones de nathaniel branden, nathaniel branden (nacido como **nathan blumenthal**; brampton, ontario, 9 de abril de 1930 – los ángeles, california, 3 de diciembre de 2014) fue un psicoterapeuta canadiense y autor de libros de autoayuda y de numerosos artículos sobre ética y filosofía política. branden trabajó especialmente en el campo de la psicología de la autoestima, y desempeñó un importante papel en el desarrollo y la promoción del objetivismo, el sistema filosófico de ayn rand. recibió su licenciatura en psicología por la universidad de california en los ángeles. recibió el doctorado en psicología por la california coast university.

En síntesis, el autoestima es la suma de la confianza y el respeto por uno mismo, explaya la capacidad implícita que cada uno posee para afrontar los desafíos de la vida, (comprender y superar los problemas) y de su derecho a ser feliz (respetar y defender sus intereses y necesidades).

Tener una alta autoestima, de una u otra manera, significará una estabilidad psicológica, y un peldaño pre éxito, que acompañará al sujeto, y lo mantendrá en una condición apta para superar cada etapa de su vida, sentirse capaz y valioso y concretizar sus ideales y sueños, pues la duda se omite plenamente de su diccionario mental.

No obstante a ello, mantener la autoestima baja, repercute indudablemente en el desarrollo vital, la vida será desnaturalizada y trivializada a tal punto que el sujeto se siente inútil para la vida, errado, no hacia un aspecto particular, sino como un equivocado originario, en sí mismo, un error personal.

Tener una autoestima media, se sintetiza entre la fluctuación constante entre apto e inútil, acertado y equivocado como persona, inclusive aparentar vacilante, momentos de valía, y momentos de cobardía, empero, no hay puntos medios, en ultimas los aspectos de inseguridad, se apoderan de la totalidad de la autoconfianza del individuo y terminan por perjudicar toda la autoestima personal.

La capacidad de desarrollar una autoestima alta, en el sentido estricto, incluida por mayor confianza y mayor respeto por uno mismo, sería vital para ser exitoso en la vida, y obtener todo aquello que una persona preestablezca en su plan de vida. Hay ocasiones en que una persona va dirigida en un vehículo sin frenos hacia la felicidad o hacia algo que le gusta hacer, empero, hay eventos que irrumpen en la vida, ya sea terminándola definitivamente, o, mantener un vida, reducida y sin ese impulso vital que le alumbraba una autoestima alta. Un ejemplo de ello es el lexema objeto

de investigación, al respecto problematizaremos con unas preguntas ¿una persona atacada con ácido en el rostro tendrá la misma confianza para conseguir las cosas? ¿Una persona en las mismas condiciones tendrá el mismo auto respeto post ataque con ácido?, lo que se ha podido evidenciar, es que se merma sin lugar a dudas, la confianza de la persona, como componente esencial del vocablo “autoestima” y sin ello, ese aspecto psicológico impedirá proseguir el curso vital, ahora bien, es necesario aclarar que es un hecho deducible de innumerables entrevistas de víctimas las cuales tenían un plan de vida, y post ataque con ácido, dicho plan se tornó en utopía.

Al respecto, se puede decir que la autoestima no es exclusivamente un componente psicológico, los rasgos fenotípicos humanos repercuten a su vez, para tener o no un autoestima aceptable, e interrumpirá uno de los campos del plan vital, como el amor, el laboral y el social. Ejemplo, si una mujer conocida por su belleza, es atacada con ácido en su rostro, era extrovertida, muy probablemente post ataque con ácido será introvertida porque su confianza como componente del autoestima fue afectado. Por otro lado, si una mujer no es bella, y recibe el mismo ataque, la impedirá desempeñar en sus posibilidades opciones en el ámbito laboral y social, sintetizando en que un ataque al rostro tendrá implicaciones, indistintamente si el sujeto víctima del delito tenía facciones admirables.

Desarrollar la autoestima, es mantener la convicción de que uno es competente para vivir y concebirse como acreedor de la felicidad, por lo tanto ayudara a enfrentar la vida con mayor confianza, optimismo los cuales nos ayudan a alcanzar nuestras metas y experimentar la plenitud, desarrollar la autoestima es ampliar nuestra capacidad de ser felices. Cuanto más alta sea nuestra autoestima, mejor preparados estaremos para afrontar las adversidades; cuanto más flexibles seamos, más resistiremos la presiones que nos hacen sucumbir a la desesperación o a la derrota.

La autoestima, en cualquier nivel, es una experiencia íntima; reside en el núcleo de nuestro ser. Es lo que yo pienso y siento sobre mí mismo, no lo que otros piensan o sienten sobre mí.

Algunas víctimas de ataques con ácido en el rostro han manifestado en entrevistas, que no tienen resentimiento con respecto a los victimarios, o quizás, que han superado esa nueva situación gracias al amor externo que le otorgan sus familiares, empero, no tienen amor hacia ellos mismos, ahora no, y será un aspecto imposible de investigar debido a la amplitud de la mente humana, más ahora, nos adherimos a esta posición, la autoestima se erige de adentro hacia afuera y tiene autor personal único, que es el mismo sujeto consciente, no podría una persona superar su autoestima por palabras positivas externas, más si desde su fuero interno no se ratifican dichos versos.

*“Nathaniel”* afirma que “Nadie puede respirar por nosotros, nadie puede pensar por nosotros, nadie puede imponernos la fe y el amor por nosotros mismos. Puedo ser amado por mi familia, mi pareja y mis amigos, y sin embargo no amarme a mí mismo. Puedo ser admirado por mis socios y considerar no obstante que carezco de valores. Puedo proyectar una imagen de seguridad y aplomo que engañe a todo el mundo, y temblar secretamente porque me siento inútil. Puedo satisfacer las expectativas de los demás y no las mías; puedo obtener altos honores y sin embargo sentir que no he logrado nada; puedo ser adorado por millones de personas pero despertar cada mañana con una deprimente sensación de fraude y vacío. Alcanzar el "éxito" sin alcanzar una autoestima positiva es estar condenado a sentirse como un impostor que espera con angustia que lo descubran”<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> BRANDEN, Nathaniel, Manuel de autoestima, La verdadera autoestima no se expresa por la auto glorificación a expensas de los demás, o por el afán de ser superior a los otros o de rebajarlos para elevarse uno mismo. La arrogancia, la jactancia y la sobrevaloración de nuestras capacidades reflejan más bien una autoestima equivocada y no, como imaginan algunos, un exceso de autoestima.

En ocasiones nosotros mantenemos una autoestima resignada, que subsiste entre la medianía, y el núcleo, ahora resultará catastrófico para un sujeto en condiciones normales o de autoestima estable, recibir repentinamente un ataque de esta naturaleza, ya como en citas preliminares expusimos, traerá una gravísima consecuencia personal.

### **3. ANALISIS DEL DELITO ATAQUES CON ÁCIDO DESDE LA CORRIENTE VICTIMOLÓGICA EN EL MARCO DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO.**

#### **3.1. HACIA UNA RECONSTRUCCIÓN VICTIMOLÓGICA DEL DERECHO PENAL COMO RESPUESTA TEÓRICA PARA RESOLVER LA PROLIFERACIÓN DE ESTE DELITO**

En los albores de la década del 50 y hasta alrededor de 1970; surgió con alguna fuerza el estudio de la víctima: bien como capítulo de la criminología, o como una cosmopolita ciencia o disciplina independiente. Para los primeros investigadores, se debería estudiar a título de causa o factor de la criminalidad, y para otros: como aquellos que sucumbían ante una conducta delictiva. Luego de esta breve referencia histórica; consideramos pertinente; precisar el alcance de la terminología utilizada en la ciencia de la victimología, para a posteriori, tratar de aprehender de manera expedita y clara la noción de susodicha disciplina.

En primer término, el quid de la victimología; Las víctimas: desde un punto gramatical, es la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio\*. Es la persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra, o la que padece un daño por intención o culpa ajena o por causa fortuita. Aquel que sufre un daño, por obra de sus semejantes o de el mismo incluyendo su propio carácter o temperamento. Adentrándonos más en el campo jurídico: es el sujeto pasivo, de una conducta punible, de un comportamiento típico; eventualmente el objeto material o de la acción del mismo o quien resulta perjudicado en la comisión de un

---

\* Este poder de hacerse oír acompaña a las víctimas desde el origen de la humanidad, como lo atestigua el grito que escuchó Caín, según narra el Génesis, "¿dónde está tu hermano, Abel?"(12). El eco de este grito primigenio se repite y se agiganta a lo largo de la historia... también desde Auschwitz, desde el 11-S 2001, el 11-M 2004, y siempre que una joven es violada o un niño es torturado... Son gritos cosmopolitas. Y cosmopolita es nuestra ciencia-praxis integradora, que escucha, atiende, entiende y responde a las víctimas con compasión. Sí, compasión, como proclama el artículo 4º de la declaración antes citada de las Naciones Unidas, en su resolución de 29 de noviembre de 1985. Artículo que hemos de aplicar a las víctimas inocentes. Sabemos que no todas las víctimas son inocentes; que las hay culpables e incluso provocadoras de su victimación. Beristain, Antonio. "La victimología ante las persecuciones a Ignacio de Loyola y los jesuitas". En: Caro Baroja, Julio y Beristain, Antonio. Ignacio de Loyola, Magister Artium en París 1528-1535. Kutxa, San Sebastián: 1991, pp. 95-134 (99).

hecho punible. Empero, no siempre se tornará en ser víctima de relevancia victimológica, por el simple hecho de recibir un daño en un sentido amplio, por cualquier “causante” natural, voluntario, fortuito, u otro análogo, la victimología, hace énfasis en la victimización, esa relación de inferioridad, injusta, por medio de la cual, un ser humano, ocasiona un daño, físico, psíquico o psicológico, a otro ser humano, siendo necesario, para que se genere esa relación de víctima de importancia victimológica, que haya habido voluntad y arbitrariedad por parte del victimario.

En la parte preliminar de este capítulo, principiaremos, haciendo énfasis en la acepción de víctimas, de una manera que se permite colegir, que únicamente esta categoría, la constituyen los seres humano en quien recae la acción y a quien se le ocasiona un daño directo en su integridad, empero, la victimología, llevo para cambiar el concepto de víctimas del delito, a una visión más amplia, pues de manera lógica, hay otros individuos en la cadena de relación de esta víctima que se verán perjudicados indirectamente\*, tales son sus familiares, amigos cercanos, empleados de esta víctima, u otros, en general a todos aquellos que sufran algún tipo de perjuicio objetivable y concreto, de manera directa o indirecta.

Y esta, amplía preocupación de la figura de la víctima del delito\*\*, y de manera conexas con la del victimario, es la que orbita y justifica la existencia de esta ciencia, en la medida, que se busca engrandecer el concepto de víctima, y cambiar el paradigma de vencido, de indigno y de sujeto pasivo del delito, mejor será que a partir del criterio victimológico se busque prevalecer y ejecutar la dinámica de

---

\* Gracias a la influencia de la victimología se ha ido superando el concepto individual de víctima, para dar paso a una concepción amplia, comprensiva no solo por parte del sujeto pasivo del delito sino de otras personas naturales o jurídicas, que aunque no estén individualizadas, pueden haber sufrido daños como consecuencia de la infracción. En este contexto, resulta de particular importancia la Declaración de justicia y asistencia para las víctimas elaborada por la Sociedad Internacional de Victimología y presentada en el Congreso Internacional de las Naciones Unidas de 1985. De los delitos y de las penas desde el País Vasco, Editorial Dykinson, Madrid: 1998, p. 217.

\*\* Es de resaltar cómo la problemática de las víctimas también ha sido preocupación permanente de la Organización de las Naciones Unidas. La Resolución 40 de 1934 sobre los principios básicos de justicia para las víctimas del crimen y de abuso de poder es una muestra de ello. Esta fue adoptada por unanimidad en Milán en 1985 y, según sostiene F. Dünkel, constituye uno de los éxitos más significativos de la victimología.

enjuiciamiento penal, tratando, a partir del análisis de qué daños concretos se causaron y cómo atender a esto, priorizando y protagonizando la figura victimal, y a partir de ahí construir una solución más humana, y menos mecánica, tal como lo pretendería un extremado sistema castigador y garantista como el que hasta el momento se evidencia\*.

En otro sentido, para conocer quien fue el autor de la teoría de la victimología, debemos hacer reminiscencia, en que uno de los primeros en utilizar esta terminología, fue *Fredic Werthman*, quien empezó a abogar por la aparición de una nueva ciencia, que tuviera en cuenta a la persona que padecía el homicidio, puesta la víctima de este punible, parecía un hombre olvidado. Para este teórico, se debía realizar un estudio más a fondo de carácter sociológico del individuo objeto de la acción delictiva, que resultaba ser determinante para el análisis del delito ejecutado.

Luego aparecen los señores: Hans Von Henting y Carlos Severin Versele, quienes también son considerados importantes estudiosos del tema y coinciden en que la víctima se debe analizar, ante todo como un factor o causa del delito, principalmente en razón de la conducta que pueda desplegar.

Pero quizá queridos lectores, la persona que más ahonda la victimología en sus albores es Benjamín Mendelsohn, quien la define como la ciencia que se propone estudiar la personalidad de la víctima en su totalidad, es decir, se propone su análisis desde el punto de vista biológico, psicológico y social, con la finalidad de llegar a una profilaxis victimal. Mirado este concepto de la victimología, que a nuestro punto de vista, parece ser la noción más clara y concisa de esta ciencia; para efectos de la encomiable labor que hemos venido realizando, queremos en un

---

\* Luego de analizar el concepto víctimas del delito, el cual debe incluir no solamente al sujeto pasivo de la infracción, entendido como aquella persona sobre la cual recae la acción del delincuente, sino también a los perjudicados directos e indirectos, el autor critica las reformas que se adelantan actualmente en esta materia al interior del Congreso de la República de Colombia. Según su criterio, se necesita una verdadera reconstrucción victimológica del sistema penal colombiano. Gutiérrez, Jorge Enrique. Una reflexión victimológica en torno al sistema penal. Departamento de derecho procesal y del centro de estudios en criminología y victimología, revista N° 6, ene, Mar. 2004.

aporte académico y para que el lector, aprehenda mejor este concepto, vamos a desglosar los elementos de este concepto. Ahora bien, vamos a decir, que la Victimología comprende el estudio de<sup>18</sup>:

1. La personalidad de la víctima, bien sea que sucumba, ante una conducta delictiva, o ante otros factores, como consecuencia de sus inclinaciones subconscientes.
2. Los elementos psíquicos que forman el complejo criminógeno que existe en la pareja penal; que determina el acercamiento entre la víctima y el criminal, es decir, el potencial de receptividad criminal.
3. La personalidad de las víctimas sin intervención de una tercera persona, brindando un análisis de mayor extensión que el de la criminología, puesto que abarca situaciones disímiles como el suicidio y los accidentes de trabajo.
4. Los medios de identificación de los individuos que tienen tendencias a convertirse en víctimas.
5. La búsqueda los instrumentos de tratamiento curativo y preservativo de la reincidencia de la víctima.

Victimizar: hace referencia a hacer víctima a alguien, o disponer de lo necesario para sucumbir a otro, por lo cual, la relación de victimizar, debe estar integrada de un victimario.

Victimización: es el comportamiento activo o pasivo, que se propone generar o reforzar las circunstancias que procuran el nacimiento o reproducción de víctimas: es la creación de estas, la aplicación, y ejecución de algo sobre ellas. Es la consecuencia de un comportamiento antisocial que se dirige contra una o un grupo de personas y, también es el mecanismo por el cual una persona resulta convertida en sujeto pasivo de un delito; es el abuso de una o más personas por otras; la acción

---

<sup>18</sup> (PEREZ, PINZON, Álvaro Orlando Y PEREZ, CASTRO Brenda Johana Libro " Curso de criminología autores. UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA SEPTIMA EDICIÓN: ENERO DEL 2006. Páginas: 147, 148, 149, 150, 151 y 152)

y efecto de victimizar, o el hecho de ser victimizado. Si bien es cierto, ser víctima, no implica necesariamente,

Victimalidad: es el estudio general de la cantidad de víctimas, conocidas o no, en un momento y espacio determinado.

Victimogénesis: finalmente tener muy en cuenta, la comprensión de este término, que hace alusión al estudio de las causas o factores que pueden conducir a una persona a ser víctima.

## **3.2 ENFOQUES QUE DEBE CONTENER UN SISTEMA TENDIENTE HACIA SU HUMANIZACIÓN**

**3.2.1 enfoque comunicativo.** Para su configuración, es menester diseñar espacios procesales, en los cuales se propicie un dialogo constructivo que encamine a las partes intervinientes hacia una posible reconciliación, siendo la comunicación el medio más efectivo para este enfoque.\* A su vez, se trata de una estrategia o un plan, que se deriva desde el proceso mismo, para procurar el establecimiento de la verdad, y alcanzar ese minimum de justicia material, requerido en el ejercicio de administración de justicia, y todo ello, focalizando el perdón como manera de autocomposición del conflicto humano que originó la relación delictual, de tal manera que sea posible garantizar una futura convivencia en paz, pues la conciencia de dialogo sobre sanción, alumbrara ejemplarizantemente la sociedad.\*\*

Ahora bien, conforme se ha expuesto, susodicho dialogo debe promoverse, en primer lugar, entre las víctimas y el victimario, en el sentido, que son quienes configuraron la relación victimal, empero, se ha alcanzado ya el mencionado grado

---

\* "Lo que caracteriza el diálogo es la heteronomía del yo; en el diálogo el "yo" no se constituye desde sí mismo (autonomía) sino desde el "tú", es decir, desde el otro (heteronomía)". REYES, Mate. Memoria de Occidente. Actualidad de pensadores judíos olvidados. Editorial Anthropos, Barcelona: 1998, p. 198.

\*\* Afirma Rafael Aguirre: "El perdón se articula con la justicia, pero no la elimina ni la sustituye. Pero la justicia no es venganza y debe dejar siempre la mano tendida y la puerta abierta para quien desee recuperarse como persona". Aguirre, Rafael. El túnel vasco. Democracia, iglesia y terrorismo. Editorial ORIA, Bilbao: 1999, p. 91.

de abstracción que desconecta plenamente cualquier tipo de comunicación post delito, con el victimario, y ahora el Estado funge como víctima general. No obstante, apartándonos del pensamiento pesimista y realista de desestimar la concreción de dicho dialogo en la actualidad, este sería importante, para que expresen recíprocamente sus emociones frente a dicho suceso criminal, dibuje sus sentimiento de temor, tal como dispuso el autor “*San Pedro Arrubla*”, en su obra el sistema penal y las víctimas *“el victimario reconozca su participación y entregue explicaciones, para el victimario-delincuente puede ser una oportunidad para aceptar su propia responsabilidad, hacer una revisión de su vida pasada y de contribuir a la obtención de la reparación integral del daño ocasionado con el delito”*.

La característica de comunicativo de un proceso penal, implica la creación de instrumentos para restar la referida abstracción del proceso penal, y que, distintamente, haya una marcada personalización del proceso penal, es decir, que las **víctimas** y el victimario puedan participar activamente en un proceso que ellos mismos precedieron, es decir, si esto se aplicara en la proceso, sería inmanente suprimir el procedimiento previo encaminado a que la víctima asuma el carácter de actor civil, pues no es más que el reflejo de lo que se ha expuesto.

En segundo lugar, el diálogo debe fomentarse entre las víctimas y la sociedad, con el objetivo de reconocer los derechos a las víctimas y que estas puedan exigir un trato respetuoso y digno. Para lograr este propósito no se puede perder de vista que quien sufre como consecuencia de un delito debe ser considerado como un sujeto privado de una dignidad que le pertenece, su rostro despierta un sentimiento de compasión pero con exigencias de dignidad\*, exige la solidaridad de todos, de la sociedad.

---

\* Reyes Mate afirma: “La compasión es un sentimiento mediado racionalmente: el otro es digno de compasión, no es un mero objeto doliente, sino un sujeto con su dignidad herida, ultrajada o frustrada. Se le reconoce la dignidad de fin y no se le utiliza como un medio, como quería Kant. Esa dignidad con que se nos revela el otro es la dignidad que exige el hombre, la especie humana. Por eso, la compasión es la mediación sensible o naturalizada entre lo particular del sentimiento y lo universal de la dignidad humana”. REYES, Mate. La razón de los vencidos. Editorial Anthropos, Barcelona: 1991, p. 145.

El diálogo permite constituir una relación de cada uno de nosotros, como parte que somos de la sociedad, con los que sufren, con los vencidos, relación en la que nos encontramos privados de nuestra propia dignidad, la que solo podremos recuperar en la medida en que nos aproximemos (sociedad) a las víctimas y las reconozcamos como nuestro prójimo\*.

Finalmente, el diálogo debe propiciarse entre el victimario-delincuente y la sociedad, para que así el victimario, como sujeto de derechos, pueda realizar una revisión autocrítica de conductas pasadas con miras al arrepentimiento e iniciar el camino de la resocialización. En tanto que a la sociedad se le otorga un espacio para el reconocimiento de su responsabilidad en las causas (marginación, desempleo, pobreza, falta de oportunidades) que generaron el comportamiento delictual. De esta forma se aportan elementos fundamentales para la elaboración de políticas socio-jurídicas orientadas a la prevención de la criminalidad mediante la identificación de factores criminógenos y el diseño de estrategias vinculadas tanto con la delincuencia como con la victimación\*\*

Prevenir, actuando tempranamente sobre los factores de riesgo desencadenantes del delito, supone la no repetición del hecho victimizante, hacerlo eficaz y responsablemente, representa enormes beneficios sociales y económicos, una mejor calidad de vida para todos (víctimas, victimarios y sociedad).

**3.2.2 Enfoque resolutivo.** El modelo procesal, en segundo lugar, debe ser resolutivo. Esto quiere decir que la actuación penal debe producir una efectiva

---

\* Así, R. Mate, haciendo referencia a la parábola del buen samaritano, afirma: "cuando hoy hablamos del prójimo nos referimos al necesitado, por ejemplo decimos "hay que ayudar al prójimo". Como si el prójimo fuera el pobre hombre que bajaba de Jerusalén a Jericó y a quien asaltaron los bandidos. Esta sería la óptica del preguntante; en la de Jesús, el prójimo es quien se aproxima a la víctima. En esa aproximación adquiere su dignidad de sujeto". Reyes Mate, Op. cit., p. 147.

\*\* Diversos estudios demuestran que la prevención es una inversión más rentable que la represión usualmente utilizada. Así por ejemplo, las acciones que favorecen el desarrollo social de los niños, los jóvenes y las familias, con el fin de reducir los comportamientos delictivos, representan una relación costos-beneficios de 1,06 a 7,45 por cada dólar invertido; las acciones dirigidas a reducir las oportunidades de victimación, reflejan una relación costos-beneficios que oscila entre 1,83 y 7,14 por cada dólar invertido. Cfr. *Crime Prevention Digest II: Comparative Analysis of successful safety*. Centro Internacional para la Prevención de la Criminalidad.

mejora para las víctimas como para el infractor. El proceso se debe constituir como un instrumento efectivo para obtener una verdadera solución al conflicto que subyace al delito, de tal manera que la respuesta obtenida a través del proceso supere la idea de castigo al victimario. Mediante la asignación de nuevos roles para las víctimas, la sociedad y el infractor, se busca dejar atrás ese algo pesimista que supone todo encuentro interhumano<sup>19</sup> para que las víctimas y los victimarios, se conviertan en complementarios<sup>20</sup>

Que el proceso penal sea resolutivo deslegitima la cárcel como única respuesta al delito, pone de presente que esta no es una solución ni para las víctimas, ni para la sociedad, ni para el infractor. Así lo sostiene J. Jiménez García:

“No es solución para la víctima en la medida que permanezca en el más absoluto de los desamparos, no es solución para el infractor porque solo va a consolidar su actividad delictiva y no es solución para la sociedad que contempla el continuado costo de los servicios carcelarios, siempre inspirados en políticas represivas y de desencuentro con los internos, que solo propician una radicalización de posiciones y una espiral de la violencia, y que además, ahonda en el divorcio entre el discurso penológico, plagado de buenas intenciones, y la práctica penológica, cada vez más marginadora y retroalimentada por el discurso de la seguridad y el orden”<sup>21</sup>

La pluralidad de respuestas a la delincuencia exige la creación de espacios procesales que garanticen una respuesta satisfactoria para quienes intervienen en el suceso criminal, todo lo cual lleva a repensar los modelos tradicionales del proceso penal para afirmar que el conflicto subyacente al delito debe volver a manos de quienes son sus verdaderos protagonistas. En este contexto, proclamar que el Estado mantiene la exclusividad en la individualización y aplicación de la sanción, constituye una aseveración matizada por la facultad de las partes para establecer

---

<sup>19</sup> LAIN ENTRALGO, Pedro. Teoría y realidad del otro. Alianza Editorial, Madrid: 1983, p. 373.

<sup>20</sup> BERISTAIN IPIÑA, Antonio. Criminología y victimología. Alternativas recreadoras al delito. Editorial Leyer, Bogotá: 1998, p. 215.

<sup>21</sup> JIMÉNEZ GARCÍA, Joaquín. Relación entre Delincuente, víctima y administración de justicia. Eguzkilore, Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología, n.º 8 Extraordinario, 1995, p. 122.

límites a la actividad de los jueces y tribunales, mediante la determinación de los hechos y las pretensiones en el proceso<sup>22</sup>

Las partes deben encontrarse en un diálogo propiciado, bien en el proceso o por fuera de este marco, como escribe E. Neuman, estimulando, dando la oportunidad para que puedan convenir de modo consensual antes de mover la maquinaria judicial o ya dentro de ella<sup>23</sup>. Por ello la introducción de instrumentos que allanen los caminos hacia el encuentro creativo para la resolución de este, bien sea desde el proceso mismo a través de la introducción del principio de oportunidad, o por fuera de él, mediante los llamados métodos alternativos, especialmente la mediación, aparece como una imperiosa necesidad para garantizar una verdadera solución al conflicto a través de la reparación del daño<sup>24</sup>

**3.2.3 Enfoque re-creador.** Por último, el proceso debe ser re-creador, es decir, un proceso al que se otorgue un mayor contenido humano, mediante un protagonismo controlado a las víctimas, y se abran caminos a la reconciliación\*. El proceso surge como la continuación del encuentro producido con el delito, es su fase siguiente, como plantea A. Beristain\*\*. Así como en el delito se encuentran tres agentes (víctimas, sociedad y victimarios), en el proceso siguen encontrándose los mismos, pero en un nuevo orden de prelación:

“1. Las víctimas, no como en los actuales modelos procesales, sino para desarrollar su rol central, en nada secundario, muy diverso que el del “convidado de piedra”. Se dan casos (pues las personas no son tan egoístas como algunos creen) en que las víctimas, impresionadas por las sinceras expresiones de arrepentimiento

---

<sup>22</sup> CARRIO, Robert. *Justice Restaurative. Principes et promesses*. Ed. L'Harmattan, Paris: 2005, pp. 42 y ss.

<sup>23</sup> NEUMAN, Elías. *Mediación y conciliación penal*. Editorial Depalma, Buenos Aires: 1997; David, Pedro R. (coord.). *Justicia reparadora. Mediación penal y probation(sic)*. LexisNexis, Buenos Aires: 2005.

<sup>24</sup> ROXIN, Claus. *Pasado, presente y futuro del derecho procesal penal*. Rubinzal - Culzoni Editores, Buenos Aires: 2004, pp. 81 y ss.

\* “La reconciliación es también un espacio social donde se encuentran la verdad (reconocimiento, honestidad, revelación, claridad), la misericordia (aceptación, gracia, apoyo, compasión, salud), la justicia (igualdad, relaciones justas, corrección, restitución) y la paz (armonía, unidad, bienestar, seguridad, respeto)”. Fisas, Vicenç. *Cultura de paz y gestión de conflictos*. Editorial Icaria/Antrazyt, Barcelona: 1998, pp. 244, 245.

\*\* En el mismo sentido Cfr. Garapon, Antoine. *La justicia y la inversión...*, ob. cit.; Juez y democracia. Una reflexión muy actual. Flor del Viento Ediciones, Madrid: 1997.

reparador del victimario, desean contribuir eficazmente a su repersonalización y llegan hasta renunciar a algunas de sus debidas compensaciones e incluso se brindan a darle trabajo al delincuente (...).

2. La sociedad, con y por sus representantes: las comunidades urbanas, el jurado, los jueces, etc., pero estos últimos con una misión nueva, no para medir y pesar en la balanza para castigar y restaurar, sino con criterios constructivos, para recibir, conocer, aprehender el hecho delictivo, y transformarlo en derecho, en justicia (...).

3. El delincuente, como responsable principal del comportamiento inicial, el delito, la omisión de la acción debida, y como colaborador de las construcciones secuenciales, de las respuestas asistenciales a las víctimas, en cuanto sujetos, no como a objetos que se restauran...<sup>25</sup>.

Con este nuevo orden se busca trascender el conflicto, lo cual supone construir nuevas relaciones entre las víctimas y los victimarios, pues si lo negativo ha estado presente en la base del conflicto, las nuevas relaciones estarán en la base de la solución<sup>26</sup>. Se trata de regresar al pasado\* para reconocerlo y de allí mirar más al futuro dinámico y recreador en busca de nuevas formas de convivencia pacífica. Para lograr este objetivo, afirma A. Beristain<sup>27</sup>, es preciso recorrer tres etapas:

En primer lugar, todos hemos de reconciliarnos con nosotros mismos. Aceptar nuestras deficiencias, nuestra menesterosidad, nuestras limitaciones y responsabilidades. “Sabido que no basta cumplir las leyes, que hemos de exigirnos más que lo justo, hemos de ascender hasta el perdón y la reconciliación”. En segundo lugar, todos, incluidas las víctimas, debemos reconciliarnos con los victimarios-delincuentes, aun en los delitos más graves, sin olvidar que la justicia

---

<sup>25</sup> BERISTAIN IPIÑA, Antonio. Criminología y victimología. Alternativas recreadoras al delito, Op. cit., pp. 214, 215.

<sup>26</sup> FISAS, Vicenç, ob. cit., p. 244.

\* “El pasado —escribe Tomás Valladolid Bueno— debe valer como referente crítico en contra de una actualidad autocomplaciente e instrumentalizadora de realidades pasadas. El pasado, cual estrella fugaz, aparece iluminando críticamente cada presente en el que se corre el riesgo no ya de olvidar, sino de reproducir el pasado”. Valladolid Bueno, Tomás. Por una justicia posttotalitaria. Editorial Anthropos, Barcelona: 2005, p. 89.

<sup>27</sup> BERISTAIN IPIÑA, Antonio. “Paz y reconciliación en el País Vasco”. En: Razones contra la violencia. Por la convivencia democrática en el País Vasco. Bakeaz, 1999, pp. 98 y ss.

es un paso previo para la reconciliación. “Reconcilia eficazmente quien dialoga desde su herida ya perdonada. Para reconciliar ayuda haber sufrido, física y/o psicológicamente, ayuda ponerse en el lugar del delincuente, cayendo en la cuenta de su dignidad, y sufriendo con él, sintonizando con él entrañablemente”

En tercer lugar, los victimarios-delincuentes han de reconciliarse con la sociedad, para lo cual es necesario que reconozcan haber cometido un delito y estar arrepentidos. “En cierto sentido, han de admitir la sanción. La sanción dista mucho de la venganza, pero implica, exige, reparar el mal causado”<sup>3</sup>.

De acuerdo con lo planteado, la fórmula fundamental del nuevo modelo procesal está en el encuentro comunicativo, resolutivo y re-creador, entre las víctimas, la sociedad y los victimarios. Por ello el proceso penal debe constituirse como un espacio que ofrezca los mecanismos para la superación del conflicto desde el conflicto mismo, para transformar las vivencias y subjetividades de sus protagonistas, especialmente el odio y el rencor, no para ignorarlas u olvidarlas, sino para superarlas mediante la verdad, la justicia y el perdón, dando visibilidad al dolor y una oportunidad a la reconciliación.

Los tiempos que corren, nos imponen la responsabilidad de repensar el sistema penal ahogado en la masificación que le imprimen conceptos como los de “bien jurídico” o de “sujeto pasivo”. Hoy la voz de las víctimas nos reclama, debemos responder a su llamada con una filosofía y una pedagogía que se basen en la importancia del otro, que comiencen en su voz, en su llamada. En consecuencia, emprender la tarea de repensar el proceso penal para que sea expresión de una política criminal democrática que, recupere el punto de vista del otro, de los torturados, de los ofendidos, se nos presenta como la única salida para enfrentar los retos que, para la administración de justicia, supone entrar en el tercer milenio. Este propósito debe tener como punto de partida la realización de un examen a fondo de las estructuras procesales, de sus conceptos básicos, repensar su esencia para que sirva de fundamento a un modelo de justicia penal humanizado, basado

en las víctimas, en los otros, en los “vencidos”. En pocas palabras, se trata de promover una nueva dimensión del proceso penal que se constituya en la puerta grande para las víctimas del delito, que aporte soluciones satisfactorias y reales a los conflictos, que garantice y desarrolle eficazmente los derechos fundamentales a todos los protagonistas del drama criminal, especialmente a las víctimas quienes deben ser rescatadas del olvido en que han estado sumidas, y contribuya con la creación, el mantenimiento y desarrollo de una paz justa en la sociedad.

### **3.3 VICTIMACIÓN EN EL CASO BAJO ESTUDIO**

Resulta importante, estudiar este concepto, en la medida que el caso de la señora Nubia Patricia Carreño Barrera, fue precedido por una relación delictual víctima-victimario, un conflicto íntimamente humano, el cual debe ser estudiado en el mismo sentido. En ese orden de ideas, la victimación es la relación inmediata que se configura, con la participación de víctima y victimario, en una suerte delictual que determina efectos para uno u otro interviniente, sintetizándose en una relación o conflicto humano que habrá de ser superado. En ese sentido, hay ocasiones en que se es víctima por un desastre natural o un suceso imprevisto y accidental que alcanza a afectar gravemente la humanidad e intereses de una persona directa e indirecta, empero, para que se configure realmente la acepción de victimación en toda su complejidad, es menester que haya un sujeto activo perteneciente a la especie humana que irroque daño en la humanidad de otro.\*

---

\* Como analiza echeburia (2004) un suceso traumático es un acontecimiento negativo e intenso, que surge de forma brusca, que resulta inesperado e incontrolable y que pone en riesgo la integridad física o psicológica de una persona y ante el que la víctima responde con un temor, una desesperanza o un horror intensos. La intensidad y las características del hecho, así como la ausencia de respuestas psicológicas adecuadas para afrontar algo desconocido e inhabitual, explican el impacto psicológico de este tipo de sucesos. El rango de eventos traumáticos es muy amplio, pudiéndose diferenciar dos grandes categorías: a) sucesos intencionados, como las guerras, el terrorismo, el secuestro, la tortura, las agresiones y el maltrato, las violaciones o los asaltos y agresiones, entre otros; b) sucesos no intencionados, como los accidentes o los desastres naturales. Un segundo concepto, para este autor, sería el de trauma, que comprendería, más allá de su significado a nivel físico, la reacción psicológica global derivada de un suceso traumático. Para comprender tal reacción un elemento clave sería el concepto de pérdida, íntimamente relacionado con el suceso traumático y con el significado que éste tendrá para el individuo. El concepto puede referirse a distintos tipos de pérdidas: materiales, de salud o físicas, del sentimiento de seguridad de la persona, de la confianza en otros seres humanos, de las creencias e ideales propios, de la dignidad, pero, sobre todo, de la integridad del propio yo, de la propia persona. Por otro lado, es importante señalar que el carácter intencional del suceso causado por otros seres humanos es un elemento relevante que confiere, en general, mayores niveles de gravedad a la respuesta traumática. Morillas Fernández, David Lorenzo, Patró Hernández, Rosa María, and Aguilar Cárceles, Marta María.

De ahí, que en el presente trabajo, propendemos porque se realice un análisis comprensivo del hombre\*, ergo, es este el que compone la relación que nos incumbe en el estudio victimológico que hemos desarrollado. Estricto sensu, las víctimas del delito: ataques con ácido, son sujetos pasivos que requieren una intervención más humana y activa en el proceso, en la medida que son quienes en últimas integran la relación de victimación, junto con el victimario, empero, no obviar ni cercenar inquisitivamente los derechos fundamentales del procesado, pues el objetivo primordial de nuestro aporte académico será evolucionar y no involucionar.

Con respecto a las prerrogativas que blindan al procesado de un delito, como en el caso que nos ocupa, un victimario de deformidad, sin lugar a duda lo cobijan un catálogo de garantías constitucionales y procesales que se crearon en virtud del acto legislativo 03 del 2002, ley 906 del 2004, entre otros instrumentos que importaron el nuevo sistema penal acusatorio, sin embargo, la mayoría de las veces se satura de garantismo el sistema penal\*\* en perjuicio de unas víctimas de este delito tan despiadado como el que orbita estas líneas\*, a tal punto que se sustrae

---

Victimología: un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización. España: Dykinson, 2011. ProQuest ebrary. Web. 22 October 2014.

\* Un sistema penal que pretenda ser coherente con el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho debe buscar la humanización del Sistema Penal, es decir, procurar que este tenga una estructura comprensiva del hombre. Para lograrlo es preciso que se oriente en primer lugar hacia las víctimas, hacia los vencidos, que les reconozca el verdadero protagonismo que tienen en el drama criminal, que tenga como objetivo fundamental, sin descuidar al delincuente, sus derechos y garantías, escuchar, comprender y atender sus necesidades.

ARRUBLA, J. S. (2001). Los derechos humanos de las víctimas en un estado social y democrático de derecho. Encuentro, (57), 52-63. Retrieved from [Disponible en: <http://search.proquest.com/docview/748697997?accountid=29068>]

\*\* Investigación realizada por el canal RCN, carolina correa víctima de ataque con ácido en el rostro en la ciudad de Cartagena el día 17 de diciembre del año 2013, por parte del Jorden Alfaro Marín, el juez resolvió conforme a lo pedido por el ente fiscal, esto, en defecto de la insuficiente acusación que contuvo en el escrito de acusación, en perjuicio de la víctima y de sus derechos, aspecto que resalta el marcado garantismo y la mecánica judicial. Ella afirma que "siento que me arrebataron la vida, las ilusiones, a veces quisiera despertar y pensar que solo es un sueño o una pesadilla y olvidar y dejar todo atrás" [Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=zIKcQWC0TR0>] lugar de ubicación electrónica del video.

\* Es necesario advertir que la reforma constitucional no limita el concepto de víctimas al solo sujeto pasivo del delito o perjudicado directo con la conducta criminal, como tradicionalmente se ha hecho en el sistema penal colombiano, en el entendido de que la conducta del delincuente produce un número plural de víctimas que deben ser atendidas en sus diversas pretensiones dentro del proceso. Algunas pretenderán el acceso a la verdad, otras la reparación, otras una indemnización, etc. Lo que ocurre es que el sistema penal debe entender que todo delito supone un conflicto humano que debe ser resuelto y para ello debe contar con los mecanismos legales suficientes para desviar el conflicto a la solución más adecuada. El desarrollo legislativo de la reforma se constituye como una oportunidad para estructurar el sistema penal colombiano con base en un concepto de víctimas amplio, pluralista, que desvele la maldad radical de la barbarie del delito y ponga de presente que las víctimas son una realidad que introducen un elemento fundamental en un Estado social y democrático de derecho: son el camino para cualquier solución

Cfr. BERISTAIN IPIÑA, A. Victimología. Nueve palabras clave, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2000: p. 458.

del conflicto a la víctima\*\* del cual hizo parte, y ahora solo se le entrega participación al victimario y a la sociedad y al Estado, entendiendo por víctima a todos aquellos perjudicados con la comisión del punible, mientras que esta última sedienta de esa dignidad que le pertenecía.

Como creación o aporte en esta dinámica de investigación, consideramos necesario de que el Juez tenga facultades motivadas para apartarse de lo acusado por el ente fiscal en la medida que existan consecuencias que se infieran de la realidad dañina ocasionada en la víctima, entre esto, del debate probatorio en el juicio oral, el juez debería apartarse de su lado robótico, y decidir en correspondencia con el daño al bien concreto subjetivo, esto, claro está, en defecto de la suficiente participación de la agencia fiscal en la etapa de enjuiciamiento, pues tal como lo afirma “*Sampedro Arrubla*” el sistema victimal creado con ocasión de la promulgación de la ley 906 del 2004, es teóricamente incluyente de las víctimas más no realizado\*\*\*.

Un análisis crítico será el que pretendemos dar a conocer al lector, y no es necesario implantar un maremágnum de argumentos para desvirtuar la real humanización del sistema de enjuiciamiento actual. Una de las principales críticas que se han decantado de la realidad jurídica con respecto a las víctimas, es la necesidad de hacerse parte del proceso como interviniente especial en la etapa de formulación de acusación, si el conflicto fuese considerado un conflicto humano, y si el sistema penal comprendiera que quien justifica la existencia de la tutela penal, *son dos*

---

\*\* El derecho penal tradicional plantea una visión abstracta con pretensiones de universalización y, por tanto deshumanizada, de la figura victimal: “todas las víctimas son ya la misma víctima: la sociedad; y todas las victimizaciones típicas conculcan fundamental y prioritariamente el orden penal del Estado”. Los protagonistas en el drama criminal son despojados del conflicto y el proceso penal pasa a ser un escenario en el que solo tienen cabida el victimario y el Estado. Cfr. HERRERA MORENO, M. La hora de la víctima. Compendio de victimología, Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, Edersa, Madrid: 1996, p. 65.

\*\*\* La estructuración de un concepto amplio de víctimas del delito para el proceso penal, que supere la consideración limitada del derecho tradicional, sirve como punto de partida para determinar hasta dónde se ha llegado en Colombia con la modificación al sistema penal en busca de un proceso más humano. Es muy difícil alcanzar una comprensión más humana e integral del delito sin tener presente a las víctimas. Por ello la necesidad de estructurar un concepto que se nutra de las ideas formuladas desde la victimología y el derecho internacional, en busca de una mayor coherencia con los postulados propios del modelo de Estado social y democrático de derecho, el cual contribuya al desarrollo eficaz de los derechos humanos, de los victimarios y preferentemente de las víctimas en el proceso pena  
Cfr. PERIS RIERA, J.M. Aproximación a la victimología. Su justificación frente a la criminología. En: Cuadernos de política criminal Nº 34, Instituto Universitario de Criminología, Universidad Complutense de Madrid, Editorial Edersa, Madrid: 1984, p. 101.

*sujetos y sus conexos implicados en la relación delictual*, no otorgaría importancia a este requisito de índole formal, máxime, cuando la titular del bien jurídico tutelado está presente en el trámite de las audiencias.

Si se presenta un desprevenido lector, que se encuentre cursando los últimos años, en la carrera de Derecho en una corporación universitaria, podría dar cuenta que su intervención en el debate procesal es tan mínima, que resultará provisto por la suerte recibir una encomienda de representación de víctimas. En realidad, pese a que en delitos de mayor connotación o importancia, como el que aquí se protagoniza, los representantes de víctimas que proveen toda su capacidad jurídica para radicalizar y materializar la posición de las víctimas en estas instancias definitivas, no, pueden hacer milagros ni disponer más de lo permitido, siempre a la merced de lo que el fiscal disponga como funcionario autónomo en ejercicio de la acción penal del Estado, y del Juez como persona natural investido de jurisdicción para definir la responsabilidad penal de un *sujeto indeterminado*.

Una de los mayores impedimentos que desnaturalizan y justifican nuestra posición de abstracción de la figura victimal, se encuentra en la etapa de juicio oral, cuando el representante de víctimas es un testigo mudo, (por ende la víctima que otorgó el poder especial para ello también lo será). El debate probatorio queda a la merced del ente fiscal, las horas transcurren y la víctima espera el sentido del fallo, muchas veces anticipado por la participación atinada o errática del ente fiscal, administrando a nombre del Estado, un interés particular, el de una víctima relegada al olvido y la marginación, esa que proviene de haber sido perturbada de manera permanente su humanidad, sino, *¡hay alguien levante la mano para experimentar una situación semejante a la que viven post delito las víctimas de ataque con ácido en el rostro!*

La victimación la compone una relación humana, un conflicto que requiere ser superado, un sistema que comprenda el ser humano, y una necesidad de criminalización para ratificar el poder depositado en el Estado como organización

jurídica y política. Habrá entonces, una cuestión y problema que se puede colegir de lo anteriormente mencionado, ¿cómo complementar la necesidad de protección de los bienes jurídicos tutelados en la constitución política por parte del Estado colombiano, con la de materializar un proceso penal más humano, donde permita la intervención de la víctima? Acaso es suficiente una criminalización de los victimarios\*, sin una resolución plena del conflicto post delito, entre ellos los efectos trascendentales ocasionados en la víctima de un ataque con ácido en el rostro, procurando sobre todas las cosas, una mejora efectiva para todos aquellos intervinientes de la relación delictual.

La impronta que se trató de importar a este proceso investigativo, es que el conflicto humano requiere ser superado, la víctima del ataque con ácido, ya sea directa o indirecta requiere algo más que conocer una condena severa a los victimarios, en realidad se espera la asignación de nuevos roles y espacios para las víctimas, la sociedad y el victimario, se busca dejar atrás ese algo pesimista que supone todo encuentro interhumano.<sup>28</sup>

### **3.4 VICTIMOLOGÍA COMO CIENCIA REHUMANIZADORA DEL PROCESO PENAL.**

“Benjamín Mendelsohn”<sup>29</sup> es considerado el padre de la victimología, junto con Hans Von Hentig, Este autor desarrolló la teoría de la victimogénesis, analiza la

---

\* Así como lo sostiene J. JIMENEZ GARCÍA. “no es solución para la víctima en la medida que permanezca en el más absoluto de los desamparos, no es solución para el infractor porque solo va a consolidar su actividad delictiva y no será solución para la sociedad que contempla el continuado costo de los servicios carcelarios, siempre inspirados en políticas represivas y de desencuentro con los internos, que solo propician una radicalización de posiciones y una espiral de la violencia, y que además, ahonda en el divorcio entre el discurso penológico, plagado de buenas intenciones, y la práctica penológica cada vez más marginadora y retroalimentada por el discurso de la seguridad y el orden”.

JIMENEZ GARCÍA, Joaquín Relación entre delincuente, víctima y administración de justicia. Eguzkilore, cuaderno del instituto vasco de criminología N° 8 Extraordinario, 1995, p 122.

<sup>28</sup> Cfr. LAIN, ENTRALGO, Pedro. Teoría de la realidad del otro, Madrid: Alianza Editorial, 1983, P 373.

<sup>29</sup> BENJAMIN MENDELSON, nacido el 23 de abril de 1900 y fallecido el 25 de enero de 1998, fue un criminólogo rumano posteriormente nacionalizado israelí, considerado junto con Hans von Hentig como los padres del estudio de la victimología en el Derecho Penal.

participación de la víctima en la conducta punible, en ese sentido, hay una tipología de víctima según este autor:

- a] La víctima completamente inocente, es decir, aquella que nada ha hecho para sufrir el delito.
- b] La víctima de culpabilidad menor, aquella que ha favorecido al delito por un acto poco reflexivo que no previó el riesgo.
- c] La víctima voluntaria, como en un suicidio o en la eutanasia.
- d] La víctima más culpable que el infractor, pudiendo ser una víctima provocadora o una víctima imprudente.
- e] La víctima culpable, que tiene tres variantes: la víctima que actuó en legítima defensa, la víctima que engaña a la policía imputando un hecho criminal que no ocurrió o del que no fue víctima, y la víctima imaginaria, que es aquel denunciante con problemas mentales.

En este sentido, si analizamos la participación de la víctima del delito ataques con ácido en el rostro, podemos afirmar que si bien hay ocasiones en que se actúa de manera consciente e inconsciente aportando algo para ser víctima, en otras, se es víctima del delito de manera obligada, otro ser humano de la especie humana irrumpe en la humanidad de una víctima y le ocasiona daños severos como los del delito sub examine.

Otra situación que se explica bajo esta teoría de víctima, propuesta por este autor, tenemos que no solamente será víctima quien sufrió el daño directo, sino a su vez, todos aquellos sujetos de la especie humana, que hagan parte en algún ámbito del núcleo social de la víctima directa, sus familiares, empleados en el caso que el empleador fallezca producto de un delito. El autor lo metaforiza con: *“Quien no padeció el episodio traumático, pero -por pertenecer a alguno de los círculos sociales de la víctima directa- sufre las consecuencias. Esta categoría podría explicarse con lo que se produce al arrojar una piedra a un estanque. El efecto de ondas que genera el impacto replica los círculos concéntricos que forman las*

*relaciones personales". El primer círculo estará formado por los familiares directos, los amigos cercanos o el cónyuge o compañero permanente; el segundo, por los compañeros de trabajo o de estudio; el tercero, por vecinos; y así sucesivamente, hasta llegar a los miembros de la comunidad como un todo.*

Esta teoría de víctima en el sentido amplio aplica si lo extraemos empíricamente de la realidad personal de la familia "Carreño Barrera", pre delito, vivían un día a día equilibrado, constante y sin dolor ni preocupaciones de ninguna índole, ahora, post delito, las víctimas directas e indirectas, sufren en la misma cantidad horaria pero sin la misma cantidad de satisfacción ni dignidad, ahora el día a día está encaminado a soportar los efectos trascendentales que dejó el delito en su núcleo familiar, y el derecho penal y su proceder, ya no puede atenderlos, porque el proceso penal ya fue historia y resolvió *el delito protagonizando una "pena ejemplarizante"*.

Ahora bien, la teoría victimológica que orbita la totalidad de nuestra investigación e inclusive, influye significativamente para resolver el problema de investigación que nos planteamos, es la propuesta por el doctrinante "Sampedro Arrubla", básicamente extraemos de su ánimo de rehumanización del proceso penal, con esta "Victimología humanista" que el proceso penal debe darle prevalencia a las víctimas como sufrientes directos del delito, a su vez, reñimos de la posición extremadamente garantista y extraída de la relación victimal, la resolución que se le entrega al delito, fruto de la reacción del proceso penal debe traer una resolución que traiga una mejoría tanto para víctimas-victimarios-sociedad y Estado.

Esta reacción debe tener como correlación una reducción del criterio de abstracción de la figura victimal, esto será comprender el proceso penal como una pugna de intereses humanos, un conflicto que requiere ser superado de manera eficiente, innovadora y definitiva, la sanción no es suficiente para erradicar este corto circuito, la penitenciaria solo maximiza la criminalidad, y la víctima perdió una dignidad y una

tranquilidad que le pertenecía, ahora post delito permanecerá ocultándose de los fantasmas del pasado.

La principal crítica de esta teoría humanista, es la abstracción de las víctimas en cuanto a su participación activa en la adjudicación de una resolución del delito generado, muchas veces simple y llanamente se sanciona de manera ejemplarizante al victimario, empero, los derechos perturbados de las víctimas del delito ataques con ácido, permanecerán ahora como una carga, las cuales deberán ser llevadas por éstas ahora, vale la pena resaltar, que ellas entraron a esta condición de víctimas de manera obligada, en su vida irrumpió otro sujeto de la especie humana y le produjo un daño trascendental a su vida e identidad definitiva.

El Estado a través del proceso penal, debe participar junto con la víctima y victimario en la adjudicación de una respuesta al delito, una respuesta creativa y que produzca una mejoría para cada uno de estos sujetos. El Estado a través de un proceso penal, que reconozca que en su función pública que no está otorgando fines necesarios mínimos, por lo cual, esta carencia de educación e inexistencia de medios de solución de conflictos pacíficos conlleva a que se materialicen este tipo de conductas en el seno de comunidades y sectores, a su vez, el victimario debe reconocer su participación en la conducta, su responsabilidad y proponer medios compensatorios que puedan llevar a esta víctima a perdonar aquel suceso delictual, a la víctima finalmente, desde la teoría de la victimogénesis, reconocer su escasa participación o saturada predisposición de ser víctima de un delito, que como el que aquí se estudia, podemos afirmar es altamente cicatrizante, la víctima post delito ni las víctimas indirectas proseguirán igual el curso vital.

### **3.5 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL CONCEPTO DE VÍCTIMAS.**

A priori, ser víctima de una agresión era un papel principal, un delito o una maldición, traía consigo una facultad conferida o aceptada por cuanto había

ausencia de una regulación política y jurídica razonada, en este contexto histórico primitivo, es decir, la víctima podía directamente obtener de parte del victimario una venganza, muchas veces desproporcionada con respecto al daño que se le había generado, muchas veces vinculado a conceptos de magia y purificación divina, con ello, la retribución se vincula a lo religioso\* haciendo responsable a objetos inanimados, animales y hasta los cadáveres\*\*. Sin lugar a dudas, esto traía consigo una inestabilidad en la obtención de una aparente justicia, pues imperaba la autotutela, como medio de solución de conflictos; además de ello, impedía una evolución social, manteniendo el carácter de atípica su estructura y huérfana de regulación ajena y externa<sup>30</sup> a víctima-victimario. A posteriori, La responsabilidad supera lo individual y se constituye en una práctica colectiva, tal como sucedió con la llamada “Ley de Lynch”<sup>31</sup> o en la antigua China donde eran decapitados todos los parientes masculinos del culpable de alta traición<sup>32</sup>.

Posteriormente, quizás por la aparición de una incipiente organización jurídica que introduce las *leyes del talión*\*, se les limita la autocomposición de los conflictos a las víctimas, ya no pueden procurar reivindicar sus derechos post delito de manera desproporcionada y barbárica, ahora aparece la ley que persigue una retribución en

---

\* Como sostiene Luis Jiménez de Asua: “Del pensamiento mágico, contradictorio, tótem y tabú, van a derivarse toda clase de formas retributivas: el hechizo, que consiste en ejecutar un acto para se produzca el resultado que se ansía (como pintar el animal que quiere casarse), y el aspecto negativo del tabú, que estriba en acarrear desgracias si se realiza la cosa prohibida” JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. Tratado de derecho penal. Tomo I, 5.ª edición actualizada. Editorial Losada S.A., Buenos Aires: 1992, p. 241.

\*\* Son conocidos los hechos acaecidos en el mes de enero del año 897, que con el nombre del “Sínodo Horrendo”, incluyen los sucesos desencadenados por el juzgamiento a que fue sometido el cadáver del Papa Formoso, promovido por su sucesor, el Papa Esteban VI, quien ordenó desenterrar el cadáver de su antecesor que llevaba nueve meses sepultado, vestirlo con las ropas pontificias, llevarlo a la cámara del concilio y una vez allí colocarlo en la silla pontificia y someterlo a juicio. El Papa Formoso, luego de una audiencia llena de insultos contra su cadáver y en la que se le acusó de haber ascendido al solio pontificio por medios espurios, fue condenado, mediante el expolio de las vestiduras pontificias se le depuso, se le mutiló la mano del juramento y entre gritos estruendosos fue echado de la sala y arrojado al río Tíber.

<sup>30</sup> En el contexto primitivo, no había presencia del medio de solución de conflicto, heterocomposición.

<sup>31</sup> Cfr. JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. Crónica del crimen. Sexta Edición. Editorial Depalma, Buenos Aires: 1994, pp. 339 y ss.

<sup>32</sup> Cfr. VON HENTING, Hans, Op. cit., p. 15.

\* Como sostiene Carlos Fontán Balestra: “El ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, etc., señaló un evidente progreso con respecto a las etapas anteriores, pues revela que existe ya un sentido de la proporcionalidad de la pena al limitar la extensión de la venganza, impidiendo que el daño que esta cause sea a menudo ilimitado, y, por lo común mayor que el que lo motiva”. Fontán Balestra, Carlos. Tratado de derecho penal. Tomo I, parte general. Abeledo-Perrot, Buenos Aires: p. 95.

el daño irrogado \*\* la venganza adquiere una medida y un objeto<sup>33</sup>, no obstante, no se busca una función en la pena\*\*\* sino obtener una retribución en reciprocidad al crimen cometido.<sup>34</sup> Con ello, se limita el espíritu de venganza que inspiraba aquel contexto histórico primigenio (superaba en mayoría el daño reacción al daño recibido con la ejecución del daño a la víctima). Los antecedentes de este contexto histórico, se encuentran en el conjunto de leyes que conforman el Código de Hammurabi promulgado por el sexto rey de la dinastía amorrea de Babilonia probablemente en el año 40 de su reinado; igualmente en la Ley de las XII tablas y en la legislación mosaica, la cual terminó interpretándose en el sentido de dar un valor pecuniario al “mano por mano”, convirtiéndolo en pena de multa, teniendo en cuenta las condiciones de las víctimas, del delincuente y del delito.<sup>35</sup>

Más adelante, se erige la organización política jurídica, más acercada a como la concebimos en la actualidad\*, las víctimas ya no pueden hacer parte directa de la imposición de las penas, a lo sumo, podrán participar directamente en la procedimiento previo a la sanción impuesta, mas acercado al fenómeno jurídico que

---

\*\* Código de Hammurabi (Babilonia, siglo XVIII a. C.) el principio de reciprocidad exacta se utiliza con gran claridad. Por ejemplo: la Ley 195 establecía que si un hijo había golpeado al padre, se le cortarían las manos; la 196 que si un hombre libre vaciaba el ojo de un hijo de otro hombre libre, se vaciaría su ojo en retorno; la Ley 197 que si quebraba un hueso de un hombre, se quebraría el hueso del agresor; las leyes 229 a 233 establecían castigos equivalentes al daño causado que debía sufrir el arquitecto cuyas construcciones se derrumbaran. Las penas menores consistían en la reparación del daño devolviendo materias primas tales como plata, trigo, vino, etc. En los casos en que no existía daño físico, se buscaba una forma de compensación física, de modo tal, por ejemplo, que al autor de un robo se le cortaba la mano.

<sup>33</sup> CFR. JIMÉNEZ DE ASUA, Luis, Op. cit., p. 244.

\*\*\* Justicia retributiva o retribucionismo es una teoría de la justicia -y más en concreto una teoría de la pena- que sostiene que la retribución proporcional es una respuesta moralmente aceptable a la falta o crimen, independientemente de que esta medida produzca o no beneficios y/o perjuicios tangibles.

<sup>34</sup> BECCARIA, Cesare. De los delitos y las penas, 1764) incluyó la superación de ese concepto. En la actualidad existen ordenamientos jurídicos que parcialmente incluyen la ley del talión, especialmente la sharia, en vigor en ciertos países islámicos. Especialmente, el autor crítica la retribución y la transforma en función de la pena.

<sup>35</sup> CFR. FONTÁN BALESTRA, Carlos, Op. cit., p. 95.

\* Con el fortalecimiento del Estado y la comprobación de que la venganza de sangre y las formas primitivas de represión perturban la paz social, se hace manifiesta la neutralización del poder de las víctimas y la desprivatización del derecho penal “A medida que los sistemas políticos se desarrollan —escribe Miguel Ángel Soria Verde—, aproximadamente a partir del siglo VII el poder interviene en el esquema víctima-autor y la posible conciliación, basándose en el principio de que el delito es un acto contra la sociedad y el ordenamiento jurídico vigente. A partir del siglo XIII el acusador público impulsa la acción penal, independientemente de la víctima. Al mismo tiempo, el respeto a la legalidad relega a un segundo plano la indemnización por daños” Soria Verde, Miguel Ángel. “Desarrollo histórico de la victimología”. En: La víctima entre la justicia y la delincuencia. Aspectos psicológicos, sociales y jurídicos de la victimización. Promociones y Publicaciones Universitarias S.A., Barcelona: 1993, p. 13).

expusimos en la introducción del presente libro, *la “abstracción”*, cuando se le sustrae a la víctima del conflicto, ahora el Estado hace parte de un todo y el victimario es el sujeto pasivo en el desarrollo del proceso, pues es víctima ahora de un sistema procesal, desde el ente acusador, juzgador e inclusive el penitenciario. Empero, ello no significa que ahora se permita a la víctima determinar la sanción, ahora hay criterios de interpretación preestablecidos en correspondencia con el delito cometido, inclusive, responden a principios de tipicidad y legalidad en la definición del delito, aunado el hecho, de que ahora la pena cumple unas funciones de prevención general y especial.

En lo que respecta a los ataques con ácido, se han exhibido posiciones “retributivas” en la medida que algunos promotores de leyes, esperan una sanción que no responda a la obtención de una función objetivable, sino que, contrario sensu, la obtención de un castigo proporcional a la práctica de arrojar ataques con ácido. Esto, como investigadores críticos, nos encamina a inferir que se está involucrando en la intervención penal, en la medida que tuvimos que acudir a uno de los primeros y únicos casos donde se obtuvo sentencia condenatoria en Colombia, para analizar cómo ha sido la reacción penal, *post delito*, y determinar si se resolvió, con respecto a la víctima. El estado no debe preservar bienes jurídicos abstractos para salvaguardar su imagen respetable y coercionadora\*, mejor aún, debería alcanzar el equilibrio entre el respeto que los ciudadanos tengan de él, con el respeto que la víctima tenga de este Estado, resultaría inocuo y superfluo, que se condene drásticamente a los victimarios del delito ataques con ácido en el rostro, cuando a la víctima no se le repara, ni se le reivindica, dejando vivo este conflicto humano post delito.

---

\* Paradójicamente, los sistemas penales que buscan su desarrollo en el marco de la democracia, que como hemos dicho, se deben basar en el respeto absoluto por la dignidad humana, han fijado su atención más en la persona del victimario que en la de las víctimas y, preocupados por asegurar sus derechos a través de la implementación del llamado “garantismo penal” ARRUBLA, San pedro, Julio Andrés. Apuntes para una rehumanización de la justicia penal: en busca de un modelo re-creativo del sistema penal desde las víctimas, revista derecho penal N°:41, OCT.-DIC./2012, PÁGS. 133-152, Colombia, 2012.



## 4. INSTRUMENTOS DE REDIGNIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO “ATAQUES CON ÁCIDO”.

### 4.1 DIGNIDAD HUMANA, ACEPTACIÓN JURISPRUDENCIAL.

En la sentencia T-881/2002, donde se erigió y fundamentó el principio de la dignidad humana.

“Una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión “dignidad humana” como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo”.<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> COLOMBIA. Corte Constitucional Sentencia T-881 de 2002. [Disponible <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-881-02.htm> lugar de ubicación electrónica de la fuente] [Citado Junio de 2015]

La dignidad humana, es el núcleo esencial de la vida, pues la existencia biológica de un ser humano, tendrá el nivel de satisfacción suficiente, en la medida que tenga una vida con dignidad, entre los objetos concretos de protección\*, está la posibilidad de que una persona diseñe un plan de vida y se determine según sus características, todos aquellos derechos reconocidos por el hecho de ser persona están relacionados con la existencia de una vida con dignidad, este criterio no es una máxima abstracta por medio de la cual, importemos teoría filosófica a debates cuantificables, simplemente la dignidad humana, la constituyen tres presupuestos que complementan y definen, cuándo se está desarrollando de manera completa el derecho de vivir, pues una vida sin dignidad, mantendrá la vida como un aspecto nugatorio.

En el marco de este actual presupuesto de Estado Social\*\*, la dignidad humana se erige como el fundamento, cada ámbito Estatal esta delineado por el respeto de la dignidad humana, situación lógica si se ha implantado una figura más antropocentrista, y un estado cumplidor de fines. En este sentido, en el ámbito penal, se podría *prima facie*, encontrar una respuesta al delito de manera que la dignidad humana sea el derecho prioritario.

---

\* La Sala concluye que el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida). Estos tres ámbitos de protección integran, entendidos en su conjunto, el objeto protegido por las normas constitucionales desarrolladas a partir de los enunciados normativos sobre "dignidad". Considera la Corte que ampliar el contenido de la dignidad humana, con tal de pasar de una concepción naturalista o esencialista de la misma en el sentido de estar referida a ciertas condiciones intrínsecas del ser humano, a una concepción normativista o funcionalista en el sentido de completar los contenidos de aquella, con los propios de la dimensión social de la persona humana, resulta de especial importancia, al menos por tres razones: primero, porque permite racionalizar el manejo normativo de la dignidad humana, segundo, por que lo presenta más armónico con el contenido axiológico de la Constitución de 1991, y tercero, porque abre la posibilidad de concretar con mayor claridad los mandatos de la Constitución. Los ámbitos de protección de la dignidad humana, deberán apreciarse no como contenidos abstractos de un referente natural, sino como contenidos concretos, en relación con las circunstancias en las cuales el ser humano se desarrolla ordinariamente.

\*\* En el marco de un Estado Social de Derecho, se puede afirmar que no es una realidad palpable sino un programa social, la persona humana y su dignidad constituyen el principio y fin del Estado. La consideración del ser humano como un individuo de carne y hueso, individual o colectivo, sujeto de derechos y responsable frente a sí mismo y a sus semejantes (Mesutti, 1998:115), es el eje alrededor del cual debe girar todo intento de reelaboración de los conceptos jurídicos fundamentales como este que ocupa nuestra atención. Por ello, la reducción de la persona a un simple objeto o categoría, los tratos crueles, inhumanos o degradantes, los comportamientos que se muestren indiferentes ante la muerte o las necesidades y expectativas de quienes se encuentran en situación de inferioridad, o produzcan su marginación, son situaciones que desconocen los valores sobre los que se fundamenta este modelo e impiden su desarrollo.

La dignidad humana, conforme a la jurisprudencia trascrita, la componen una facultad o posibilidad de auto determinarse, unas condiciones ciertas de existencia y finalmente una integridad física y una integridad moral.

Un ataque con ácido en el rostro, como ya lo hemos expuesto, genera unos efectos y un conflicto post delito, posterior a ello, el ente fiscal en ejercicio de la acción penal del Estado, procura acusar a toda costa un delito, muchas veces desactualizado y aplicado por insuficiencia de delito aplicable.

La dignidad perdida hace parte del conflicto, siendo esta un efecto negativo más de los que se deben intervenir, tales como obtener una justicia, una verdad y una reparación y, no es un concepto ajeno ni universal, sin embargo como autores de la investigación la exhibimos, porque se constituye un criterio importante en nuestro sistema constitucional.

En este punto, es necesario entender que en un conflicto humano que requiere ser superado en su mayor plenitud; post delito hay unos efectos negativos globales, que atendiendo a su recuperación y tratamiento por parte de los agentes del sistema penal, se podría llegar a concluir, que los agentes del sistema penal están o no están resolviendo plenamente el conflicto post delito a las víctimas de ataques con ácido: primer efecto negativo: hay una ruptura en la convivencia y la relación interpartes de los involucrados en este delito, ya que por la naturaleza de la conducta se infiere que hay una divergencia marcada entre el victimario y la víctima, para llegar a este extremo; aspecto que se debe analizar, mirar cual es la percepción de los victimarios con respecto a las víctimas actualmente, determinar si aún persisten las divergencias, resentimientos y amenazas en contra de las víctimas, pues estas esperan no salir como las antagonistas, que los victimarios reconozcan que han vulnerado derechos humanos de estas víctimas, esta reconciliación beneficia a la víctima: ya que quedará resuelta esa divergencia interpartes y tendrá seguridad y, segundo, incluido como efecto negativo, se tiene que hay unos efectos

ya no relacionales, sino directos sobre la víctima, tal es que pierde o mengua parte de su dignidad humana en su componente vivir bien (condiciones materiales de existencia), vivir como quiera (auto determinarse conforme a un plan de vida, de esta desfiguración de su rostro “muerte en vida” se imposibilitara su deseo de conseguir o cumplir su plan de vida) y, vivir sin humillaciones (percepción que tiene la sociedad de ella, criterios de integridad física y psíquica).

Se deben encontrar medidas tendientes no solo a la criminalización de los victimarios, sino a la superación del delito, que haya reconciliación, que el victimario entienda que su conducta afectó una parte muy trascendental del ser humano, y su interpolación sea de humildad, aceptación, y arrepentimiento sincero, aspectos que concluyen en que no solo debe haber reacción jurídica, sino una reacción integral al delito de ataques con ácido en el rostro, en el caso Nubia Patricia Carreño y su hija, este aspecto ayudará a lograr que las víctimas recuperen su seguridad y confianza hacia el prójimo. A su vez, con respecto a la reparación en la salud de la víctima, en su dignidad, en el victimario, y en el conflicto. Eje central de investigación.

Los derechos de las víctimas, verdad, justicia y reparación\* hacen parte del conflicto post delito, en el sistema penal con tendencia acusatoria que rige en nuestro país,

---

\* La Corte en relación con el alcance y la naturaleza compleja de los derechos de las víctimas y perjudicados con el hecho punible, fijó las siguientes reglas que han sido reiteradas en múltiples oportunidades: “(i) Concepción amplia de los derechos de las víctimas: Los derechos de las víctimas y perjudicados por un hecho punible gozan de una concepción amplia, no restringida exclusivamente a una reparación económica, sino que incluye garantías como los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral de los daños sufridos. Esta protección está fundada en los derechos que ellas tienen a ser tratadas con dignidad, a participar en las decisiones que las afecten y a obtener la tutela judicial efectiva del goce real de sus derechos. La tendencia universal a esta protección ampliada comprende actuaciones relativas al interés en el esclarecimiento de los hechos en aras de la verdad, como al interés en el derecho a que la víctima sea escuchada cuando se negocie la condena o se delibere sobre una medida de libertad condicional. (ii) Deberes correlativos de las autoridades públicas: El reconocimiento de estos derechos impone unos correlativos deberes a las autoridades públicas quienes deben orientar sus acciones hacia el restablecimiento integral de sus derechos cuando han sido vulnerados por un hecho punible. (iii) Interdependencia y autonomía de las garantías que integran los derechos de las víctimas: Las garantías de verdad, justicia y reparación son interdependientes pero autónomos por cuanto “Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización”. (iv) La condición de víctima: Para acreditar la condición de víctima se requiere que haya un daño real, concreto, y específico cualquiera que sea la naturaleza de éste, que legitime la participación de la víctima o de los perjudicados en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia, el cual ha de ser apreciado por las autoridades judiciales en cada caso. Demostrada la calidad de víctima, o en general que la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste, está legitimado para constituirse en parte

instaurado por el Acto Legislativo 03 de 2002 y desarrollado por la Ley 906 de 2004, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, en las etapas previas al juicio han sido protegidos a través del reconocimiento de los derechos y facultades que a continuación se presentan: (i) El derecho a que se les comunique el archivo de las diligencias protegido en la sentencia C-1154 de 2005. (ii) El derecho a que se les comunique la inadmisión de las denuncias garantizado en la sentencia C-1177 de 2005. (iii) El derecho a intervenir en los preacuerdos y negociaciones con poder de afectar su derecho a un recurso judicial efectivo para obtener la garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral, resguardado en la sentencia C-516 de 2007. (iv) El derecho de representación técnica durante el proceso garantizado en la *sentencia C-516 de 2007*, en la que la Corte reconoció la posibilidad de una intervención plural de las víctimas a través de sus representantes durante la investigación. (v) Derechos de las víctimas en materia probatoria. En la sentencia C-209 de 2007, la Corte realizó un estudio sistemático de las normas que concurren a estructurar un esquema de intervención de las víctimas en materia probatoria, conforme al modelo diseñado por la ley 906 de 2004. En esa oportunidad, la Corte reiteró que hacen parte esencial del derecho de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, los derechos a probar (C-454 de 2006) y a intervenir en los diferentes momentos procesales, atendiendo las especificidades del sistema. (vi) El derecho a solicitar medidas de aseguramiento y de protección garantizado en la sentencia C-209 de 2007, en la que la Corte determinó que las víctimas pueden acudir directamente ante el juez competente, ya sea el de control de garantías o el de conocimiento, para solicitar la medida de aseguramiento o de protección, según corresponda. (vii) Derechos en relación con la aplicación del principio de oportunidad protegido en la sentencia C-209 de 2007, fallo en el cual, la Corte sostuvo que su aplicación por parte del Fiscal supone la valoración de los derechos de las víctimas, la realización del principio de verdad y de justicia, y no excluye la posibilidad de acudir a la acción civil para buscar la

---

civil, y puede orientar su pretensión a obtener exclusivamente la realización de la justicia, y la búsqueda de la verdad, dejando de lado cualquier objetivo patrimonial.”

reparación de los daños. (viii) Derechos frente a la solicitud de preclusión del Fiscal amparados en la sentencia C-209 de 2007, en la que la Corte reconoció a las víctimas la posibilidad de hacer uso de la palabra para controvertir la petición del Fiscal, la posibilidad de solicitar la práctica de pruebas que muestren que sí existe mérito para acusar, o que no se presentan las circunstancias alegadas por el fiscal para su petición de preclusión, y el ejercicio del derecho de apelación contra la sentencia que resuelve la solicitud de preclusión. (ix) Derecho a participar en la formulación de la acusación con el fin de elevar observaciones al escrito de acusación o manifestarse sobre posibles causales de incompetencia, recusaciones, impedimentos o nulidades, garantizado en la sentencia C-209 de 2007.<sup>37</sup>

Otro efecto, directo y no objetivable, es la pérdida latente de dignidad humana, en sus objetos concretos de protección, es decir, si se tiene un plan de vida, no será de contera de esta víctima participar en pro de su consecución, ahora, con su nueva identidad, el mundo y el concepto de belleza y/o normalidad, tendrá incidencia en que ese individuo efectúe o consume ese plan de vida, trazado antes de ser víctima del delito, aunado, el que le imponen sus miedos e inseguridades, como efecto principal de la pérdida de auto estima al que fue sometida esta víctima.

Ahora bien, si esta persona no ostenta las condiciones mínimas de existencia, de una u otra manera no podrá determinarse en pro de la ejecución de ese plan de vida trazado, constituyéndose ahora en su segundo óbice, para ejercer una vida con dignidad, por lo cual, como en el caso que nos ocupa, la persona víctima del ataque con ácido, ahora tiene que trabajar más por recuperar su salud e integridad física, que por desarrollar ese plan de vida, pues mientras este individuo se somete al quirófano, no habrá alguien que le confiera las condiciones mínimas de existencia, si un Estado no lo realiza, debería imponer una carga prestacional en favor de la víctima del ataque con ácido, para que el victimario sea obligado a trabajar y de allí

---

<sup>37</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-651/11 [Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-651-11.htm>] [Citado Junio de 2015]

se extraiga una remuneración mensual a favor de la víctima. Y ello no constituiría una sanción de carácter civil, sino como la legítima reacción penal del conflicto post delito, pero estas opciones deben ser construidas en el marco de un proceso penal más humano, y que ahora, resalta por su ausencia.

Finalmente, en cuanto a las condiciones inmateriales de existencia, “integridad física e integridad moral”, se tiene que una persona evitando la humillación constante, la posible negación social que le realice su sociedad circundante, evita enfrentarse a esto, la dignidad humana, desde el enfoque re solutivo de “Sampedro Arrubla”, invitó a que la sociedad reconozca su participación en el resultado criminal, pues en ocasiones la exclusión de ciertos individuos de ese campo social, el sentimiento de desamor que se les imprime, los conlleva a radicalizar su odio hacia ella, que en ocasiones se concluye en un ataque como el que aquí se estudia”.

Ahora bien, ahora la sociedad, no debe entregarle la dignidad que le pertenece a esta víctima, pues ella no entró voluntariamente a la categoría de víctima, más si ha entrado de manera obligada como la perjudicada mayor en dicha relación victimal, en este sentido, como investigadores planteamos la idea de re dignificación, en el entendido que la vida y la dignidad humana confluyen de manera par, a tal punto que se erigen como elementos esenciales de existencia de uno u otro concepto. Una vida sin dignidad humana, se haría nugatoria, fluctuando entre la inutilidad y la mentira, es insuficiente tener una existencia biológica, si no se puede desarrollar esta vida, obtener condiciones materiales de existencia, auto determinarse, no ser humillado y permanecer integro. De tal suerte, que un ataque con ácido lo podríamos resumir como “un homicidio ideal” esto lo afirmamos en el entendido, que lo ideal, es la representación mental de algo real que nos hacemos de una cosa o de un concepto, homicidio, se relaciona con suprimir la vida biológica, debe haber un resultado para ello, no obstante, que pasaría si no se suprime la vida biológica sino la vida digna, a la postre hubo un homicidio de la dignidad humana, por ende

de la vida, esto es lo que justifica nuestra iniciativa, más como dato relevante y/o convicción personal que como conclusión soportada o fundamentada teóricamente.

La re dignificación, es volver o recuperar la dignidad humana que le pertenece\*, para ello, se deben verificar los elementos o instrumentos de dignidad, en caso de no confluyan uno u otro de manera armoniosa, será inminente concluir que el proceso penal y el derecho penal, no procuró la re dignificación, ni a su vez, de manera amplia, la reivindicación de los derechos de las víctimas de este delito, que a todas luces, ostenta de mayor gravedad, con respecto a una lesión personal como la conocemos, el móvil y el instrumento permiten inferir una intencionalidad diferente, diferente dolo, al que rodea la mente de una persona que lesiona con otro instrumento, y en otra parte humana, que no sea estrictamente el rostro de la víctima, por esta razón, nos quedamos con la intriga de conocer una investigación que propugne por analizar la correcta imposición de responsabilidad penal, acusando el delito de lesiones personales dolosas, ¿será esto, una lesión personal?.

#### **4.1.1 Instrumentos de re dignificación:**

1. Seguridad, como elemento integrante de la autonomía individual “vivir como quiera” objeto concreto de protección del enunciado dignidad humana. “si hubo reconciliación con el victimario principal e intelectual” para generar paz de no reincidencia Enfoque comunicativo “*Sampedro, Arrubla*”. Por cuanto, ha sido víctima post delito de amenazas, la víctima tiene miedo de determinar su plan de vida, sin pensar en un posible ataque, a manera de venganza por parte de

---

\* El escritor alemán Günter Grass, en su obra *El Tambor de Hojalata*, escribe: “¡Hay cosas en este mundo que, por muy sagradas que sean, no pueden dejarse tal cual son!”. Esta afirmación sirve para invitar a pensar en lo impensado, a tomar en cuenta puntos de vista que tradicionalmente han sido negados en el ámbito de la justicia penal, a efectuar una revisión crítica de situaciones oprobiosas ejecutadas por seres humanos que niegan la dignidad de los otros mediante el no ejercicio de la propia, situaciones entre las cuales ocupa un papel principal el olvido al que se ha sometido a las víctimas del delito. Imaginar la justicia desde las víctimas, desde su visibilidad, nos impone la obligación de mirar a la víctima, centrar nuestra atención en el daño objetivo que se le ha hecho, en su reparación y en la construcción de un espacio donde ya no sea posible la injusticia reparada. “Es por esto que la idea de justicia —como escribe Tomás Valladolid Bueno— debería ser interpretada más como una reanudación que como una reproducción, fijándonos más en la escala temporal de la justicia (re-creación).” Valladolid Bueno, Tomás. “La justicia reconstructiva: presentación de un nuevo paradigma”. En: *Justicia y memoria. Hacia una teoría de la justicia anamnética*. José A. Zamora y Reyes Mate (eds.). Ed. Anthropos, Barcelona: 2011, p. 219.

los condenados. A lo largo de la investigación, pudimos establecer que las víctimas del delito en comento, no tienen la misma seguridad ni confianza hacia el mundo que le rodea, es decir, no puede auto determinarse de manera libre y voluntaria como lo haría otra persona que no ha atravesado una circunstancia similar.

2. Salud psicológica, física y moral, como derecho fundamental. Si bien es cierto conforma el daño emergente derivado de la relación delictual, el proceso penal, debe tener claro que debe superar un conflicto humano de manera integral Enfoque Recreator, es necesario en el marco del procedimiento penal, dejar saldado ese ítem importante, y no simplemente, dejar que pase el proceso, para olvidarse de la recuperación concreta de los efectos directos en las víctimas. El derecho a la salud, e integridad física es fundamental, no obstante, hay intereses ajenos al proceso penal, como atender a la fase de recuperación en salud del bien jurídico tutelado, solo se sanciona e impone una pena, rigiéndose por el criterio de función, generalmente, regida por la prevención general y especial, así como para ratificar el poderío e *ius puniendi* del Estado colombiano, como máximo regulador.
3. Percepción que la sociedad tiene de ella. Es importante para re dignificar y entender que la sociedad es admiradora de su valentía y superación personal, a su vez reconoce su responsabilidad en el hecho delictivo, enfoque re creador propuesto por Sampedro Arrubla. Si la sociedad entendiera que a la víctima se le ha privado de una dignidad que le pertenece, el Estado y la Sociedad.
4. libertad personal para establecerse en algún lugar del territorio nacional. Al respecto, podríamos afirmar que sin lugar a dudas la locomoción es un derecho integrante de la dignidad humana, cuando una persona se sienta inseguridad o limitada para radicarse, movilizarse en el territorio nacional, está viviendo sin dignidad.



## 5. TRATAMIENTO DEL SISTEMA PENAL EN EL CASO PARTICULAR DE ATAQUES CON ACIDO “NUBIA PATRICIA CARREÑO BARRERA Y SU HIJA C.R.Q.C”

### 5.1 RECONSTRUYENDO UNA HISTORIA, NUBIA PATRICIA.

El 6 de noviembre de 2010, será una fecha difícil de olvidar, en la medida que ocurrió una efeméride que comprometió la vida de dos mujeres, de manera sin igual. Alrededor de las 7:30, se encontraban en su residencia en la calle 45 N° 23-144 del Barrio el Poblado de Girón<sup>38</sup>, en ese momento tal como narró la víctima principal, Nubia Patricia Carreño Barrera, vio con impotencia como su rostro se derretía producto del agente químico, “*aceite de baterías de carros*”, todo se destacó cronológicamente de la siguiente manera:

Inicialmente llegan a la residencia de las víctimas dos hombres, en aquel momento bajo el manto de la presunción de inocencia, “*Sergio Vega Velandia, y Jacinto Pérez López*” y tocan a la puerta, doña Nubia se dirige a abrir la puerta, no obstante no la abre, al otro lado de la perilla hacia afuera, le preguntan “¿tiene mandarinas? A lo que ella responde que no, posteriormente, 5 minutos después<sup>39</sup>, vuelven a tocar la puerta, y afirman los sujetos, detrás del inamovible testigo, “venimos por la mandarina ya hablamos con su hijo”, a lo que ella prevenida se dispone a tomar un perro que estaba a su cargo, y se asoma junto con su hija menor de edad, inconscientemente de lo que iba a suceder, en ese momento, Sergio Vega Velandia, aclama ¡ella es! Y Jacinto Pérez López, le arroja el ácido al rostro sin importarle lastimar a una pequeña que para la fecha tenía escasos 8 años de edad.

Esta historia y la verdad real suscitada en contraste con otros posibles procesos judiciales, donde diáfananamente afirman condenas injustas, aquí de manera

---

<sup>38</sup> Juzgado quinto penal municipal con funciones de conocimiento, fallo de primera instancia, en contra de Sergio Vega Velandia, cui 68001-40-09-005, folio 5.

<sup>39</sup> Juzgado quinto penal municipal con funciones de conocimiento, fallo de primera instancia, en contra de Sergio Vega Velandia, cui 68001-40-09-005, folio 8.

coherente se complementaron de manera acertada la verdad procesal y la fáctica. Este caso, es importante en la medida que es un caso único, en el cual se obtuvo la primer sentencia condenatoria para unos victimarios de ataque con ácido, a tal punto que si queremos llegar a una conclusión con respecto a la resolución del conflicto post delito, será suficiente para definir cómo se está resolviendo y actuando con respecto a una víctima de este delito.

Doña Nubia, es una mujer colombiana, santandereana y trabajadora, que se dirigía hacia la felicidad, era inminente el hecho que conseguiría su “casita” como ella misma lo anhelaba, al momento de los hechos, en el año 2010, tenía una estabilidad económica gracias a la actividad comercial que desplegaba, inclusive, sus ingresos superaban los 2 salarios mínimos, pues estaba arraigándose a su actividad en el parque principal de Girón, junto con su familia estaban viviendo un sueño, una vida en crecimiento.

Empero, toda historia increíble y de cuento, dibuja un antagonista, el lobo hobsiano, no ese de caperuz, él no hubiese llegado a tanto, inclusive se tragó entera a caperucita, para que no sufriera quizás. Sergio Vega Velandia, un hombre que hoy día, ya se podría resaltar como un delincuente inhumano, radical y despiadado, pues el extremo garantismo y la presunción que lo cobijaba se disolvió con la sentencia adoptada el 21 de agosto de 2012<sup>40</sup>. Infantilmente, momentos antes de la oscura fecha de los hechos, insufló amenazas en contra de la humanidad de Nubia Patricia Carreño, quizás de estas no se podía inferir un futuro ataque con ácido, más cuando los destinatarios de ellas, eran personas normales y conscientes de sus actos, que no concebían ni justificaban que estas finalizaran con tal radicalidad, a lo sumo, resignadas esperarían que las mismas se descifrarán por muerte biológica y no la simbólica que recibieron.

---

<sup>40</sup> Juzgado quinto penal municipal con funciones de conocimiento, fallo de primera instancia, en contra de Sergio Vega Velandia, cui 68001-40-09-005, folio 5.

Diariamente, millones de personas se baten entre la vida y la subsistencia, añorando quizás un empleo formal y una salida para la realidad económica actual, un camino u opción para superar las trabas de infelicidad que impone la imposibilidad económica, ergo, un porcentaje de la población se oculta en el manto de la ilegalidad y facilismo, buscando obtener provechos por manos criminales, asesinas y desventuradas. El señor “jugos jugos”, victimario y *coautor del delito*, “*lesiones personales dolosas en concurso homogéneo y sucesivo*” era un hombre normal, alguna vez fue un hijo\*, un padre y un compañero sentimental, ahora purga una condena, por no superar sus demonios, sus manías y egoísmos, esos mismos que lo encaminaron a la perdición, quizás sin la culpa total, pues no tiene el nivel de educación para superar los conflictos de manera autocompositiva, siendo este aspecto un posible criterio de radicalización de la violencia social, pues quien es huérfano de ella, en la mayoría de los casos, también lo será de la razón y la humanidad.

No valdría la pena, detenernos en las vicisitudes de un hecho irreversible, ni podríamos exhortar a la sociedad colombiana que conozca este caso y ayude a esta mujer y a su familia, pues lo que invertimos en la presente investigación va más relacionada a exhibir críticamente la reacción penal, que a traficar sentimientos de compasión y dignidad que no se evidenciaron en aquel momento de los hechos.

Esta historia será tergiversada por todos, pero nunca por su protagonista, por su sufriente, por esta víctima que pese a que se considera atendida someramente, si tenemos en cuenta la condena severa a los victimarios, ella nunca conoció un mundo recuperado, ahora los delincuentes yacen en celdas, sufren a su manera su actividad ilícita, pero esta víctima, sufre por tener una vida post delito, sin reparación real, y sin re dignificar.

---

\* Sergio Vega Velandia, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.444.171 expedida en Barrancabermeja, nacido el 19 de agosto de 1975, de 39 años de edad, hijo de Luis Alberto, e Isabel, de ocupación comerciante, de estado civil “unión libre” con la señora Emilse Murcia Suarez, estudios hasta quinto primaria, actualmente recluso en el patio 7, de la penitenciaría de mediana y máxima seguridad, palogordo.

## **5.2 DE LOS VICTIMARIOS**

### **Sergio Vega Velandia.**

El día 09 de marzo de 2011, ante el juez doce penal municipal con funciones de control de garantías descentralizado en Girón, le fue formulada imputación a Sergio Vega Velandia en calidad de coautor del delito de lesiones personales dolosas en concurso homogéneo y sucesivo, determinándose por parte del instituto de medicina legal a Nubia Patricia Carreño Barrera, una incapacidad definitiva de cuarenta días y como secuela deformidad física que afecta el cuerpo y el rostro de carácter permanente y pérdida funcional del órgano de la visión y para la menor A.R.Q.C, una incapacidad de doce días y como secuela deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, de conformidad con los artículos 111, 112, 113, incisos 1° del código penal, diligencia en la que se le impuso medida de aseguramiento y en la que el imputado no acepto cargos.

A posteri, correspondió el trámite del juzgamiento de la actuación atrás indicada al juzgado quinto penal municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, adelantando audiencia de acusación el día 26 de diciembre de 2011, la audiencia preparatoria el día 26 de enero de 2012, prosiguiendo luego con el debate público de juicio oral llevado a cabo en dos días, 19 y 20 de junio de 2012 respectivamente.<sup>41</sup>

### **Del juicio oral.**

En los días 19, 20 de junio de 2012, se desarrollaron las audiencias de práctica de pruebas, alegatos de conclusión y adopción del fallo de primera instancia. Estrictamente, en el proceso penal, en contra de Sergio Vega, teniendo en cuenta que hubo ruptura de la unidad procesal. La teoría del caso adoptada por la fiscalía

---

<sup>41</sup> Juzgado quinto penal municipal con funciones de conocimiento, fallo de primera instancia, en contra de Sergio Vega Velandia, cui 68001-40-09-005, folio 6.

iba encaminada a demostrar más allá de toda duda, que el acusado cometió el delito lesiones personales dolosas en concurso homogéneo y sucesivo, en la humanidad de Nubia Patricia Carreño Barrera y la menor A.R.Q.C,<sup>42</sup> a título de coautoría impropia, junto con el señor Jacinto Pérez López, atribuyendo cada uno, una cuota o tarea en la consecución criminal. En contraste, la defensa, procuró, desvirtuar la teoría de la fiscalía, y fundamentado en el principio *in dubio pro reo*, exponer probatoriamente, que el acusado no se encontraba en el lugar de los hechos, afirmando a toda costa que el hombre que acompañaba a Jacinto Pérez López no era el individualizado en la acusación presentada por el ente fiscal.

En el caso concreto se puede evidenciar como se le confirió plena importancia a las pruebas testimoniales de las víctimas, a tal punto, a pesar de que no hubo un testimonio de cargo externo a la familia afectada, no obstante a ello, el juez confirió marcada valoración a estas. Una de las pruebas directas más importantes fue la que declarara la menor C.M.Q.C, quien en compañía del defensor de familia, importó al debate procesal una versión directa de los hechos acaecidos para esta fecha.

Inició por relatar de manera coherente momentos previos y post hechos, recordando que mientras su mamá hacia los pinchos para vender, llegaron y tocaron a la puerta, esta niña con la curiosidad suficiente como para dejar sus juegos, se dirigió a la puerta, y allí observo a dos sujetos, uno enfrente de la puerta y otro, metros más atrás. Este que estaba atrás, ella lo reconoció plenamente, y era el que había estado vendiendo mandarinadas en el parque de Girón y que lo conocía como “jugos jugos”; narra la menor que después de esto, *jugos jugos*, le indicó al otro sujeto “ella es” y procedió a atacar su humanidad conforme ya está conocido en estas líneas.

---

<sup>42</sup> Ibídem, folio 6.

En segundo lugar, se escuchó a la menor de edad, Lilibian Patricia Carreño, también hija de la señora Nubia, quien propició el antecedente de victimogénesis, esto se reduce, a que mencionó que su madre, ya había recibido amenazas de Edinson Díaz, por la carnetización que había recibido por parte de Espacio Público de Girón, ello significa que con respecto al agresor, dicho resultado fue la concretización de una predisposición a ser víctima por parte de la señora Nubia Patricia, y que trajo coherencia fáctica, a las declaraciones realizadas en juicio.

Su otro hijo, *Cristian Carreño*, hace hincapié en las amenazas constantes por parte de este sujeto, quien desde una perspectiva egoísta e inculta, propició uno de los actos más devastadores, inhumanos y fútiles que se han presentado en los últimos años en el área metropolitana de Bucaramanga.

Otra testigo de capital importancia, fue la víctima quien rindió declaración, y en la cual, afirmó con certeza y coherencia, que al abrir la puerta se percató que era Jacinto Pérez López, metros atrás estaba “*jugos jugos*” el mismo hombre que había realizado amenazas en contra de ella: amenazas de muerte quizás, empero, jamás esta víctima presumió capaz al precitado, de consumir una disputa desde este ángulo radical y definitivo.

Con todo ello, la práctica probatoria de la defensa, fue infra valorada, por la marcada contradicción y escasa credibilidad que manifestaron. Es así que la fiscal rogó al juez de conocimiento, que se profiriera sentencia condenatoria, ejemplarizante, atendiendo al llamado que hoy día hace la sociedad colombiana con respecto a este tipo de conducta a tal punto que ha exigido al legislador, crear normas especiales, solamente respecto a este tipo de lesiones atendiendo que la pena en que el actual momento en que ocurrió este caso en particular lo cobijan penas irrisorias

**Jacinto Pérez López**

A continuación; como segmento de la realización de nuestro trabajo de campo: vamos a traer a colación, el estudio de la sentencia emitida con fecha de 31 de julio de 2012. Por parte del juzgado cuarto penal municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en el proceso con código único de investigación: 68000-161-2011-13; en contra del ciudadano Jacinto Pérez López y donde intervinieron como víctimas: las mujeres: Nubia patricia Carreño barrera y, la menor A.R.Q.C, vale pena advertir, que es relevante como reacción post delito, *abordar los hechos que acaecieron, objeto de investigación y posterior proceso judicial (concluido)*.

De contera, resulta resaltar, que el 6 de noviembre de 2010, aproximadamente a las 19: 30 horas, la precitada Nubia Carreño Barrera, se encontraba en su vivienda ubicada en la calle 45 n° 23-144 del barrio el poblado de girón, en compañía de sus menores hijas A.R.Q.C, de 8 años y C.M.Q.C, de 10 años de edad para la fecha. Cuando dos sujetos llaman a su puerta y al ser atendidos por la señora Nubia y su hija A.R.Q.C, le arrojan ácido irreflexivamente a la señor Nubia Patricia, y de manera derivada, perjudican a la menor de edad e hija de la afectada principal.

Ahora bien, referenciamos de manera sintética los acontecimientos objeto de la efeméride criminal del proceso en cita; ello, como resultado de aquella lesión causada con el ácido, el instituto de medicina legal y ciencias forenses; determino lo siguiente: frente a la señora Nubia Patricia Carreño, una incapacidad definitiva de 40 días y secuelas médico-legales, consistentes en deformidad física que afecta el cuerpo según quedó plasmado en último dictamen médico legal de lesiones no fatales N° 2011-04050502117 del 9 de febrero de 2011 el cual dictaminó “incapacidad definitiva de cuarenta (40) días, secuelas médico leales: deformidad física que afecta el cuerpo y el rostro de carácter permanente. A su vez, pérdida funcional del órgano de la visión.

Mientras que a la menor A.R.Q.C, el dictamen médico legal N° 2011.04050502118<sup>43</sup> del 9 de febrero de 2011 como último reconocimiento practicado, consagra que la paciente “persiste en las lesiones descritas en dictamen anterior (incapacidad de doce días) que alteran de manera ostensible la manera corporal en reposo y en movimiento con secuelas: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

Posteriormente, fue identificado e individualizado como uno de los sujetos que arrojó el ácido en la humanidad de estas víctimas: Jacinto Pérez López. El precitado sujeto, contaba para el momento de los hechos con 29 años de edad, se desempeñaba como vigilante en el sector. Para efectos de estadística de la actuación procesal: encontramos que en virtud de los hechos materia de investigación, el juzgado cuarto penal municipal con funciones de control de garantías descentralizado de girón: el 8 de marzo de 2011: expidió orden de captura en su contra, legalizándose la misma al día siguiente por dicho juzgado, fecha en la cual se le formuló la imputación como: coautor del delito de lesiones personales dolosas en concurso homogéneo y sucesivo. Imponiéndosele medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, decisión confirmada por el juzgado octavo penal del circuito de Bucaramanga.

En virtud de que los cargos no fueron aceptados por el imputado; se sigue la cadena lógica de la estructura procesal y, se presenta audiencia de acusación, que por cuestiones de reparto, corresponde a este juzgado, el cual evacua audiencia de formulación de acusación el 15 de junio de 2011. Donde se le acusa en calidad de coautor del delito de lesiones personales en concurso homogéneo y sucesivo. Así mismo, se realiza audiencia preparatoria el 22 de agosto de 2011. Celebrándose audiencia de juicio oral los días 29 de septiembre y 26 de octubre de 2011. Luego el 20, 28 y 30 de marzo; 5 de junio y, el 9, 12 y 16 de julio de 2012.

---

<sup>43</sup> Sentencia judicial proferida por el juzgado cuarto penal municipal con funciones de conocimiento, CUI. 6800161000002011-000123, en contra de David Mosquera Ruíz, p 11.

Para citar como punto de contacto de la sentencia en comentario y nuestro proyecto, es lo aludido en la etapa de alegatos de conclusión por el acusador: el cual reafirma que la conducta desplegada es de alto impacto y que no puede dejarse de lado el cercenamiento y la “muerte en vida” en que se ha dejado a la señora: Nubia Patricia, como consecuencia del ataque sufrido, por lo que como sociedad, se debe marcar un precedente de que estos hechos y esta violencia contra las mujeres no se debe volver a cometer; mencionando que las quemaduras con ácido se han vuelto un común denominador en muchas conductas delictivas, por lo que teniendo la certeza que el fallo será condenatorio, solicitó que la pena impuesta sea ejemplar; para que haga sentir en la sociedad, que las instituciones estatales no permiten la realización de hechos tan lamentables, igualmente endilgándole la responsabilidad penal; la fiscalía hace alusión a los móviles que llevaron el desencadenamiento de la conducta desviada, cual fuera la envidia que le sentía el señor: Sergio Vega Velandia (coautor de la conducta por las cuales se juzga al señor Jacinto) por la venta de comidas en el parque de girón y el barrio el poblado que realizaba la señora: Nubia Patricia Carreño. igualmente; es menester, mencionar como en la precitada etapa de alegatos finales, la fiscalía resalta el testimonio de la víctima Nubia Carreño; quien manifestó los hechos y señaló a Jacinto Pérez López (vigilante reseñado en estos párrafos) y detrás de él en el mismo momento de los hechos Sergio Vega Velandia (coautor del tipo del presente proceso penal definido), quienes le lanzan el ácido a la cara y comenta en su parte final del testimonio brindado en el juicio oral, que al alejarse los dos señores precedentemente citados: lanzan amenazas en su contra<sup>44</sup> ya que, casi 5 años después de las amenazas lanzadas concomitante con la nefasta y abyecta acción desplegada en contra de la humanidad de Nubia Patricia Carreño (arrojar ácido). Concluidos los trámites del proceso penal como al que estamos haciendo alusión en contra de Jacinto Pérez López e igualmente el del señor: Sergio Vega Velandia; condenados ambos a penas

---

<sup>44</sup> Sentencia condenatoria con fecha 31 de julio de 2012. juzgado 4° penal municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga. (ver pág.: 5)

privativas de la libertad y permaneciendo aun reclusos ambos; cada uno en diferente centro penitenciario, verbo y gracia en “palo gordo” recluso el señor Sergio Vega y en la cárcel, “modelo”, Jacinto Pérez López, la víctima manifiesta que recibe amenazas en su contra, propugnadas por sus dos victimarios; es decir, la situación de vulnerabilidad y de constante inseguridad en la que permanece hoy 2015, no ha cesado para la señora Nubia Carreño, desde aquella noche del 6 de noviembre de 2010, en que la acción desplegada por sus victimarios, ocasiono en palabras de la propia fiscal la “muerte en vida” de la señora Nubia patricia Carreño.

Siguiendo con esta buena línea; en que hemos querido abordar de forma amena para su lectura y comprensión esta cita jurisprudencial que hemos traído en mención. Abordaremos de manera explicativa, las consideraciones que tuvo en cuenta la operadora judicial, para finalmente proferir sentencia condenatoria en contra de Jacinto Pérez López. prima facie, como prueba que sirvió para llevarle conocimiento “más allá de toda duda” al operador judicial; fueron los testimonios de cargo, de los cuales en un análisis en conjunto: el brindado por la víctima, quien señaló de manera clara, precisa y directa en identificar a sus victimarios; señalando de manera tajante y sin titubeos a los precitados: Sergio Vega alias “jugos-jugos” y a Jacinto Pérez (celador de la cuadra, donde ella residía, el cual veía a diario y era el cuñado de Sergio Vega). Realizando una narración de los hechos de manera abierta, comprensible, sencilla, precisa y en un lenguaje que permitió determinar la sinceridad de sus palabras y por ende la credibilidad de su testimonio; máxime cuando el mismo concuerda y coincide de manera plena con el testimonio de C.M.Q.C, testigo presencial de los hechos acaecidos e igualmente la identificación enfática y sin titubeos de la propia afectada la menor A.R.Q.C, de sus victimarios.

Contrario sensu; la operadora judicial desestimo de manera categórica la teoría de la defensa que propugno una “imposibilidad fáctica para la realización de los hechos” al encontrarse el ahora sentenciado, en lugar distinto a la misma hora, dónde ocurrió la efeméride criminal. Los testigos de descargo, ofrecidos por la

defensa; en la cual para la suscrita se observó, fue una red ponzoñosa; elaborada, a punto de testimonios pre-meditados donde en sus narraciones; verbo y gracias para desbaratar con un alfiler, el globo de mentiras inflado por la defensa; el manifestado por el señor: Hernando mantilla, quien “presuntamente estuvo en compañía del procesado después de las 6:00 pm hasta las 9:30 pm, departiendo en compañía de bebidas embriagantes hasta el lapso referenciado. frente a lo narrado, a priori le causó extrañeza, la precisión y el detalle que da en pormenores, como la especificidad en la indicación del tiempo completo en que llovió (aproximadamente 15 minutos), extrañeza de todo talante ya que el testigo se encontraba bajo la influencia del alcohol; al tomar cerveza durante un rango aproximado de 6 horas, estado que si fuera poco o mucho alteraba en algún grado su percepción de los hechos, advirtiéndolo al juzgado que el mismo testigo dice “usted sabe que uno cuando empieza a tomar, desde las 3:30 pm se le pierde a uno la memoria ya que esta uno un poco tomado”. Luego, el mismo testigo, indica que el precitado Jacinto Pérez tuvo que salir de la tienda a las 7:00 pm a la quebrada para orinar, puesto que no había donde orinar en la misma.

Las anteriores apreciaciones, toman fuerza cuando se advierten inconsistencias tales como la contradicción de grosso tamaño: ya que prima facie indica que “nunca perdió de vista a Jacinto Pérez a partir de las 6:00 pm y a renglón seguido decir que tuvo que salir de la tienda a la quebrada que queda fuera de la tienda para orinar, situación que evidencia que ante la salida al baño por fuera del establecimiento, necesariamente Hernando mantilla, lo tuvo que haber perdido de vista; temática que además está siendo abordada cuando el mismo testigo señala una afectación de su memoria. sí bien, de la praxis probatoria la operadora judicial concluyo que los reprochable hechos objeto de juzgamiento son motivados por la envidia, el egoísmo y la mala competencia de una persona que conto con Jacinto Pérez, cuñado de Sergio Vega, para consumir su venganza y de manera cruel, desproporcionada, despiadada y completamente injusta, agredir con ácido en el rostro y el cuerpo a Nubia patricia Carreño barrera, quien presento una deformidad permanente y una

perdida funcional del órgano de la visión, sin importarle además al sentenciado y su compañero delictual, afectar también de manera permanente la integridad personal de la menor a A.R.Q.C; sujeto de especial protección constitucional.

Es importante para efectos de nuestro trabajo de investigación; señalar al igual que manifiesta la operadora judicial. como resulta triste y alarmante como los valores de la sociedad se han perdido hasta el punto en el que la utilización del ácido para agredir a otras personas, se efectúa de manera cotidiana ya no solo por motivos pasionales, sino como en el susodicho proceso para despojar a los ciudadanos de su patrimonio económico y, en este caso por un motivo despreciable y aterrador como es la codicia y la envidia por el éxito en las ventas ambulantes de la señora Nubia patricia, que aparentemente menguo las divisas del señor Sergio Vega, en la venta de jugos y comida, causándole un daño incuantificable, por el solo hecho de ser trabajadora, luchadora y buscar darle un sustento a su familia, así como a su menor hija, quien a sus escasos 8 años, se convirtió muy seguramente y tristemente, en la víctima más joven de estos ataques con ácido en Colombia, quien a su corta edad ha tenido que experimentar de mano del sentenciado, un enorme dolor físico y emocional y, en consecuencia una huella imborrable de una devastadora violencia.

Corolario, de lo anteriormente expuesto, para la juzgadora quien a nuestro modo de ver siguió firmemente las reglas de una sana crítica, no existió duda alguna de la responsabilidad de Jacinto Pérez López en este abominable hecho en el que se persiguió y se logró cruelmente dejar el rostro y el cuerpo de Nubia Carreño desfigurado; como una estampa de su crimen y de su odio, en una huella física y psicológica que resulta imborrable y dramática para las víctimas y su familia; tras causarse, como se puedo advertir de un sufrimiento físico enorme y un trastorno emocional que las acompañara de por vida; en un peso que resulta en palabras de la propia operadora peor “que la muerte misma”, ante la brutalidad del ataque, sus consecuencias y las imborrables huellas del terror, motivos por los cuales, en derecho y en justicia. Jacinto Pérez López; fue sentenciado como coautor del delito

de lesiones personales dolosas en concurso homogéneo y simultáneo en las personas de Nubia Patricia Carreño y su hija menor A.R.Q.C.

Se estableció que el móvil o causa por la cual los victimarios ejecutaron esta conducta, fue la competencia comercial, pues la señora Nubia Patricia Carreño Barrera, al incursionar de manera repentina en el parque de Girón consecuentemente restó clientela a muchos trabajadores informales del sector, Sergio Vega Velandia, alias “jugos jugos” fue el único de todos que halló motivos suficientes, radicalizó esta inconformidad, amenazó a la “intrusa” comercial, y perpetró esta conducta “ataques con ácido en el rostro”. Ahora esta mujer, funge como víctima de una conducta que dejó huellas imborrables en su vida.

Jacinto Pérez López (cuñado de jugos-jugos), realizó esta conducta, por solidarizarse con Sergio Vega Velandia, pues este último lo ayudó a instalarse económicamente en Girón, ahora él se sintió obligado moralmente a retribuir aquel favor, no hallando mejor manera que arrojando el ácido a una “enemiga”, ambos a título de coautoría, dicha calidad de intervención del autor, se determina en la medida que ambos tuvieron una cuota en la ejecución criminal, ambos ostentan dominio del hecho y se comportaron en pro de la obtención del resultado.

### **5.3 REACCIÓN DEL SISTEMA PENAL**

La reacción post delito, sin lugar a dudas fue inmediata, a partir del mes de marzo, cuando se legalizó la captura de los victimarios, hasta el momento de proferirse sentencia de primera instancia, no transcurrió más de dos años, y se obtuvo una sentencia condenatoria.

El ente fiscal se ubicó en el lugar de la víctima, tildando de “barbarie”, que escapó de la razón humana, consumir un delito como el que aquí se estudia, y sobre motivos fútiles, competencia comercial que existía entre las dos familias por la supervivencia. Afirmó a su vez que *“cabe mencionar que este caso no es el primero*

*de esta categoría suscitado a nivel nacional, por el contrario, nos hemos encontrado en un incremento alarmante y desafortado de esta conducta que no solamente tiende a medrentar la comunidad y la víctima, a más de que excluye a los agredidos de su proyecto de vida acabando con su familia\* y estigmatizándola hasta su muerte”.*

Por lo tanto la fiscalía solicitó se profiriera sentencia condenatoria en contra de Sergio Vega, conforme al material probatorio que para el caso que nos ocupa, nos ofrece un panorama alentador con respecto a la participación activa de la víctima en el proceso penal, es así, que esta familia, víctima indirecta de la consecución criminal, ofreció su versión de los hechos, a la cual se le adjudicó mayor valoración dada su coherencia, credibilidad y unanimidad. La fiscal de manera victimológica, prevaleciendo el daño concreto en el bien subjetivo particular de las víctimas directas, hizo un ruego, al tenor literal “ruega se profiera en contra de Sergio Vega Velandia, conforme al material probatorio, una sentencia además de condenatoria ejemplarizante, atendiendo al llamado que hoy en día hace la sociedad colombiana con respecto a este tipo de conducta a tal punto que ha tocado al legislador en este momento, crear normas especiales, solamente respecto a este tipo de lesiones atendiendo que la pena en que el actual momento en que ocurrió este caso en particular son penas irrisorias, por lo cual la fiscalía pide una vez más al haber escuchado y valorando estas pruebas”.

A grandes rasgos, solicitó apartarse del criterio positivo extremo, mejor aún, regular y conferir responsabilidad penal acorde con el daño concreto ocasionado en los bienes jurídicos tutelados, de esto se puede inferir, que se atendió post delito de una manera más incluyente de la figura victimal. No obstante a ello, habrá que continuar nuestro ánimo de responder a un problema planteado, *¿el sistema penal*

---

\* Luego de analizar el concepto víctimas del delito, el cual debe incluir no solamente al sujeto pasivo de la infracción, entendido como aquella persona sobre la cual recae la acción del delincuente, sino también a los perjudicados directos e indirectos, el autor critica las reformas que se adelantan actualmente en esta materia al interior del Congreso de la República de Colombia. Según su criterio, se necesita una verdadera reconstrucción victimológica del sistema penal colombiano. Gutiérrez, Jorge Enrique. Una reflexión victimológica en torno al sistema penal. Departamento de derecho procesal y del centro de estudios en criminología y victimología, revista N° 6, ene, Mar. 2004.

*y sus agentes: buscan la resolución del conflicto; que se suscita derivado de la ejecución de ataques con ácido en el rostro de las víctimas?*, entre ellos se encuentran los derechos de las víctimas de verdad justicia y reparación, y la mencionada re dignificación, pues una simple criminalización, y condena ejemplarizante, no puede recuperar el bien jurídico vulnerado con la ejecución criminal en este tipo de delitos.

En el presente caso, hubo una reacción parcial, en la medida que solo se atendió a imponer una sanción a unos victimarios que vulneraron bienes jurídicos, más no se atendió, a reaccionar con respecto a la víctima del delito, al respecto nos surge una cuestión, *¿el derecho penal protege bienes jurídicos de manera sancionatoria o resolutoria?*, es decir, si se afectó la integridad personal, no solo debería haber una pena ejemplarizante, por cuanto unos sujetos se apartaron del curso legal de las cosas, sino, que por el contrario, el mismo derecho penal, debería promover lo necesario para recuperar o suavizar la vulneración a este bien jurídico, o es que acaso, el derecho penal es aquel familiar consentidor que nos protege de una reprensión de nuestros padres, y cuando se termina el proceso penal, quedamos solos y la deriva, tanto en efectos producidos como de efectos por producir.

Ahora que se terminó el proceso penal, las víctimas tienen conocimiento que hay una condena severa y ejemplarizante, pero su integridad personal, quedo menguada, y aquellos componentes que integran la dignidad humana, se desaparecieron en un lago cenagoso, aspecto que nos permite concluir en que no habrá un curso vital idéntico ni somero al que se desarrollaba pre delito, y esto es una de las principales críticas\*. Acaso la facultad de auto determinarse en pro de la consecución de un plan de vida, pertenecerá a la voluntad de la señora Nubia Patricia, o ahora, con su nuevo identidad, dependerá de la nublosa aceptación que realice la sociedad de ella.

---

\* En segundo lugar, nos dice R. Mate, la justicia se debe entender como respuesta a la experiencia de la injusticia. Una justicia capaz de remitirse a los hechos, escuchar los gritos o el duelo que causa el sufrimiento humano, en otras palabras, que vea y sienta la experiencia del sufriente y a partir de ella construya una respuesta humana a la victimación. SAMPEDRO ARRUBLA, Julio Andrés. Las víctimas y el sistema penal: aproximación al proceso penal desde la Victimología, editorial; Bogotá; Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas: grupo editorial Ibañez, 1960, pág. 41.

## 5.4 QUÉ SE ENTIENDE POR LESIÓN PERSONAL Y CUÁLES SON SUS CARACTERÍSTICAS DESDE LA DOGMÁTICA JURÍDICA

Dogmáticamente, la lesión personal es cualquier daño en el cuerpo o en la salud<sup>45</sup>, dirigido por parte de un ser humano indeterminado, *hacia otro*, aunque también puedan coexistir plurales victimarios o víctimas, no obstante, esta es la idea general.

Se tiene, que en primera medida, las lesiones personales, son de carácter no fatales<sup>46</sup>, es decir, de una u otra manera, el aspecto subjetivo o el querer de quien las comete (sujeto activo) no debe ir encaminado a germinar la vida del sujeto pasivo, si eso hiciera y se probare en el desarrollo del juicio, derivaría en tentativa de homicidio, no obstante a lo anterior, *¿Cuál es el querer de quien arroja ácido en el rostro de un ser humano?*, porque ahí, si el rostro es una parte muy importante en el ser humano\*, donde se resaltan los odios, amores, tristezas y todas aquellas expresiones invariables del ser humano, que contribuyen a perdurar su dignidad y su paso efímero por el mundo. Hemos de saber, que el delito que se imputa en este tipo de conductas, es el de lesiones personales dolosas, con sus respectivos agravantes punitivos si los hay, y poco o nada, se atiende a recuperar esa dignidad humana perdida de la víctima y resolver el conflicto que subyace al delito, el sistema

---

<sup>45</sup> Código Penal Colombiano, editorial Ieyer, 2014 artículo 111. *Lesiones*. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.

<sup>46</sup> Lesiones personales. Instituto Colombiano de Medicina legal [Disponible en: <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/51788/Lesionespersonales.pdf1999.pdf/36755997-8d15-4bad-abe8-25135264738c>] [Citado Junio de 2015]

\* Rostro es la parte de la cabeza que se extiende desde la frente hasta la extremidad del mentón, y de una a otra oreja. Este concepto se ha extendido, para Soler, Rojas y Molinario al cuello, habida cuenta en especial del sexo y la ocupación de la víctima. No debe olvidarse el pensamiento de Carrara: **la cara del hombre es la parte más digna de su cuerpo**; en ella se reproducen como en un espejo sus pensamientos y los impulsos de su corazón: ella es el vehículo por el cual se excitan las simpatías entre nosotros semejantes. La dificultad en el caso práctico, prosigue el Maestro, consiste en definir cuándo existe una deformación y cuándo no. "Y aquí ni la ciencia ni la ley pueden dictar una fórmula exacta, y es necesario que se satisfagan con un concepto vago, dejando la aplicación concreta de él a los sentidos y al prudente juicio del magistrado". La deformación puede haber sido producida, enseña Rojas, mediante cuchillo, mordedura, quemadura, vitriolo. Debe afectar la armonía y la simetría del rostro, sin llegar al extremo de producir horror, aunque este caso está por su puesto comprendido en la hipótesis legal. La marca o señal, el "barbijo" en la expresión corriente, está indudablemente comprendida, ya que aquella armonía y simetría, el aspecto estético, queda afectada. La deformación debe ser permanente, en el sentido ya dado a esta expresión en el curso del presente párrafo, y no importa a este respecto que pueda ser corregida mediante una prótesis, como una pérdida de piezas dentarias que afecte el rostro, o mediante la cirugía estética...". (TERÁN LOMAS, Roberto A. M., Deformación permanente del rostro. Derecho Penal. Parte especial, Tomo 3, 1983, Astrea, págs. 239/240).

penal, no atiende ni le entrega la relevancia del caso, por esto, lo haremos por él, tratando de prevalecer esta temática que nos encaminó.

Esto se sintetiza, en que el sujeto activo de este tipo de delitos, asume su responsabilidad penal de una manera totalmente, aceptada y querida, previamente realizando juicios de *coste beneficio*, ellos quizás no consideran costoso realizar la conducta y asumir su judicialización, más si, el beneficio de marcar drásticamente al ser humano, es incuantificable. Con todo esto, como ya se ha desarrollado la normatividad que regula este delito, en el momento en que genere mayor coste que beneficio, será el momento en el que los victimarios, se abstendrán de realizarlo, y esto se dará con una intervención real y victimológica del sistema penal.

Un ejemplo de ello, sería consolidar y aplicar realmente, lo dispuesto y reglamentado por el presidente de la república, en el decreto, 1033 de 2014, según, lo informó en comunicado la directora del INVIMA\*, se imaginarían ustedes, en cuanto a la determinación del coste, por parte de un futuro victimario, tener que entregar información verificada de su individualidad, cómo lo pondría a dudar, con respecto a la consecución del delito, pues sin lugar a dudas, ese instinto que tenemos los seres humanos, de actuar clandestinamente, siempre prevaleciendo el sentimiento de victoria de no ser descubiertos por alguien, se pone en vilo, si se realiza este seguimiento de manera rigurosa, inclusive, fue una de las políticas

---

\* , CAJIDAS, Blanca, Elvira, Directora del INVIMA y el Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, Fernando Ruíz Gómez. El día **07/05/2014 publicaron Boletín de Prensa No 138 de 2014, Bogotá, D.C., mayo 7 de 2014, el decreto contenía que** "Mediante un decreto y dos resoluciones, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, busca fortalecer las medidas de protección a la integridad de las víctimas de agresiones con ácidos, álcalis o sustancias similares o corrosivas. La medida contempla dos etapas: una de prevención y la otra de atención; en la primera se destacan la regulación a la venta de agentes químicos en establecimientos de comercio y el establecimiento de un registro de control para la venta al menudeo de siete (7) sustancias (ácido sulfúrico, ácido clorhídrico, ácido muriático, ácido fosfórico, ácido nítrico, hidróxido de sodio en dos presentaciones: solución acuosa y en escamas), que serán determinadas por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Se considerará como venta al menudeo un volumen de hasta 5 litros o un peso de hasta 5 kilogramos. El proyecto de Decreto ordena al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) que sea el encargado de diseñar, poner en funcionamiento y mantener el sistema de información que deberá registrar tanto la procedencia de los productos corrosivos como los compradores y los fines para los que sean vendidos, con el único fin de hacer seguimiento de la venta de estas sustancias en el país y poder prevenir más agresiones de esta naturaleza".

criminales adoptadas por Bangladesh, país que en la actualidad, es el que mayores resultados a obtenido en la mitigación de este delito<sup>47</sup>.

Ahora bien, la deformidad, contenida en el artículo 113, del actual código penal, ley 599 del 2000, se incluyó como agravante, y ya como lo expusimos en el capítulo anterior, han intentado sectores políticos, plasmarlo como delito autónomo, inclusive, tipificarlo como tentativa de homicidio, empero, consideramos que mejor será una política de superación que de regulación, esto lo afirmamos, en la medida que del delito, se infiere, hubo una ruptura en la convivencia tan amplia, que se concretizó en este delito, mejor será crear una solución acorde a los intereses de víctima, victimario y sociedad de tal manera que cada uno aporte al sentimiento común y devastador que generó esta efeméride.

**5.4.1 Características de las lesiones personales.** Las lesiones personales en Colombia: es un tipo de relevancia excelsa. En primer término, debemos hacer un gran aterrizaje, en una coordenada que es muy dúctil, nos referimos al bien Jurídico tutelado en este tipo. Desde nuestra carta magna instrumento ius fundamental que irradia todo el sistema jurídico nacional, hay que mencionar de entrada que no existe, una referencia expresa al bien jurídico que tutela este tipo, nos referimos a la integridad personal. No obstante dicha omisión, se ve zanjada, acudiendo al bloque de constitucionalidad, consagrado en el artículo 93 superior, puesto que como preceptúa: el Estado colombiano ha suscrito varios instrumentos internacionales de derechos humanos que consagran derechos fundamentales y prohíben su limitación aun en estados de excepción, tales como la convención interamericana de Derechos Humanos, que prevé expresamente la integridad personal como un derecho fundamental<sup>48</sup>.

---

<sup>47</sup> Acid Survivors Foundation, acid attack Statistics, (1999-2012) .

<sup>48</sup>GOMEZ, Pavajeau, URBANO, Martínez, Jose Joaquín, lecciones de Derecho penal parte especial. Carlos Arturo Gómez pavajeau y José Joaquín urbano Martínez. Edit. U. Externado. Marzo de 2011. Pg 1022).

En doctrina de vieja data, se creía que el bien jurídico a tutelar, era la integridad corporal<sup>49</sup> No obstante, ya que este concepto remite casi que de manera exclusiva a la sustancia corporal; se ha superado y redefinido por parte de la Doctrina del nuevo siglo: tales como el Profesor “*Alfonso Pabón Parra*”, referencian la Integridad personal como bien jurídico tutelado, puesto que ella comprende tanto la Integridad física, como psíquica o funcional de todo individuo<sup>50</sup>.

En una definición de carácter clara y sencilla, para los efectos académicos que perseguimos, no la ofrece el profesor “*Carlos Pérez*”: cuando aborda de manera sintética el contenido del bien jurídico Integridad personal: es aquel que comprende tanto el cuerpo humano y su normal funcionamiento como la capacidad de disposición sobre el mismo, e inescindiblemente la salud personal, dentro de la cual están la psicofísica. Entendiendo toda esta amalgama que compone la integridad personal de cada individuo, como cada una de las condiciones previas y concomitantes con la existencia humana, que posibilitan el desarrollo del individuo consigo mismo en su reconocimiento interior y del mismo en el sistema social.<sup>51</sup>

Ahora bien, habiendo fijado dogmáticamente, el campo de protección axiológico, del bien jurídico protegido por el tipo Lesiones personales. A continuación continuaremos su análisis, desde su tipo objetivo: la descripción típica, contenida en la ley 599 de 2000, en su artículo 111 dice: “El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes”.

Partiendo de que el tipo penal comprende el supuesto de hecho o precepto y la sanción; se afirma que este es un tipo preceptivo puesto que describe genéricamente la conducta pero no señala ni el resultado ni la pena imponible.

---

<sup>49</sup> MONOGRAFÍAS DE DERECHO PENAL. Estudios sobre el delito de lesiones. U. Externado. p;18.

<sup>50</sup> PABON PARRA, Pedro Alfonso, CODIGO PENAL ESQUEMATICO. Edit. Doctrina y ley, 2012: p. 95.

<sup>51</sup> CARLOS Pérez; DERECHO PENAL; 2010, P.266).

Siguiendo con las características de este tipo de lesiones personales, diremos además que es abierto, de lesión y de resultado. Es abierto por cuanto el evento puede producirse por acción u omisión, sin que sea precisa la existencia de circunstancias de tiempo, modo y lugar. Es de lesión, por cuanto el bien jurídico tutelado resulta realmente afectado con la conducta del sujeto agente y, es de resultado, por cuanto para la consumación del delito se requiere que se produzca una transformación del mundo externo: daño en el cuerpo o en la salud del sujeto pasivo.<sup>52</sup> En lo tocante, con los integrantes de la relación victimal: habrá que decir entonces, que el sujeto activo es una persona humana indeterminada. Se trata de un tipo a todas luces mono subjetivo; aunque proceden las distintas formas de coparticipación. El sujeto pasivo igualmente es una persona singular indeterminada; debemos en este espacio reiterar que el sujeto pasivo debe ser “otro” dada la irrelevancia penal de las autolesiones.

En lo que atañe con los objetos: el objeto material; es de carácter personal: puesto que recae en el ser humano a quien se le lesiona el cuerpo o la salud. Se trata de la estructura psicosomática del ser humano. En cuanto el objeto jurídico, es la integridad personal (física, psíquica o funcional).<sup>53</sup>

Desde un punto dogmático, podemos afirmar, que el verbo determinante simple es: causar u ocasionar lesión a la integridad personal de un congénere<sup>54</sup>. Abordándolo lato sensu; ese daño puede recaer sobre la integridad anatómica, esto es, puede consistir en la alteración de la estructura interna o externa del organismo de la víctima; empero, también el daño puede recaer sobre su integridad fisiológica, es decir, puede alterar el equilibrio funcional de su organismo; en la conducta desplegada del sujeto agente, las lesiones irrogadas pueden ser simples o complejas. Lesiones simples, son las que se presentan cuando el daño consiste en incapacidad para trabajar o enfermedad. <sup>55</sup> De acuerdo con ello, por incapacidad se

---

<sup>52</sup> GOMEZ, Mendez, Alfonso, Delitos contra la vida y la integridad personal. Cit p.315).

<sup>53</sup> GÓMEZ PAVAJEU, Carlos Arturo y URBANO MARTÍNEZ, José Joaquín. LECCIONES DE DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL.. Edit. U. Externado. Marzo de 2011. Pg 1027.

<sup>54</sup> COLOMBIA. C.S. de J: Sent de cas. 09-11-94; M.P Saavedra rojas

<sup>55</sup> COLOMBIA. ART. 112; LEY 599 DE 2000.

entiende el tiempo expresado en días que gastan los tejidos lesionados para volver a su estado de integridad previo, o mejor, para lograr la reparación biológica primaria y originaria. La incapacidad provisional es aquella que fija el médico forense cuando aún está en evolución la reparación biológica primaria y definitiva es aquella que fija el médico forense: “cuando las lesiones terminaron su reparación biológica primaria y ceso el proceso macroscópico de cicatrización”<sup>56</sup> El contenido de injusticia de este tipo de lesiones se determina por el término de la incapacidad. Por ello, la ley incrementa la pena según que ella no pase de 40 días, sea superior a 40 sin exceder de 90, o pase de 90 días.

Por otro lado las lesiones complejas son aquellas, que además de causar incapacidad para trabajar o enfermedad, dejan secuelas, esto es, alteraciones en la forma o en la función de un órgano miembro que persisten tras el vencimiento de la incapacidad médico-legal. Pueden consistir en deformidad física, perturbación funcional o psíquica, pérdida funcional o anatómica. Por ello “*Mora Izquierdo*”, afirma que las secuelas pueden ser estéticas, funcionales, carenciales y obstétricas.

La deformidad física, es cualquier efecto importante que altera externamente y de manera ostensible la forma, simetría, o la estética corporal en reposo o movimiento. Por otra parte, debe tratarse de un efecto notorio a simple vista, que modifique la configuración externa del cuerpo, que tenga una connotación importante y que afecte la forma del cuerpo, su belleza o en general su armonía. La deformidad es permanente si una vez causada no desaparece durante la vida del ofendido y, es transitoria si luego de causada; desapareció, bien sea por el solo transcurso del tiempo o por la intervención médica. Finalmente si la deformidad afecta el rostro, la pena se aumenta hasta en una tercera parte a la luz del actual código penal art 113 inciso final.

---

<sup>56</sup> MORA Izquierdo, Ricardo. REVISTA DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE COLOMBIA. Año 2004 VOL IV.

La perturbación funcional: es cualquier alteración orgánica producida como consecuencia de una lesión personal que signifique una disminución o desmejora de las condiciones funcionales, fisiológica u homeostática del individuo; sin que se pierda o anule la función. Puede afectar un órgano entendido como el conjunto de tejido y componentes anatómicos que tiene una función definida, o miembro, tomando por tal una cualquiera de las cuatro extremidades o el miembro viril. Será permanente si afecta al individuo de tal manera que este nunca se pueda volver a recuperar la totalidad de la función que tenía antes de la lesión; o transitoria si luego de causada desapareció, ya sea por el solo paso del tiempo o por intervención médica efectivamente realizada.

En lo que atañe con la perturbación psíquica, diremos que es cualquier alteración que signifique desmejora de la salud mental que tenía el individuo antes de la lesión. Es permanente si una vez causada no desaparece jamás, o transitoria si luego de causada desaparece por el solo transcurso del tiempo o gracias a la intervención médica.

Finalmente la pérdida anatómica de un órgano o miembro es la extracción del órgano, par o impar o la amputación del miembro, y, pérdida funcional es la supresión total o completa de la función de un órgano o miembro con la conservación de la estructura anatómica del mismo.

Para finalizar el análisis de esta conducta punible, nos detendremos en el tipo subjetivo, el cual es de comisión dolosa y puede cometerse por dolo directo o eventual e igualmente admite la modalidad culposa. Es posible el tipo preterintencional de lesiones; este se presenta en aquellos casos en que es uno el daño a la salud pretendido por el autor y otro de mayor gravedad el resultado producido.<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> RIPOLLES, Quintano. Curso de Derecho Penal, cit pag.98

## 5.5 CONCLUSIONES EN EL TIPO PENAL DE LESIONES PERSONALES

### a. Carácter no fatal.

Como se afirmaba en la parte preliminar de este capítulo, en teoría debe adjudicársele menor punibilidad con respecto al homicidio, teniendo en cuenta que quien la ejecuta no busca finalizar con la vida del sujeto pasivo, más si generar daño a su integridad física o psíquica, en su cuerpo o en su salud.

### b. De resultado.

El instituto nacional de medicina legal, a partir de criterios científicos, coadyuva a la investigación judicial, en un enfoque de interdisciplinariedad, realizando los denominados dictámenes de medicina legal, tratando de establecer una incapacidad del sujeto pasivo del ataque con ácido, y así, determinar su sanción conforme a lo tipificado y tazado previamente por la normatividad vigente. Se hace valoración física y psíquica, realizándose una impresión diagnóstica, y una valoración del daño en su cuerpo, empero, si no se hay antijuricidad, y no hay bienes jurídicos vulnerados, la conducta del sujeto de tornaría atípica, más aún, del delito ataques con ácido, no hay duda que ostenta un resultado devastador.

### c. Objeto Material.

Personal, Recae, sobre: El cuerpo y la salud.

### d. Objeto Jurídico.

El bien jurídico que se protege en este delito, es la integridad personal. No obstante, de nuestra intervención casi académica, donde se trató de contextualizar de manera correcta y actualizada el tipo penal general que se configura al atentar de manera no fatal contra el cuerpo o la salud de un sujeto indeterminado, ya sea plural o singular, podríamos elevar nuestra imaginación al punto de considerar un atentado contra la vida misma, esto sería, restar elementos de la esencia del derecho de vivir,

de una persona, y como el caso investigado, ataques con ácido, es una lesión personal de carácter permanente, que hará nugatorio, el ideal de dignidad humana y el ejercicio ininterrumpido del derecho de vivir, no obstante, se requeriría de un análisis profundo de los referidos elementos esenciales para materializar esta propuesta, ahora lo dejamos de esta manera, para efectos de realizar correctamente este reconocimiento del tipo.

e. Ingredientes normativos.

El solo hecho de realizar o causar daño en la humanidad de otro ser humano, esta será la acción, que se contradice.

## **5.6 ANÁLISIS VICTIMOLÓGICO DEL CASO NUBIA PATRICIA CARREÑO BARRERA.**

Una motivación victimológica y una resolución tradicional, exegeta y funcionalista, una decisión sin precedentes, una fiscal que aparentemente, se aparta de su función mecánica, para prevalecer su función humana, un juez que a grandes rasgos individualiza la pena de la siguiente manera “la conducta desarrollada por los victimarios, se adecúa a la descripción típica del delito de lesiones personales dolosas en concurso homogéneo y sucesivo o simultáneo, prevista en el libro segundo, parte especial Título I, capítulo tercero, artículos 111, 112, incisos 1°, 2°, 113, incisos 2°, 3°, 116, inciso 1° del código penal, modificado por el artículo 14 de la ley 890 de 2004”<sup>58</sup>.

---

<sup>58</sup> Folio 30, sentencia judicial, proferida por el juzgado quinto penal municipal con funciones de conocimiento.

El juez en el presente caso, para atribuir la sanción penal, atendió a lo dispuesto en el artículo 117 del Código de Procedimiento Penal, el cual afirma, que cuando con una misma acción se ocasionen dos delitos idénticos y de la misma naturaleza ergo, se partirá del resultado más grave que corresponde al daño causado a la menor A.R.Q.C., la cual sufrió un daño dictaminado por medicina legal, “deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente”. Ahora bien, pese a que los derechos de los niños gozan de especial protección constitucional, concretamente, el daño que sufrió Nubia Patricia Carreño Barrera, comprometió de una manera más avanzada su vida, y su curso existencial, en la dosificación de la pena, el juez dispuso “ Analizando el comportamiento investigado a la luz de las circunstancias de menor y mayor punibilidad previstas en los artículos 55 y 58 del decreto 559 de 2000, aparte de que concurre a favor y en contra del acusado únicamente una circunstancia de menor y otra de mayor punibilidad, que ya fueron mencionadas, estima el despacho se debe ubicar la pena dentro de los cuartos medios, esto es dentro de los límites comprendidos...; por lo que atendiendo al daño real y tormentoso causado a la víctima, el haber querido aumentar el sosiego de la misma al amenazarla con repetir la misma acción criminal contra sus hijos, que la conducta punible realizada por el acusado causa alarma social en cuanto atentó contra el bien jurídico de la integridad personal y además se evidencia la intensidad del dolo y mayor deseo de apartarse de los postulados legales al utilizar ácido (apartado fuera de línea) haciendo más nocivas las consecuencias en pro de satisfacer caprichos personales, lo que unido al conocimiento que tiene sobre la prohibición de estas conductas, los cuales son factores ponderantes y criterios de dosificación”.<sup>59</sup>

De esto, se puede exhibir un aparente discurso victimológico, el juez atendiendo al clamor real de las víctimas del delito, un proceso penal en función de obtener una verdad, justicia y reparación, entendido ello, en nuestra investigación, como “conflicto post delito” finalmente una re dignificación.

---

<sup>59</sup> Folio 32, sentencia judicial, juzgado quinto penal municipal con funciones de conocimiento.

Ahora bien, la mayor crítica que le formulamos al proceso penal y que inclusive justificó nuestro deseo de navegar en este lexema, va dirigida eminentemente a realizar una criminalización irreflexiva, explayando discursos victimales en sendas sentencias a propósito del nuevo sistema de enjuiciamiento acusatorio y del modelo de Estado que se instituye con la judicatura que impuso la constitución de 1991. Empero, el Estado Social y Democrático de Derechos,<sup>\*</sup> no es una realidad palpable, objetivable, más bien, es un edificio en constante construcción<sup>60</sup> el cual se engalanó por sus bases y no por su estructura final. La dignidad humana, y el carácter prevalente del ser humano suplido y realizado por un Estado cumplidor de fines, se desnaturaliza en ciertos aspectos de la vida bajo su soberanía.

el Juez, en el proceso penal, pese a que valoró ampliamente las pruebas testimoniales ofrecidas por las mismas víctimas, dirigió su discurso en derivación al del fiscal, *en la obtención de una condena ejemplarizante en este tipo de delitos*, no solo lo afirmamos como investigadores que hayan incurrido en errores comunes de investigación “posibles subjetividades”, nuestra amplia cercanía en el proceso penal que se adelantó, nos lleva afirmar que hubo una instrumentalización de la figura victimal, para obtener un resultado sin precedentes con beneficios más marcados hacia el Estado como parte universal, que para la víctima como sujeto individual, sufriente directo de la ejecución criminal\*.

---

\* En el marco de un Estado Social de Derecho, se puede afirmar que no es una realidad palpable sino un programa social, la persona humana y su dignidad constituyen el principio y fin del Estado. La consideración del ser humano como un individuo de carne y hueso, individual o colectivo, sujeto de derechos y responsable frente a sí mismo y a sus semejantes (Mesutti, 1998:115), es el eje alrededor del cual debe girar todo intento de reelaboración de los conceptos jurídicos fundamentales como este que ocupa nuestra atención. Por ello, la reducción de la persona a un simple objeto o categoría, los tratos crueles, inhumanos o degradantes, los comportamientos que se muestran indiferentes ante la muerte o las necesidades y expectativas de quienes se encuentran en situación de inferioridad, o produzcan su marginación, son situaciones que desconocen los valores sobre los que se fundamenta este modelo e impiden su desarrollo.

<sup>60</sup> ARRUBLA, J.A.S, Reflexión sobre la posición de las víctimas del delito en el proceso penal. Encuentro, p 1.

\* El proceso penal requiere de un examen de fondo de sus estructuras y contenidos, para allanar los caminos y acercar la administración de justicia a las víctimas, escucharlas, comprenderlas, atender a sus expectativas y necesidades en forma prioritaria, hacerles partícipes en el proceso y en la ejecución de la sentencia, llenar de humanidad el proceso impartiendo justicia desde y hacia ellas. En síntesis, humanizar el proceso penal. Este examen debe tener como punto de partida el concepto mismo de “víctimas del delito”, para diseñar los instrumentos que faciliten la resolución efectiva del conflicto generado por el delito y la reparación a las víctimas evitando la victimación secundaria de quienes participan en el proceso. ARRUBLA, J.A.S, Reflexión sobre la posición de las víctimas del delito en el proceso penal. Encuentro, p 1.

La Victimología es una ciencia nueva e innovadora que se ha ido incorporando en la doctrina nacional, a partir de criterios de creación internacional, organizaciones como la ONU, OEA, que delimitan la manera en que se debe concebir a la figura victimal, como se deberá procurar a la persecución del delito, apartándose de sanciones severas y cuantitativas, sobre unas positivas sanciones cualitativas.\*\*

En ambos procesos, donde hubo ruptura de la unidad procesal, Sergio Vega Velandia, y Jacinto Pérez López, fueron ahora, víctimas de un sistema de enjuiciamiento que experimentó con ellos, quizás con la convicción primera que representa, el pensar en dos sujetos que atacaron con ácido en el rostro a una mujer, no obstante ello, en ningún momento fuera de líneas, se atendió concretamente a las víctimas del delito que aquí nos ocupa, de más resulta redundar en que la vida humana misma se perturbó, ni mucho menos exhibir fotografías asimétricas y antiestéticas de unas víctimas las cuales han sido irrumpidas en su humanidad, *¿si no hubo una resolución del conflicto post delito, entonces solo hubo la obtención de la justicia como componente integrante de los derechos de las víctimas*”.

Al respecto nos asalta la duda, dónde se regula, o reacciona para obtener una verdad, una reparación, y una re dignificación, en la línea de análisis, y en correspondencia con lo que nosotros definimos como “conflicto post delito” el cual está integrado por un daño concreto en la humanidad de la víctima que debe ser reparado, una actuación ruin e individual la cual debe ser conocida tanto por la víctima como por la sociedad, no simplemente que en el curso del proceso penal, se atienda a sancionar una violación a un bien jurídico tutelado, sino que se provean las circunstancias para su recuperación y reivindicación al estado inicial, desde el

---

\*\* En este contexto, resulta de particular importancia la Declaración de justicia y asistencia para las víctimas elaborada por la Sociedad Internacional de Victimología: fue creada en el III Simposio de Victimología celebrado en Münster (Westfalia) en el año 1979. Esta organiza, cada tres años, un symposium en el cual se reúnen profesionales de diferentes campos que han contribuido al desarrollo de esta disciplina. A. Beristain, quien participó en su fundación, dice sobre sus objetivos: “Reunidos en sesión extraordinaria, formulamos con rigor científico las metas de esta sociedad. Pretende no solamente la hominización y/o disminución de la severidad de las penas con que tradicionalmente la comunidad responde a los delincuentes, sino además un cambio cualitativo (más que cuantitativo) que aboque una redefinición legal y práctica con profundidad de toda institución policial, judicial, penitenciaria. Su alfa y omega será la víctima, no el criminal”. De los delitos y de las penas desde el País Vasco, Editorial Dykinson, Madrid: 1998, p. 217.

enfoque resolutivo que plantea “Sampedro Arrubla”, inicialmente, debe haber una mejoría para ambos. Víctima-victimario.

Prosiguiendo en el análisis, podemos mencionar que en este contexto en que sucedieron los hechos, no se encontraba vigente la ley 1639 del 2013 que aumentó las penas a los victimarios del delito ataques con ácido, no obstante a ello, el ente fiscal rogó al juez, que atribuyera la sanción más drástica y ejemplarizante, sin desbordar su ámbito de discrecionalidad conferido por el ordenamiento, no obstante a ello, dichas sanciones distan de la realidad personal que vive ahora la señora Nubia Patricia Carreño Barrera, pues es claro que no se atendió a la víctima, más bien, a su victimario\*.

Con todo ello, a propósito de la proliferación exacerbada en el número de delitos con ácido en Colombia, aquel aumento que la misma fiscal plasmó en su discurso alegatorio, nos permite inferir, aunada, de la realidad personal de la víctima, que se instrumentalizó el derecho, el concepto de ley en función de prevención general, más nunca, se atendió a encontrar una resolución efectiva del conflicto que generó el delito. Consideramos, que el proceso penal, el derecho penal, no debe ser un instrumento sancionador y reaccionario, debe entender que el momento en que se constituye una relación delictual, “víctima-victimario” debe haber una participación integrada para obtener una resolución, el enfoque *Re creador*, de “*Arrubla San Pedro*”, no resulta ilógico reconocer que en un hecho delictual como el que aquí nos concentra, tiene múltiples causas y responsabilidades, cada parte e interviniente de la relación victimal, debe reconocer sus debilidades y sus errores, su cuota en la participación criminal, su posible predisposición a ser víctima o delincuente, ahora bien, la misma sociedad debe participar activamente en este enfoque, para entregar una respuesta más humana al conflicto derivado del delito,

---

\* La primera concepción de víctima, se conoce en sentido amplio, contempla a las víctimas de cualquier acción humana o natural. La segunda concepción actual de víctima, restringida, con referencia al delito y al derecho penal y procesal penal, que está limitada al código penal, que, en muchos caos, no abarca a algunos sectores o grupos de la sociedad. Esta segunda corriente es la que interesa aquí, pues se considera necesario lograr que el derecho penal y procesal penal superen la actual concepción de la víctima como sujeto totalmente pasivo. Para lograrlo, la victimología necesita influir sobre ellos. La justicia penal no puede girar exclusivamente en torno a quien ha originado la crisis de convivencia, sino que ha de prestar mayor atención a quien no ha entrado voluntariamente en el sistema penal de enjuiciamiento de delitos. MARTINEZ, Arrieta, 1990:43.

pues como ya lo dejamos saldado, no fue suficiente la ejemplarizante sanción impuesta.

Imaginemos una solución más humana, una que represente la reconstrucción victimológica de un sistema eminentemente garantista y mecánico, que sustrae a las víctimas de una intervención, más cuantificable, en el proceso penal. Qué sería del futuro, si se hubiera dispuesto un diálogo comunicativo inicialmente entre la víctima y el victimario, en medio de un enfoque comunicativo, donde sobresalga la jornada dialéctica, el Juez haga saber a este victimario que es inminente que obtendrá una sentencia condenatoria en virtud del acervo probatorio, es importante que para que se propicie este diálogo, debe haber una probabilidad alta de verdad, que aquel victimario es un transgresor evidente de bienes jurídicos tutelados por el derecho penal, ahora bien, prosiguiendo; la víctima sin lugar a dudas, en medio de lágrimas u odio, las cuales se opacarían al recibir del victimario una mirada de arrepentimiento sincera, miradas que podrían doblegar el clamor de justicia “carcelaria” que inconscientemente poseen a la víctima, más por la reacción y adrenalina que no le permiten ver más allá de la bondad que ofrecerían otras posibles soluciones, ergo, el juez, no puede erigirse como ese mecánico sujeto, investido de jurisdicción para administrar justicia en un ámbito de competencia determinado, más aún, debe ser un humano y pensar como tal, comprender que un delito es un conflicto humano que requiere ser superado, en ese sentido, sensibilizará la audiencia, la inundará de contenido humano, este mismo que le importa a la teoría o ciencia victimológica, ese mismo que propugna porque se otorguen soluciones alejadas de una llana inquisición pero siempre desde la neutralidad que le es propia<sup>61</sup>.

Las horas pasan, y el transcurso del tiempo obliga a que se cristalicen los sentimientos, los deseos y las convicciones. En entender, que debe haber una respuesta y una solución que beneficie a todos los intervinientes, víctima, victimario y sociedad. Inclusive, en el caso de estudio, evidenciamos que hay “un perdón de

---

<sup>61</sup> Real Academia Española [Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=UCJqjVtZDXX2H7F4qRT>] [Citado Junio de 2015]

todo corazón” por parte de la víctima, esta misma que divagó por Colombia en busca de encontrar una mano amiga que se extendiera con misericordia, empero, no es esto, más que una convicción obligada por el tiempo y por su incapacidad personal de hacer lo contrario, no será igual el perdón que le entregue otra persona, mujer u hombre quemado con ácido, que no tenga la misma facultad de perdonar, ese concepto es un don y una capacidad no disfrutable por toda la humanidad por igual. Mejor sería para efectos de exhibir este diálogo, y el perdón final, si hubiera sido precedido y dirigido en el marco de un proceso penal, donde se entiendan y reconcilien los intervinientes que originaron la relación de victimación.

Continúa un momento importante, aquella reacción del proceso penal debe ser resolutive, no solutive, debe hacer una mejoría definitiva para aquel conflicto humano, suscitado, así mismo, indirectamente comunicará a los observantes o seguidores del proceso, cual es el deber ser y cómo actuar en una u otra ocasión determinada. En el caso en cuestión, la solución a que se llegó, nos muestra mayores aspectos negativos que descartan cualquier indicio de resolución suficiente por parte del proceso penal, ahora Nubia, yace con una vida interrumpida, sin dignidad, solo inconsciente de la falsa creencia que la justicia es la cárcel, no obstante, deviene esto de su misma situación de impotencia y conformidad al haber recibido esta solución y que por parte del proceso y derecho penal, fue la única conferida.

La solución en el caso concreto, mantendrá a un hombre insensibilizado, privado de su libertad, con su familia separada ahora, su compañera sentimental, con el resentimiento en contra de Nubia y de su familia, por cuanto hicieron lo correcto denunciar, ahora la familia Carreño, Barrera, son los malos de la película. Se termina el proceso penal, y Nubia queda ahora como una ciudadana más, como si nunca hubiera sido sufre del delito que nos ocupa, “atacada con ácido” rogándole ahora al Estado limosnas que ella, naturalmente considera son derecho, empero sin ningún título material e inmaterial para reclamarlo, el proceso penal hizo

lo suyo, condenó a 24 y 27 años respectivamente, a Sergio Vega Velandia, y Jacinto Pérez López, ahora esta mujer y su familia, privada de una dignidad que le pertenecía, tiene una nueva realidad personal, y grandes trabas para superarla, el derecho penal ya no está ahí para ayudarla, ahora se exhorta a Nubia para que se las arregle con el Estado en su función pública benefactora, improvisando con la alcaldía municipal, por cuanto, fue víctima y ya se le entregó solución a su caso, ya se condenó a los victimarios. El enfoque final que propone Arrubla, es el re creador, esta solución habría sido distinta si la víctima, victimario y sociedad, hubieran creado alternativas para superarlo, sin mirar el pasado, y confiriéndole al futuro un nuevo significado, no ya, un pasado confiriéndole un significado al futuro de esta víctima que será y seguirá siendo víctima desde todos los ámbitos existentes y concebibles por la mente humana.

## **6. CONCLUSIONES DEL TRABAJO INVESTIGATIVO.**

Con posterioridad al desarrollo investigativo, aquel que hemos dispuesto a instancias de las víctimas, del proceso penal y aquellos agentes que intervienen en la fase de enjuiciamiento, podemos exponer una serie de conclusiones que de una u otra manera aniquilan la positiva respuesta que pudiese haber deseado nuestra pregunta problema en el marco del ante proyecto. *¿Los agentes del sistema penal están resolviendo el conflicto derivado de la ejecución de ataques con ácido en el rostro de las víctimas?*

Vale la pena aclarar, que los agentes a los que hacemos referencia son los que intervienen en el proceso penal de manera constante y directa, jueces y fiscales. Aquellos encargados en complementariedad de decidir la imposición de una responsabilidad penal a un presunto infractor de bienes jurídicos. Ergo, principiaremos nuestra conclusión estableciendo que aquel “conflicto” que se protagoniza en la pregunta, no se reduce a una cuestión meramente fáctica o de convivencia, sino a su vez, el contenido o significación atribuida en nuestra

investigación es más amplio. Es decir, se tiene una víctima, una persona indeterminada(s) de la especie humana, que ha sido irrumpida en su vida, se enfrenta *a posteriori*, a nuevas circunstancias, unos efectos trascendentales que se derivan de la ejecución del ataque con ácido. El derecho penal reacciona, y a través de un proceso penal ejerce su teleología que para los fines críticos de nuestra investigación, la denominamos “*criminalizadora*” más no, resolutoria del conflicto humano que origino y justificó la existencia de este proceso penal.

1. Constituyéndose esta última en la primera conclusión: el derecho penal es criminalizador más no resolutorio del conflicto humano que requería ser superado.
2. Por otro lado, de esta confrontación teórica-praxis, que hemos propuesto, podemos concluir que la teoría victimológica que desarrollamos, no está siendo aplicada en la realidad jurídica, esta generalidad surge del saber y conocer cuál fue el caso de Nubia Patricia, al día de hoy es una de las únicas, a lo sumo, sentencias más ejemplarizantes adoptadas en cuanto a la reprensión del delito ataques con ácido.
3. La reacción del derecho y proceso penal con respecto al caso Nubia Patricia Carreño Barrera, solo castigo la vulneración o violación al bien jurídico tutelado de las víctimas, más no, lo reivindicó a su estado inicial, ahora post proceso, la víctima prosigue sola un camino junto con su familia, conociendo que hubo sentencia judicial, pero sufriendo los efectos trascendentales del delito deformidad, es decir “sin derechos de las víctimas, sin dignidad humana en sus tres objetos concretos de protección”.
4. Post proceso penal, ahora ella es la que ruega a la sociedad compasión, cuando la sociedad es responsable de que ella sea víctima, no es caridad atender al

clamor de las víctimas es una obligación, por cuanto fue sustraída de una dignidad y unos derechos que le pertenecían.

5. *La mejor metáfora que se podría gestar si pensamos en el derecho penal y el proceso penal, es aquel familiar que llega a la casa de un largo viaje, mientras este está, que no es mucho tiempo, no tenemos ningún tipo de miedo respecto a posibles castigos, sufrimientos futuros, es un corto momento de felicidad, empero, cuando se va aquel familiar, (cuando se decide y adopta un fallo), la vida se contrasta con la realidad y los efectos que dejó esa abstención de castigo atenuada por la presencia del familiar, pese a la rebeldía que manifestó en esta instancia vacacional. Así mismo la víctima post proceso penal, tendrá una vida menguada, ya no podrá esperar sino caridad del Estado y sus inexistentes políticas públicas, máxime, cuando el proceso penal ya culminó y no obtuvo una solución resolutoria, que trajera mejoría para ambos intervinientes víctimas-victimarios. Ahora el victimario yace en una penitenciaría acrecentado su espíritu de odio y venganza, una familia que mira con repudio a esta víctima que hizo lo justo, y una víctima encargada en minimizar lo que reste de vida, los efectos trascendentales que generó el ácido no solo en su piel sino en su curso vital.*
6. *En este sentido, los agentes del sistema penal que intervienen en la fase de enjuiciamiento no están resolviendo el conflicto que se suscita de la ejecución de ataques con ácido en el rostro de las víctimas.*

## 7. RECOMENDACIONES

1. A los establecimientos de comercio encargados de distribuir y comercializar agentes químicos, (ácidos o análogos), que se adhieran al cumplimiento de lo contenido en la *“resolución 4568 de 2014, por medio de la cual se controla la venta al menudeo de ciertos químicos como el ácido sulfúrico, clorhídrico, ácido muriático, ácido fosfórico, ácido nítrico, hidróxido de sodio en dos presentaciones solución acuosa y escamas y aquellos otros que ocasionen daño al interactuar con la piel humana”*, puesto que las medidas adoptadas desde el ámbito mundial para reducir el número de ataques con ácido en países como Bangladesh, Pakistán e Irán, en lo atinente al control y regulación de la venta al menudeo de los diferentes agentes químicos; han sido altamente preventivas, y en ellas se han obtenido los mayores resultados a tal punto que Bangladesh pasó de ser el país con el mayor número de ataques con ácido, a ser uno de los de menor índice en el medio oriente.
2. A los agentes judiciales que intervienen en la fase de juzgamiento de la conducta punible, que muestren una preocupación real por la recuperación del bien jurídico perturbado en la víctima, pues como lo hemos expuesto se enfatiza casi que de manera exclusiva en criminalizar a los victimarios.
3. A las víctimas; para que en exigibilidad de sus Derechos, conminen el cumplimiento del Decreto 1033 de 2014, para que sea ejecutado en una verdadera praxis y los cobije sus beneficios. Entre los que le resaltamos, la atención, tratamiento, de las víctimas de ataques con ácido, se incluye en el pos, la prestación de carácter obligatoria a las EPS, de la recuperación de las víctimas de ataques con ácido.
4. A la Sociedad colombiana; para que asuma un rol protagónico, frente a los elevados índices de criminalidad en el delito ataques con ácido y por el contrario, no sean indiferentes al conflicto humano que se genera post delito, además que se sensibilicen con el drama de las víctimas, reconociéndolas con respeto y

admiración, por su valentía en la superación del diario-vivir. Aunado a esto, recomendamos a todos los ciudadanos, que procuren la solución de sus diferencias de manera pacífica, coherente, tolerante, reconociéndonos como hermanos, unidos por la tenacidad de la batalla libertadora, y por la solidaridad constitucional.

## 8. RECOLECCIÓN DE DATOS.

Inició este proceso investigativo, capturando una trágica historia, el descomunal ataque a Nubia Patricia Carreño Barrera, y a su hija. En el trámite procesal se obtuvo una sanción drástica a los victimarios; no obstante, no se evidencia una mejoría ni una resolución plena del conflicto post delito, por cuanto no hubo una mejoría para ambos intervinientes del proceso de victimización, víctimas-victimario.

Con el fin de conocer cuál había sido la reacción penal del Estado, procuramos a toda costa obtener copias del archivo completo del proceso penal que se cursó en contra de los victimarios del delito ataques con ácido que aquí se protagoniza, después de una larga labor, obtuvimos tal materialidad, ambos archivos tanto el de Sergio Vega Velandia, como el de, Jacinto Pérez López, condenado por arrojar el ácido en el rostro de Nubia y por derivación a la humanidad de su hija, una de las primeras y única sentencias condenatorias en el área de investigación. A grandes rasgos los archivos los componen la sentencia de primera instancia, la de segunda instancia proferida por la sala penal del tribunal superior del distrito judicial de Bucaramanga, escritos de acusación, formato de reparto ante el juez de ejecución de penas, el cual le vigila actualmente la pena a los victimarios, al respecto, tenemos el conocimiento necesario para afirmar, que el destino de Sergio Vega Velandia, concluyó en la penitenciaría de palogordo, y el de Jacinto Pérez López, en la cárcel modelo de Bucaramanga. El archivo de Jacinto Pérez López, lo conseguimos en el juzgado tercero de ejecución de penas, y el archivo de Sergio Vega Velandia, sí nos conllevó a grandes esfuerzos, en la medida que no aparecían los archivos, fueron semanas solicitándolo en el SPA, hasta que aparecieron en la sección administrativa.

En estas sentencias pudimos evidenciar el delito que el ente fiscal protagonizó en ambos casos, *“Lesiones Personales dolosas en concurso homogéneo y simultáneo”*

además se pudo exhibir el interés del juez y fiscal, en determinar una sanción ejemplarizante, para lo cual, utilizaron a las propias víctimas para establecer la verdad procesal requerida para desvirtuar la presunción de inocencia. No obstante, ello no implica, que se haya enfilado a reivindicar los efectos trascendentales que como víctima de una conducta de esta naturaleza ameritaba.

Ahora bien, con el fin de conocer la resolución del conflicto derivado del delito en la humanidad de las víctimas, y tener material de campo suficiente para responder la pregunta problema, realizamos una entrevista no dirigida a la señora *Nubia Patricia Carreño Barrera*, el día 4 de mayo del 2015. Iniciamos por entregarle un saludo y justificar nuestro deseo de conocer a profundidad su caso, sin criterios particulares, sin intereses, solo desde la humanidad de conocer y exponer críticamente si se atendió a la víctima y al conflicto que el delito generó, o solo hubo una criminalización plana, que no genera resultados positivos y cualificables para ambas partes intervinientes en la relación de victimación.

Las víctimas, se hicieron presentes en la residencia del estudiante Gonzalo Enrique Jamaica Trujillo, ubicada en Floridablanca, en el conjunto residencial paragüitas, previamente se les entregó el respectivo consentimiento informado, con el fin de validar la entrevista, y esta mujer, en uso de sus facultades mentales, dispuso respondernos unas preguntas abiertas, y reconociendo que no había remuneración para ello, más de la que podía ofrecer exhibir su caso y su historia a la comunidad jurídica, la primera pregunta va dirigida a que la señora Nubia realice una contextualización de los hechos ocurridos el *6 de noviembre del 2010*, ella inicia diciendo que se llama Nubia Patricia Carreño Barrera, tiene 38 años de edad, fue atacada con ácido en el Barrio el poblado de Girón. *“me quemaron con ácido en el municipio de Girón, en la calle 45 23-154, llegaron aproximadamente de 7 a 7 y pico de la noche, Jacinto Pérez López, Sergio Vega Velandia llamado jugos jugos, y pues, él dijo “ella es”, y él me levanto el líquido y ahí fue cuando me dañaron la vida, ya cambio mi situación, ya quedé otra persona ya perdí la visión, esa misma*

*noche fui trasladada a la clínica de girón, luego al hospital universitario de Santander, donde permanecí 57 días*". Ella aclaró el hecho de no haber impetrado denuncia penal de manera inmediata, fue la existencia de unas amenazas en su contra, afirmando que si denunciaba le iba a suceder lo mismo a su familia. Nosotros en desarrollo de la entrevista, hicimos énfasis en establecer si fue suficiente la imposición de una condena ejemplarizante, al respecto ella nos afirmó "dicen que lo mejor es que estén en la cárcel, pero que no les tiene rencor y los perdona de todo corazón, pero si hay una pena más alta, para una persona como ellos es mejor que sea superior a los 24 y 27 años que les impusieron" a estos victimarios, habla con respecto, a la justicia divina y para ella es la cárcel.

Continuando con la jornada dialéctica, se le cuestiona de si su vida, ahora post ataque con ácido se ve menguada, esta reducida y si se afectó, ella afirmó "*que lo que ellos hicieron es una cosa muy grave*" dijo que antes del 6 de noviembre de 2010, era una mujer trabajadora, "tenía mis puestos, 4 en el parque principal de girón y otros en el del poblado, *ellos acabaron con mi vida*", antes del delito, ella tenía su plan vital, una familia, un hogar. Post delito, no hay condiciones materiales mínimas de existencia, en la medida que ella no tenía seguridad social, en salud, en pensión. En su componente vivir bien, en la actualidad, ella no ostenta de este ámbito de la dignidad humana. Posteriormente, le preguntamos si ha tenido seguridad, si se siente segura, "*ella afirma que no ha tenido vigilancia de la policía de Girón, más bien ha ido en contravía, me siento desprotegida*", las cirugías han sido por medio de tutelas, y luchas incansables para obtener un mínimo de condiciones intangibles, de integridad física y Moral, ¿Vive ahora una vida en dignidad?, afirma a su vez, que los familiares de sus victimarios, la miran y se ríen, e inclusive, las amenazas la han llevado a establecerse en diferentes residencias, adquirir habitaciones para no permanecer la noche en el mismo lugar. *¿Hay posibilidad de hablar de auto determinarse en correspondencia a un plan vital?* Sin lugar a dudas, se puede colegir del recuento fáctico, que no hubo una resolución del conflicto post delito, la mujer del señor Sergio Vega Velandia, le afirmo a la hija

de Nubia la amenazó de tener el mismo destino que la madre, y que si le había parecido poco.

No se han reunido los instrumentos de re dignificación, es una respuesta contundente, la que obtuvimos por medio de esta entrevista, el abogado de Nubia Patricia, quería hacer un arreglo con el victimario de la señora Nubia, fijarle \$ 50.000, pero ello es una especie de limosna la que esperan entregarle a esta víctima o víctimas, en realidad el proceso penal debe procurar que el victimario reconozca y asuma su parte en el suceso criminal, no negociar la responsabilidad con el Estado, sin atender al negocio o disposición de intereses entre víctima y victimario.

En la actualidad la víctima del ataque con ácido en el rostro, le han realizado 28 cirugías, ha ido deambulando por Colombia después del 2 de enero de 2011, que culminó los 57 días en el hospital universitario, en Medellín, la dorada caldas, exhibiendo su historia, clamando su verdad inmersa en la insensibilidad de una sociedad que no se inmuta ante su clamado, su familia sufrió porque ella tenía que luchar por minimizar los efectos trascendentales del ácido, el padre de los hijos de ella, la dejo, quizás por el sentimiento humano de vanidad que inunda los corazones de los hombres, ese mismo que le impedía proseguir su vida sentimental con una nueva mujer. Antes del 6 de noviembre tenía todo, tenía solvencia económica, una familia amor y una dignidad humana.

La sociedad desde el enfoque re creador de *“ARRUBLA, Sampedro”*.

¿Cómo considera que la sociedad ha ayudado a superar esta situación?

*“Pues la verdad yo he estado desprotegida por la sociedad, por el estado”*, una mujer sola y víctima de un ataque con ácido. Ahora sigo luchando para poder darles estudio a mis hijos, ella espera una colaboración con su vivienda. Poco o mucho, tiene incidencia su deseo de vivienda con el interrogante planteado para esta investigación, no obstante, una desgracia como lo es un ataque con ácido, trae consigo otras desgracias, su plan de vida como componente de la dignidad humana

sin lugar a dudas fue interrumpido por este hecho delictual, pues cambiaron sus condiciones materiales de existencia, entre otros aspectos de coexistencia necesaria.

Por medio de unos instrumentos de recolección de datos, encuestas, acudimos a los mayores distribuidores de ácido de Bucaramanga, por toda la carrera 33 con 16,17 y 18, en el centro de Bucaramanga, pese a la regulación en la venta al menudeo de ciertos agentes químicos, que incluyó la resolución 4568, la mayoría de establecimientos de comercio, los entregan con facilidad, inclusive realizamos dos compras, donde no solicitan la cédula de ciudadanía, ni toman fotografías del comprador del líquido al menudeo. Entre los agentes químicos que deberían tener regulación se encuentra *“ácido muriático, sulfúrico, nítrico, fosfórico, hidróxido de sodio en soluciones acuosa y en escamas”*.

Nosotros obtuvimos, en contraste con tal regulación, ácido nítrico al menudeo e hidróxido de sodio en escamas.

La muestra fueron 10 establecimientos de comercio, los principales de Bucaramanga que desempeñan este campo comercial, de distribuir productos químicos, vale la pena advertir, que una de las medidas que más disminuyó este delito en Bangladesh, fue la regulación en la venta al menudeo.

Por otro lado, hicimos una consulta en la alcaldía municipal de Bucaramanga, la secretaría del interior y departamento jurídico, posteriormente en la secretaría de salud departamental, con el fin de conocer las medidas de orden legal adoptadas para contrarrestar el delito en el ámbito local. Obtuvimos en esta consulta, los siguientes datos: no se han gestionado otras medidas de creación local, solo se facilita el cumplimiento somero de tal normatividad, del protocolo de atención, y del decreto reglamentario de la ley 1639 de 2013. A su vez, atendiendo a la normatividad de carácter nacional que ha regulado la temática del delito de deformidad

(ataques con ácido), el departamento de Santander se adhiere a las mismas al expedir y adoptar el plan decenal de salud pública 2012-2021, mediante la resolución 1841 del 2013, que para su efectiva implementación es reglamentada y aprobada mediante la ordenanza departamental n° 039 del 2013, “por medio de la cual se establecen los lineamientos de política pública y convivencia social del departamento de Santander”. Es decir, el ministerio de salud a través de su viceministro el Dr. Norman Julio Muñoz, manifestó que en Santander, en los casos en que se tiene conocimiento de nuevas víctimas del delito bajo estudio, (y los cuales se han venido manejando bajo el nombre del GRAN QUEMADO) se encuentran cubiertos dentro del plan obligatorio de salud POS, obteniendo los mismos servicios hasta que se logre la recuperación, las EPS, e IPS, deben brindar las cirugías necesarias al igual que la asistencia psicológica y/o psicosocial, para el restablecimiento de estas personas y su entorno social. De lo anterior, podemos extraer que el departamento de Santander, ha cobyuvado las directrices emitidas por el gobierno nacional, y ha desarrollado programas destinados a incluir socialmente a personas víctimas de violencia social, para satisfacer de manera gradual y proporcional cada una de las situaciones que producen los efectos trascendentales de este delito.<sup>62</sup>

A su vez, de estas consultas realizadas en la secretaría de salud departamental, municipal y secretaría del interior, se puede afirmar a su vez que estas instituciones excepto la del interior, en principio son las llamadas a realizar la efectiva prestación del servicio médico a víctimas del delito ataques con ácido cuando la persona no se encuentra asegurada por la carencia de recursos económicos.

Finalmente, la secretaría de salud departamental de Santander, es la encargada de ejercer competencias, de dirigir. Coordinar y vigilar el sector salud y el sistema

---

<sup>62</sup> Se infiere de lo anterior que el departamento de Santander ha sido atento de las directrices emitidas por el Gobierno Nacional, y ha llevado a cabo inclusión social de las personas con problemas de violencia para satisfacer de manera gradual y proporcional a cada una de las situaciones que afronta la población santandereana víctima de ataques con ácido. Secretaría de Salud departamental, consulta especial, cons; 07.0.0.1.0.119786. 20150119975. [Consulta realizada el 24 de junio del año 2015. P 10.]

general de seguridad social en salud tal como se encuentra establecido en el capítulo II, artículo 43 de la ley 715 de 2001, así pues, la norma en cita establece lo siguiente:

*“Artículo 43. Competencias de los departamentos en salud. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el sistema general de seguridad social en salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:*

*“43.1 de dirección del sector salud en el ámbito departamental.*

*43.1.1 formular planes, programas y proyectos para el desarrollo del sector salud y del sistema general de seguridad social en salud en armonía con las disposiciones del orden nacional.*

*43.1.2 adoptar, difundir, implantar, ejecutar y evaluar, en el ámbito departamental las normas, políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del sistema general de seguridad social en salud, que formule y expida la nación o en armonía con estas. “*

En general, nos suplimos de información proporcionada por la base de datos de la Universidad Industrial de Santander, obteniendo revistas especializadas en el área de la victimología, criminología y psicología, para conceptualizar de manera acertada esta investigación

## **BIBLIOGRAFIA**

ACID SURVIVORS FOUNDATION [Disponible en: <http://www.acidsurvivors.org/>]  
[Citado Junio de 2015]

AGUIRRE, Rafael. El túnel vasco. Democracia, iglesia y terrorismo. Editorial ORIA, Bilbao: 1999, p. 91.

ARRUBLA, J. A. S. Reflexión sobre la posición de las víctimas del delito en el proceso penal. Encuentro, (54), 55-72. 2000. [Disponible en: <http://search.proquest.com/docview/748698194?accountid=29068>] [Citado Junio de 2015]

ARRUBLA, J. S. Los derechos humanos de las víctimas en un estado social y democrático de derecho. Encuentro, (57), 52-63. 2001. [Disponible en: <http://search.proquest.com/docview/748697997?accountid=29068>] [Citado Junio de 2015]

ARRUBLA, Sampetro, Julio Andrés. Las víctimas y el sistema penal: aproximación al proceso penal desde la Victimología, editorial; Bogotá; Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas: grupo editorial Ibáñez, 1960, pág. 41.

ARRUBLA, San pedro, Julio Andrés. Apuntes para una rehumanización de la justicia penal: en busca de un modelo re-creativo del sistema penal desde las víctimas, revista derecho penal N°:41, OCT.-DIC./2012, Págs. 133-152, Colombia, 2012.  
ATAQUES CON ÁCIDO [Disponible en: <http://www.endvawnow.org/es/articles/607-acid-attacks.html>] [Citado Junio de 2015]

BANGLADESH [Disponible en: [http://www.omct.org/files/2004/07/2409/esp\\_2003\\_01\\_bangladesh.pdf](http://www.omct.org/files/2004/07/2409/esp_2003_01_bangladesh.pdf)] [Citado Junio de 2015] P 13.

BANGLADESH: ataques con ácido. Revista de ayuda en acción [disponible en: <http://revista.ayudaenaccion.org/reportaje/bangladesh-los-rostros-de-la-violencia>] [citado junio de 2015]

BARTHELEMY, González. CÓRNAGO, Ramírez Concepción, SANTOS, Pilar esteban. La química en la vida cotidiana. Editorial UNED, Universidad Nacional de Educación a Distancia. EISBN-9188436268119, 2013, pág. 11.

BAUTISTA, Parejo, Esperanza. 10 palabras clave sobre la violencia de género. España: Editorial Verbo Divino, 2012. P 139. ProQuest ebrary. Consultado en la Web. 5 June 2015.

BERISTAIN, Antonio. "La victimología ante las persecuciones a Ignacio de Loyola y los jesuitas". En: Caro Baroja, Julio y Beristain, Antonio. Ignacio de Loyola, Magister Artium en París 1528-1535. Kutxa, San Sebastián: 1991, pp. 95-134 (99).

BERISTAIN, Ipiña, A. Victimología. Nueve palabras clave, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2000: p. 458.

BERISTAIN, Ipiña, Antonio. "Paz y reconciliación en el País Vasco". En: Razones contra la violencia. Por la convivencia democrática en el País Vasco. Bakeaz, 1999, pp. 98 y ss.

BERISTAIN, Ipiña, Antonio. Criminología y victimología. Alternativas recreadoras al delito. Editorial Leyer, Bogotá: 1998, p. 215.

CAJIDAS, Blanca, Elvira, Directora del INVIMA y el Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, Fernando Ruíz Gómez. 07/05/2014 publicaron Boletín de Prensa No 138 de 2014, Bogotá, D.C., mayo 7 de 2014

CARRIO, Robert. Justice Restaurative. Principes et promesses. Ed. L'Harmattan, Paris: 2005, pp. 42 y ss.

CHRISTIE, N. Los conflictos como pertenencia. En: De los delitos y de las víctimas, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires: 1992, pp. 162 y 163.

CIFRA ENTREGADA POR EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL [Disponible en <http://www.rcnradio.com/noticias/mas-de-900-casos-de-ataques-con-acido-registra-colombia-en-los-ultimos-diez-anos-127825>] [Citado Junio de 2015]

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1639 del año 2013. Artículo 2°. Modifíquese el artículo 113 de la Ley 599 de 2000.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 599 del 2000, 24 de julio del año 2000, publicada en el Diario Oficial 44097 de Julio 24 de 2000.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-881 de 2002. [Disponible <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-881-02.htm>] [Citado Junio de 2015]

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-651/11 [Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-651-11.htm>] [Citado Junio de 2015]

COLOMBIA. INVIMA. Decreto número 1033 del 29 de mayo de 2014. Por medio del cual se reglamenta la Ley 1639 de 2013 " se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000".

COLOMBIA. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Resolución 0001 del 8 de enero del 2015 del Consejo Nacional de Estupefacientes "por la cual se unifica y actualiza la normatividad sobre el control de sustancias y productos químicos". Publicada el día 14 de enero del año 2015.

COLOMBIA. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Resolución 1841 del 2013 de la Secretaría de Salud Departamental, “Por medio de la cual se establecen los lineamientos de política pública de salud mental y convivencia social del departamento de Santander”. Aprobada por la Ordenanza Departamental N° 039 de 2013.

COLOMBIA. MINISTERIO DE SALUD. Resolución 004568 del 16 de octubre de 2014 del Ministerio de salud y protección social, denominada “protocolo de atención de urgencias a víctimas de ataques con agentes químicos”, Comunicado, 05/07/2014.

COMBATING ACID VIOLENCE IN BANGLADESH, INDIA. [Disponible en: [http://www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/docs/cedaw\\_crc\\_contributions/AvonGlobalCenterforWomenandJustice.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/docs/cedaw_crc_contributions/AvonGlobalCenterforWomenandJustice.pdf)] [Citado Junio de 2015]

De los delitos y de las penas desde el País Vasco, Editorial Dykinson, Madrid: 1998, p. 217.

FISAS, Vicenç. Cultura de paz y gestión de conflictos. Editorial Icaria/Antrazyt, Barcelona: 1998, pp. 244, 245.

FONTÁN, Balestra, Carlos. Tratado de derecho penal. Tomo I, parte general. Abeledo-Perrot, Buenos Aires: p. 95.

FUNDACIÓN QUE NACIÓ EN BANGLADESH A PROPÓSITO DE LA PROLIFERACIÓN DE ATAQUES EN ESE PAÍS [Disponible en: [http://www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/docs/cedaw\\_crc\\_contributions/AvonGlobalCenterforWomenandJustice.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/docs/cedaw_crc_contributions/AvonGlobalCenterforWomenandJustice.pdf)] [Citado Junio de 2015].

GARAPON, Antoine. La justicia y la inversión..., ob. cit.; Juez y democracia. Una reflexión muy actual. Flor del Viento Ediciones, Madrid: 1997.

GOMEZ, Méndez, Alfonso, Delitos contra la vida y la integridad personal. p.315).

GÓMEZ, pavajeau, Carlos Arturo Y URBANO, Martínez José Joaquín lecciones de derecho penal parte especial.. Edit. U. Externado. Marzo de 2011. Pg 1027).

GUTIÉRREZ, Jorge Enrique. Una reflexión victimológica en torno al sistema penal. Departamento de derecho procesal y del centro de estudios en criminología y victimología, revista N° 6, ene, Mar. 2004.

HERRERA, Moreno, M. La hora de la víctima. Compendio de victimología, Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, Edersa, Madrid: 1996, p. 65.

JIMÉNEZ GARCÍA, Joaquín. Relación entre Delincuente, víctima y administración de justicia. Eguzkilore, Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología, nº 8 Extraordinario, 1995, p. 122.

JIMÉNEZ, de Asua, Luis. Crónica del crimen. Sexta Edición. Editorial Depalma, Buenos Aires: 1994, pp. 339 y ss.

----- . Tratado de derecho penal. Tomo I, 5.<sup>a</sup> edición actualizada. Editorial Losada S.A., Buenos Aires: 1992, p. 241.

JUNGE. Daniel and OBAID- Chinoy, Saving, face. Associate Editor for the Journal of Bio-ethical inquiry, 2012, pag. 1.

LA IMPORTANCIA DE LA AUTOESTIMA. [Disponible en: [http://www.inteligencia-emocional.org/cursos-gratis/mejorar-autoestima/la\\_importancia\\_de\\_la\\_autoestima.htm](http://www.inteligencia-emocional.org/cursos-gratis/mejorar-autoestima/la_importancia_de_la_autoestima.htm)] [Citado Junio de 2015]

LAIN, Entralgo, Pedro. Teoría y realidad del otro. Alianza Editorial, Madrid: 1983, p. 373.

LESIONES PERSONALES. INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL [Disponible en: <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/51788/Lesionespersonales.pdf> 1999.pdf/36755997-8d15-4bad-abe8-25135264738c] [Citado Junio de 2015]

MONOGRAFIAS DE DERECHO PENAL. Estudios sobre el delito de lesiones. U. Externado. p;18.

MORA Izquierdo, Ricardo. REVISTA DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE COLOMBIA. Año 2004 VOL IV.

MORILLAS FERNÁNDEZ, David Lorenzo, Patró Hernández, Rosa María, and Aguilar Cárcelos, Marta María. Victimología: un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización. España: Dykinson, 2011. ProQuest ebrary. Web. 22 October 2014.

NEUMAN, Elías. Mediación y conciliación penal. Editorial Depalma, Buenos Aires: 1997; David, Pedro R. (coord.). Justicia reparadora. Mediación penal y probation (sic). LexisNexis, Buenos Aires: 2005.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 40 de 1934, sobre los principios básicos de justicia para las víctimas del crimen y de abuso de poder, adoptada en Milán, 1985.

PABON PARRA, Pedro Alfonso, CODIGO PENAL ESQUEMATICO. Edit. Doctrina y ley, 2012: p. 95).

PEREZ, Pinzón, Álvaro Orlando Y PEREZ, CASTRO, Brenda Johana Libro " Curso de criminología autores. universidad externado de Colombia, séptima edición: enero del 2006. Páginas: 147, 148, 149, 150, 151 y 152)

PERIS, Riera, J.M. Aproximación a la victimología. Su justificación frente a la criminología. En: Cuadernos de política criminal N° 34, Instituto Universitario de Criminología, Universidad Complutense de Madrid, Editorial Edersa, Madrid: 1984, p. 101.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Inquisidor. [Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=UCJqiJvTzDXX2H7F4qRT>] [Citado Junio de 2015]

RECONSTRUYENDO ROSTROS [Disponible en:[www.reconstruyendorostros.org/](http://www.reconstruyendorostros.org/)] [Citado Junio de 2015]

REYES, Mate. Memoria de Occidente. Actualidad de pensadores judíos olvidados. Editorial Anthropos, Barcelona: 1998, p. 198.

ROXIN, Claus. Pasado, presente y futuro del derecho procesal penal. Rubinzal - Culzoni Editores, Buenos Aires: 2004, pp. 81 y ss.

SORIA, Verde, Miguel Ángel. "Desarrollo histórico de la victimología". En: La víctima entre la justicia y la delincuencia. Aspectos psicológicos, sociales y jurídicos de la victimización. Promociones y Publicaciones Universitarias S.A., Barcelona: 1993, p. 13).

TERÁN LOMAS, Roberto A. M., Deformación permanente del rostro. Derecho Penal. Parte especial, Tomo 3, 1983, Astrea, págs. 239/240).

VALLADOLID BUENO, Tomás. Por una justicia posttotalitaria. Editorial Anthropos, Barcelona: 2005, p. 89.


VIDEO CRONICAS RCN. ATAQUE CON ACIDO. [Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=zIKcQWC0TR0>] [Citado Junio de 2015]

WELSH, Jane (2009). «"It was like a burning hell": A Comparative Exploration of Acid Attack Violence». Center for Global Initiatives: UNC Global. Carolina Papers on International Health.

ZAMORA, José. y REYES, Justicia y memoria. Hacia una teoría de la justicia anamnética. Mate (eds.). Ed. Anthropos, Barcelona: 2011, p. 219.

## ANEXOS

### Anexo A. Consentimiento informado victima ataque con ácido (Nubia Patricia Carreño).



Gonzalo Enrique Jamaica Trujillo, Oscar Iván Almeyda Martínez.  
Escuela de Derecho y Ciencias políticas.  
Universidad Industrial de Santander.

**Propuesta: HACIA LA REDIGNIFICACIÓN Y LA SUPERACIÓN PLENA DEL CONFLICTO POST DELITO.**

Este formulario estará dividido en dos partes:

- \*Información de la investigación.
- \*Formulario de Consentimiento

**1. INFORMACION DE LA INVESTIGACION:**

Oscar Iván Almeyda Martínez, y Gonzalo Enrique Jamaica Trujillo, estudiantes de la Universidad Industrial de Santander en la carrera de Derecho y Ciencias Políticas, estamos realizando una investigación sobre la resolución plena del conflicto con posterioridad al delito en contra de su humanidad y el de su hija, nosotros no lo hacemos solo para la obtención de un título profesional, sino más bien, como personas susceptibles de ser alcanzados de este tipo de violencia y como admiradores de su capacidad para superar el conflicto sin la ayuda de un sistema penal, que se limita a criminalizar victimarios, para después de proferida sentencia condenatoria, poco o nada atender a la víctima, y preguntarse si a esta se le reivindicó realmente sus derechos o si el conflicto en realidad se superó o si en la actualidad continúa con el miedo e inseguridad lógicos. Puede que haya algunas palabras que no entienda. Por favor, me detiene según le informo para darnos tiempo a explicarle. Si tiene preguntas más tarde, puede desarrollarlas a nosotras y de tal manera resolverlas en la brevedad.

Lo que a la poste determinaremos con sus valiosos testimonios, es si el conflicto se superó plenamente, y concluir si a las víctimas del delito ataques con ácido les están resolviendo plenamente este conflicto, entendiendo esta "respuesta" como una respuesta integral que incluya todos los aspectos, dignidad humana menguada, seguridad, esperanza, justicia, reparación. A nuestro criterio el rostro humano la parte mas digna del ser humana, en ella se resaltan los amores, odios, esperanzas y sueños, es una parte única y no renovable, de la cual, se debe prevalecer, una judicialización no es suficiente, hay que re dignificar a esa víctima



o víctimas y resolver el conflicto plenamente para que no se vuelva a repetir, esto contribuirá a que el día de mañana las personas comprendan que la sociedad esta a favor de las víctimas de este tipo de delitos e involuntariamente se abstendrán de seguir cometiendo este tipo radical de violencia.

A su vez, le informamos que su participación en esta investigación es totalmente voluntaria. Usted puede elegir si participar o no hacerlo.

El procedimiento de esta investigación se desarrollara a través de una secuencia de preguntas la cual les realizaremos en privado. Todas las preguntas son referentes al objetivo del trabajo que se está realizando y lo que anteriormente se ha mencionado, con el fin de obtener por medio de su información proporcionada complementar y darle realidad a nuestro proyecto.

Dicha información será únicamente utilizada con el fin de introducirla en nuestros datos, no será usada más que para darle estructuración al trabajo desarrollado sólo ante nosotros, las preguntas serán abiertas para que usted se exprese abiertamente del asunto en cuestión.

## **2. FORMULARIO DE CONSENTIMIENTO:**

He sido invitado a participar en la investigación de un proyecto de trabajo de grado *HACIA LA REDIGNIFICACIÓN Y LA SUPERACIÓN PLENA DEL CONFLICTO POST DELITO*. Entiendo que se me realizaran una serie de preguntas y he de responderlas en cuanto a mi situación y lo que he atravesado a consecuencia del ataque con ácido. He sido informada sobre los objetivos que se buscan desarrollar a través de estas preguntas y mis respuestas. Sé que puede que no haya beneficios para mi persona y que no se me recompensara en ningún tipo de pago por la información proporcionada. A su vez manifiesto que consiento la autorización expresa, de la utilización de mi nombre y, el de algún miembro de mi familia, exceptuando el de mi hija menor de edad víctima de ataque con ácido. Esto por preservar los intereses y seguridad de ella. Ello se sintetiza, en que mi nombre podrá ser utilizado literalmente en el desarrollo del libro, del presente trabajo de investigación.

*He leído la información proporcionada o me ha sido leída. He tenido la oportunidad de preguntar sobre ella y se me ha contestado satisfactoriamente las preguntas que he realizado.*

*Consiento voluntariamente participar en esta investigación como participante y entiendo que tengo el derecho de retirarme de la investigación en cualquier momento sin que me afecte en ninguna manera.*



Nombre del Participante NUBIA PATRICIA CARREÑO BARRERA

Firma del Participante NUBIA PATRICIA CARREÑO B. 63.476.320

Fecha 04/mayo/2015 (Día/mes/año)

En el caso de que el participante sea analfabeto,

*He sido testigo de la lectura exacta del documento de consentimiento para el potencial participante y el individuo ha tenido la oportunidad de hacer preguntas. Confirmando que el individuo ha dado consentimiento libremente.*

Nombre del testigo Y Huella dactilar del participante:

Firma del testigo RODOLFO QUIVTELO

Fecha 04/mayo/2015 (Día/mes/año)



*He leído con exactitud o he sido testigo de la lectura exacta del documento de consentimiento informado para el potencial participante y el individuo ha tenido la oportunidad de hacer preguntas. Confirmando que el individuo ha dado consentimiento libremente.*

Nombre del Investigador OSCAR IVAN ALMEYDA MARTINEZ

Firma del Investigador Oscar Almeida Martinez

Nombre del Investigador GONZALO ENRIQUE JAMAICA TRUJILLO

Firma del Investigador Jamaica #29

Fecha 4/mayo/2015 (Día/mes/año)

Ha sido proporcionada al participante una copia de este documento de Consentimiento

Informado X (iniciales del investigador/asistente)

**Anexo B. Respuesta a la solicitud especial efectuada en la secretaria de salud departamental. solicitando información acerca de las estrategias y políticas adoptadas, para contrarrestar el delito de ataques con ácido.**

		GOBERNACION DE SANTANDER    NL: 890201235-6 Folio: 5    Anexo: No. Proc # 992090    Fecha: 2015-07-27 11:42 Usuario: 1098738815 OSCAR IVAN ALMEYDA MARTINEZ Doc Radicador: Grupo de Contratación y Apoyo Jurídico/Clase Doc: Salud Tipo Doc: Carta    Correo: 00.0.0.10.119796 Este Documento es información en el aplicativo FOREST		
CARTA	Código: AP-CD-RG-05	Fecha de Aprobación: 04-09-2014	Versión: 7	Página 1 de 12

**AL RESPONDER CITE ESTE NUMERO  
Radicación #: 20150119975**

Bucaramanga

Señor  
**OSCAR IVAN ALMEYDA MARTINEZ**  
 Via 33 N°. 96 – 01 Conjunto Paraguitas 1 casa 7B.  
**Floridablanca**  
 E. S. D

**REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL**

En respuesta a la Solicitud especial efectuada en donde se requiere información a cerca de las estrategias y/o políticas de orden legal adoptadas en Bucaramanga para contrarrestar el delito de ataques con ácido; así mismo, como del enfoque normativo sobre las medidas de índole legal que se han adoptado en un ámbito local. Solicitud ésta radicada el 24 de Junio del 2015, y a la cual se procede a dar respuesta dentro del término legalmente establecido, en los siguientes términos;

En principio es necesario hacer expresa alusión a ciertos conceptos esenciales inmersos dentro de la petición formulada:

- *...Delito: El delito es definido como una conducta típica, antijurídica e imputable, sometida a una sanción penal y a veces a condiciones objetivas de punibilidad. Supone una conducta infraccional del Derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley. Siendo un comportamiento que, ya sea por propia voluntad o por imprudencia, resulta contrario a lo establecido por la ley. El delito, por lo tanto, implica una violación de las normas vigentes, lo que hace que merezca un castigo o pena*
- *Víctima: Una víctima es una persona o animal que **sufre un daño o perjuicio por culpa ajena o por una causa fortuita**. Cuando el daño es ocasionado por una persona, ésta recibe el nombre de **victimario***
- *Victimario: es aquella persona que le inflige un daño o perjuicio a otra en un momento determinado (quien pasa a ser, por oposición, la **Víctima** de la acción). Si bien este término puede ser usado para referirse a cualquier persona responsable de cometer un delito, está generalmente relacionado con los conceptos de proceso de paz y justicia transicional, en donde es utilizado frecuentemente en forma plural, para referirse a los actores armados de un país, bajo un régimen dictatorial o democrático o en un conflicto armado interno, que han cometido Crímenes terroristas, Crímenes de Guerra o Crímenes de Lesa Humanidad.*
- *Sanción: La sanción es la aplicación de algún tipo de pena o castigo a un individuo ante determinado comportamiento considerado inapropiado, peligroso o ilegal. En este sentido, el concepto de sanción puede ser entendido de dos maneras distintas, aunque similares y conectadas entre sí. Estos dos sentidos son, básicamente, el jurídico y el social, contando cada una con elementos particulares.*
- *Pena: **pena** es la **condena**, la **sanción** o la **punición** que un juez o un tribunal impone, según lo estipulado por la legislación, a la persona que ha cometido un **delito** o una infracción.*





CARTA	Código AP-GO-RQ-09	Fecha de Aprobación: 04-04-2014	Versión: 7	Página 2 de 12
-------	--------------------	---------------------------------	------------	----------------

**AL RESPONDER CITE ESTE NUMERO**

**Radicación #: 20150119975**

- **Las lesiones constituyen un daño en el cuerpo o en la salud física o psíquica de una persona, causadas por la conducta de otro.** Se pueden producir en múltiples escenarios: en un accidente de tránsito -en cuyo caso se trata de lesiones culposas que son menos graves-, en una pelea, en un robo, en una situación de violencia intrafamiliar, etcétera. Las lesiones simples son las que se presentan cuando el daño produce **incapacidad para trabajar o enfermedad**. La incapacidad puede ser provisional o permanente. Las lesiones complejas son aquellas que, además de causar incapacidad para trabajar o enfermedad, dejan secuelas, lo que se traduce en alteraciones en la forma o en el funcionamiento de un órgano...<sup>1</sup>
- "...Ataques con ácido: Los **ataques con ácido (acid throwing o vitriolage)** son una modalidad de agresión violenta, definida como el acto de arrojar ácido en el cuerpo de una persona con la intención de desfigurarla, mutilarla, torturarla o asesinarla.<sup>1</sup> Los tipos de ácido más comunes en estos ataques son el ácido sulfúrico, el ácido nítrico y el ácido clorhídrico, este último fácilmente accesible como producto de limpieza en muchos países. Los agresores suelen arrojar el ácido al rostro de sus víctimas, causando graves lesiones al fundir la piel y exponer los huesos, que en ocasiones llegan a disolverse. Algunas de las víctimas también pierden la visión de uno o de los dos ojos. Además de las secuelas físicas permanentes que afectan su imagen, las víctimas usualmente quedan traumatizadas psicológicamente de por vida, sufren aislamiento familiar y social, y su estatus económico se ve afectado por las discapacidades producidas por el ataque y las pérdidas económicas derivadas de largos tratamientos médico-quirúrgicos y procesos judiciales. El uso del vitriol (ácido sulfúrico) está documentado desde el siglo I d. C. en la antigua Grecia, en la purificación del oro. En diversos escritos también se reporta su uso en Europa durante la Edad Media.<sup>2</sup> Uno de los primeros ataques con vitriol fue reportado en Francia en el siglo XVII durante el reinado de Luis XIV. A finales del siglo XIX, una ola de ataques con vitriol se produjo en Europa, particularmente en Francia y el Reino Unido. La ocurrencia extendida de estos ataques llevó incluso a acuñar el término "la Vitrioleuse", descrita como una mujer, generalmente pobre, que perpetraba crímenes de pasión contra maridos infieles o contra sus concubinas para desfigurarlos e impedir futuras relaciones amorosas. Con la extensión del fenómeno, algunas mujeres de clase media y burguesa también comenzaron a usar ácido contra sus esposos infieles, y en muchos casos estos ataques premeditados eran excusados social y judicialmente ya que se consideraba que eran realizados por "motivos honorables".<sup>3</sup> La decadencia del fenómeno a principios del siglo XX se atribuye a la escasez del ácido en Europa durante las guerras mundiales; otra posible explicación es la transformación de los roles de género durante ese período.<sup>4</sup> En décadas recientes se observa un aumento del uso del ácido como mecanismo de control y castigo contra mujeres y niñas en varios países asiáticos, especialmente Bangladés, India, Camboya, Pakistán, Nepal, Vietnam, Laos y China. Los primeros ataques con ácido reportados ocurrieron en Bangladés en 1967,<sup>5</sup> en Camboya en 1979<sup>7</sup> y en India en 1982. Desde entonces, se observa un aumento considerable en el número y la severidad de casos en el sur de Asia. No obstante, esto puede también deberse a la falta de datos y al alto número de casos no reportados previamente. Bangladés, que tenía la tasa mundial más alta de violencia con ácido, en los últimos años muestra una tendencia decreciente, lo que parece estar relacionado con una serie de medidas legales."<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Definición de delito, víctimas, victimario, pena, lesiones.

<sup>2</sup> Es.wikipedia.org/ataque\_conacido





CARTA	Código: AP-03-RG-05	Fecha de Aprobación: 04-09-2014	Versión: 7	Página 3 de 12
-------	------------------------	---------------------------------	------------	----------------

**AL RESPONDER CITE ESTE NUMERO**

**Radicación # 20150119975**

Después de haber presentado los conceptos básicos que inciden en el tema en particular, lo procedente es hacer un pequeño recorrido por la historia de la problemática:

*"...HISTORIA SOBRE LOS CASOS CONOCIDOS POR ATAQUES DE ACIDO: nivel mundial, alrededor de 1500 personas en 20 países son atacadas anualmente con ácido, de las cuales un 80 % son mujeres. En los países en los que son ataques perpetrados predominantemente por hombres contra mujeres, se les considera un tipo de violencia contra la mujer que tiene sus raíces en el machismo, como una manifestación de las actitudes que prevalecen en sociedades en las que se espera que las mujeres y las niñas obedezcan sin cuestionar la autoridad masculina. Los países con mayor incidencia de casos muestran algunas características comunes: un sistema judicial débil, altos niveles de impunidad, pobreza y discriminación de género. El ácido se emplea como un arma contra mujeres que rechazan propuestas sexuales y ofertas de matrimonio. En estos casos, por lo general se pretende restituir el honor, la masculinidad herida o los caprichos sexuales de un hombre, usualmente el marido o un pretendiente. Otras excusas que suelen motivar este tipo de agresión son los celos, las negociaciones de la dote entre familias, la sospecha de falta de virginidad de una prometida, o la sospecha de haber cometido alguna conducta inmoral. Los individuos que ejecutan el ataque no son necesariamente los instigadores del mismo. Pese a que no hay datos estadísticos confiables al respecto, muchos ataques se cometen con la complicidad de varias personas.*

*Los ataques con ácido no son desconocidos en otras regiones del mundo. Se ha observado una alta incidencia de ataques en varios países africanos, incluyendo Etiopía, Nigeria, Sudáfrica y Uganda, si bien con un menor sesgo de género en comparación con los países asiáticos. Por ejemplo, en Uganda, el 57 % de las víctimas son mujeres;<sup>18</sup> en Nigeria, el 60 % de las víctimas son hombres.<sup>19</sup> En Nigeria, numerosos ataques se efectúan deliberadamente con el objeto de mutilar o matar, y muchas mujeres que han sufrido "baños de ácido" han perdido la vida.<sup>20</sup> En países como Gabón y Kenia los ataques se presentan en menor escala. Agresiones con ácido también se producen esporádicamente en Australia, Europa (Bulgaria, España, Francia, Grecia, Italia, el Reino Unido y Rusia), y América (Argentina, Canadá, Colombia, Cuba, Estados Unidos y Jamaica). Si bien en estos contextos se argumenta que podrían tratarse de un efecto copycat<sup>21 22</sup> (imitación de conductas particularmente violentas luego de haber tenido conocimiento de ellas a través de medios masivos de comunicación), si estas conductas aisladas se enmarcan en patrones estructurales de violencia e impunidad, pueden derivar en un rápido incremento del número de agresiones. Por ejemplo, en Colombia se observa un alarmante incremento de incidentes de ataques con ácido en los últimos años, con una marcada proporción hombre/mujer de 1:30. La edad promedio de las sobrevivientes es de 23 años, en un rango entre 13 y 41 años.<sup>23</sup> Según estadísticas del Instituto de Medicina Legal, 56 mujeres fueron víctimas en 2010, 46 en 2011 y 80 en 2012.<sup>24</sup> A modo de comparación: en 2012 se registraron 93 casos en Pakistán y 71 en Bangladés, países cuya población es cuatro veces mayor que la población de Colombia..."<sup>3</sup>*

Centrándonos en el contexto nacional y la normatividad vigente en nuestro país, encontramos que el CÓDIGO PENAL COLOMBIANO ha establecido:

"... (El Código Penal del 2000 en el CAPITULO UNICO, trata las normas rectoras del mismo donde nos referimos a los siguientes:

*Artículo 1°. Dignidad humana. El derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana.*

<sup>3</sup> Es.wikipedia.org/wiki/ataque\_conocido.



CARTA	Código: AP-CD-RO-06	Fecha de Aprobación: 04-09-2014	Versión: 7	Página 4 de 12
-------	---------------------	---------------------------------	------------	----------------

**AL RESPONDER CITE ESTE NUMERO**

**Radicación #: 20150119975**

**Artículo 2°. Integración.** Las normas y postulados que sobre derechos humanos se encuentren consignados en la Constitución Política, en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, harán parte integral de este código.

**Artículo 3°. Principios de las sanciones penales.** La imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

El principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.

**Artículo 4°. Funciones de la pena.** La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

**Artículo 5°. Funciones de la medida de seguridad.** En el momento de la ejecución de la medida de seguridad operan las funciones de protección, curación, tutela y rehabilitación.

**Artículo 6°. Legalidad.** Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco.

La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.

La analogía sólo se aplicará en materias permisivas.

**Artículo 7°. Igualdad.** La ley penal se aplicará a las personas sin tener en cuenta consideraciones diferentes a las establecidas en ella. El funcionario judicial tendrá especial consideración cuando se trate de valorar el injusto, la culpabilidad y las consecuencias jurídicas del delito, en relación con las personas que se encuentren en las situaciones descritas en el inciso final del artículo 13 de la Constitución Política.

**Artículo 8°. Prohibición de doble incriminación.** A nadie se le podrá imputar más de una vez la misma conducta punible, cualquiera sea la denominación jurídica que se le dé o haya dado, salvo lo establecido en los instrumentos internacionales.

**Artículo 9°. Conducta punible.** Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

Para que la conducta del inimputable sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y se constate la inexistencia de causales de ausencia de responsabilidad.





CARTA	Código AP-QD-RO-05	Fecha de Aprobación: 04-09-2014	Versión: 7	Página 5 de 12
-------	--------------------	---------------------------------	------------	----------------

**AL RESPONDER CITE ESTE NUMERO**

**Radicación # 20150119975**

*Artículo 10. Tipicidad. La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal,*

*En los tipos de omisión también el deber tendrá que estar consagrado y delimitado claramente en la Constitución Política o en la ley.*

*Artículo 11. Antijuridicidad. Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal.*

*Artículo 12. Culpabilidad. Sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.*

*Artículo 13. Normas rectoras y fuerza normativa. Las normas rectoras contenidas en este Código constituyen la esencia y orientación del sistema penal. Prevalecen sobre las demás e informan su interpretación...<sup>4</sup>*

Quando se presentaron los primeros ataques de ácido en Colombia se calificaron, como lesiones personales tipificadas en El Código Penal en el capítulo 3 en el cual se aplicaron los siguientes artículos:

*Artículo 111. Lesiones. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.*

*Artículo 112. Incapacidad para trabajar o enfermedad. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años.*

*Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días sin exceder de noventa (90), la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión y multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Si pasare de noventa (90) días, la pena será de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Artículo 113. Deformidad. Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de uno (1) a seis (6) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Si fuere permanente, la pena será de prisión de dos (2) a siete (7) años y multa de veintiséis (26) a treinta y seis (36) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.*

*Artículo 114. Perturbación funcional. Si el daño consistiere en perturbación funcional transitoria de un órgano o miembro, la pena será de prisión de dos (2) a siete (7) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

<sup>4</sup> Código Penal Colombiano.





CARTA	Código: AF-GD-RG-06	Fecha de Aprobación: 04-09-2014	Versión: 7	Página 6 de 12
-------	------------------------	---------------------------------	------------	----------------

E NUMERO  
119975

*Si fuere permanente, la pena será de tres (3) a ocho (8) años de prisión y multa de veintiséis (26) a treinta y seis (36) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Artículo 115. Perturbación psíquica. Si el daño consistiere en perturbación psíquica transitoria, la pena será de prisión de dos (2) a siete (7) años y multa de veintiséis (26) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Si fuere permanente, la pena será de tres (3) a nueve (9) años de prisión y multa de veintisiete (27) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Artículo 116. Pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro. Si el daño consistiere en la pérdida de la función de un órgano o miembro, la pena será de seis (6) a diez (10) años de prisión y multa de veinticinco (25) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*La pena anterior se aumentará hasta en una tercera parte en caso de pérdida anatómica del órgano o miembro.*

*Artículo 117. Unidad punitiva. Si como consecuencia de la conducta se produjeren varios de los resultados previstos en los artículos anteriores, sólo se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad...".<sup>9</sup>*

A raíz de los casos que se presentaron en Colombia se realizó la modificación al Código de Penal donde se reformó y se estipuló la Ley 1639 del 2 de julio del 2013. - **POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA INTEGRIDAD DE LAS VÍCTIMAS DE CRIMENES CON ÁCIDO Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY 599 DE 2000 EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Medidas a nivel penal**

**Artículo 1°. Objeto.** *La presente ley tiene por objeto fortalecer las medidas de prevención, protección y atención integral a las víctimas de crímenes con ácido, álcalis o sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano.*

**Artículo 2°. Modifíquese el artículo 113 de la Ley 599 de 2000 de la siguiente forma:**

**Artículo 113. Deformidad.** *Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37. 5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el daño consistiere en deformidad física causada usando cualquier tipo de ácidos; álcalis; sustancias similares, o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de setenta y dos (72) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro*

<sup>9</sup> Ibidem.



CARTA	Código: AP-GO-RG-05	Fecha de Aprobación: 04-09-2014	Versión: 7	Página 7 de 12
-------	------------------------	---------------------------------	------------	----------------

**AL RESPONDER CITE ESTE NUMERO**  
**Radicación #: 20150119975**

punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará desde una tercera parte hasta la mitad.

#### CAPÍTULO 11

*Sobre el control de la comercialización*

*Artículo 3°. Regulación del control de la venta de ácidos. Créase el Registro de Control para la venta al menudeo de ácidos; álcalis; sustancia similar o corrosiva que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, a cargo del INVIMA, mediante el cual se identifique la procedencia del producto e individualice cada uno de los actores que intervinieron en su proceso de comercialización, así como un registro de los consumidores de estos.*

*Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y determinará las sanciones derivadas de su incumplimiento dentro de los (6) seis meses posteriores a la expedición de la presente ley.*

*En todo caso cuando se compruebe que un ácido o álcalis o sustancia similar o corrosiva, fuese adquirido violando el régimen de regulación de venta, y fue utilizado para cometer un acto punible, se cancelará la Licencia de Funcionamiento, o se procederá al cierre del establecimiento que lo vendió.*

*Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Industria y Comercio determinará los criterios de clasificación de los ácidos; álcalis; sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, y que deberán ser registradas para la venta al público.*

*Parágrafo 3°. Prohíbese la venta, tenencia y transporte, a menores de edad, a personas bajo el efecto del alcohol o sustancias psicoactivas, de ácidos; álcalis; sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano.*

#### Capítulo 111 Sobre la atención integral

*Artículo 4°. Creación de la ruta de atención integral para las víctimas de ataques con ácidos. Créase la ruta integral para la atención integral de las víctimas de ácidos o sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano mediante la cual se deberá suministrar información y orientar a las víctimas acerca de los derechos, medidas y recursos con los que cuenta, los medios judiciales, administrativos y de atención en salud.*

*Se garantizará a las víctimas de ataques con ácidos o sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, mecanismos para proporcionar ocupación laboral o su continuidad laboral, según el caso.*





CARTA	Código AF-GD-RG-05	Fecha de Aprobación: 04-09-2014	Versión: 7	Página 6 de 12
-------	-----------------------	---------------------------------	------------	----------------

**AL RESPONDER CITE ESTE NUMERO**  
**Radicación #: 20150119975**

*Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará en un plazo máximo de seis (6) meses posteriores a la expedición de la presente ley, la puesta en marcha de la ruta integral y su funcionamiento en los distintos entes territoriales.*

*Artículo 5°. Medidas de protección en salud. Créese el artículo 53A en la Ley 1438 de 2011 del siguiente tenor: Cuando las lesiones personales sean causadas por el uso de cualquier tipo de ácidos o sustancia similar o corrosiva que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano y generen algún tipo de deformidad o disfuncionalidad, los servicios, tratamientos médicos y psicológicos, procedimientos e intervenciones necesarias para restituir la fisionomía y funcionalidad de las zonas afectadas, no tendrán costo alguno y serán a cargo del Estado.*

*2 Parágrafo. Los prestadores de los servicios médicos tienen la obligación de llevar un registro y reportar a las autoridades competentes sobre las personas atendidas en casos de lesiones corporales causadas por ácidos o sustancia similar o corrosiva que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano.*

*En cualquier momento la policía o las autoridades competentes podrán solicitar el registro correspondiente a los prestadores de los servicios de salud.*

*Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.*

Según reforma realizada al Código Penal del 2000, se tipificó este tipo de conducta en la Ley 1639 del 2 de julio del 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA INTEGRIDAD DE LAS VICTIMAS DE CRIMENES CON ÁCIDO Y SE ADICIONA EL Artículo 113 DE LA LEY 599 DE 2000 y se dictan otras disposiciones", entre ellas, la atención a las mujeres víctimas con ácido, debiendo consultar dicha norma.

Además el Congreso de la República mediante la LEY 1257 del 4 de Diciembre de 2008 dicta algunas normas de sensibilización prevención y sanción de las violencias y discriminaciones contra las mujeres. Al igual que mediante la LEY 1616 del 21 de Enero de 2013 expide la ley de salud mental y otras disposiciones, garantizando el ejercicio pleno de Derecho a la Salud Mental de la Población Colombiana, priorizando niños, niñas y adolescentes. Estableciéndose así por el Congreso de la República, los parámetros a seguir y que deben ser reglamentados por los diferentes entes territoriales para la atención de las problemáticas de salud mental de la población colombiana.

Al igual se han creado otras normas que complementan y apoyan la normatividad establecida por el Gobierno Nacional, tales como, la Resolución 0001 del 8 de enero del 2015 emitida por el Consejo Nacional Electoral, "POR LA CUAL SE UNIFICA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD SOBRE EL CONTROL DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS", en la cual se establece que ciertas sustancias y productos químicos de carácter peligroso, a saber, ÉTER, ÉTER ETILICO, ACETANO, CLOROFORMA, ACIDO CLORHIDRICO, ACIDO SULFURICO, AMONIACO, PERMAGNATO DE POTASIO, CARBONATO LIVIANO, DISOLVENTES O DILUYENTES PARA BARNICES, y otros tiene que ser suministrados con el debido rigor, siguiendo los parámetros legales de la resolución, es decir, para la adquisición, consumo o distribución de las mismas se debe adelantar un trámite ante el INCOMEX – MINISTERIO DE SALUD, y de esta manera establecer medidas de control y evitar que estos insumos sean adquiridos para causar daño a la sociedad.



CARTA	Código AP-GG-RD-06	Fecha de Aprobación: 04-09-2014	versión: 7	Página 5 de 12
-------	-----------------------	---------------------------------	------------	----------------

**AL RESPONDER CITE ESTE NUMERO  
Radicación #: 20150119875**

Así las cosas y atendiendo a la normatividad de carácter nacional, EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER es respetuoso de las mismas al expedir y adoptar el Plan Decenal de Salud Pública 2012 – 2021 mediante la resolución 1841 de 2013, que para su efectiva implementación es reglamentada y aprobada mediante la Ordenanza Departamental No. 039 de 2013, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS DE POLÍTICA PÚBLICA DE SALUD MENTAL Y CONVIVENCIA SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER", la cual expresa:

Asamblea departamental donde ordena: "...

**""ARTÍCULO PRIMERO.** Establecer los lineamientos de Política Pública DE SALUD MENTAL Y CONVIVENCIA SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

**PARAGRAFO:** Entiéndase por Política Pública el conjunto de directrices, acciones, planes y programas, dirigidos a promover de manera efectiva y eficaz el Fortalecimiento de las Acciones en Salud que contribuyan a mejorar la calidad de vida de las comunidades, entendiendo que esto contribuye a la igualdad de oportunidades y acceso en el disfrute de sus derechos

**ARTICULO TERCERO:** Los Objetivos de esta Política Garantizar, sensibilizar y motivar a los entes territoriales del Departamento de Santander así como a todas las instituciones del sistema general en seguridad social en Salud y las diferentes instituciones públicas y Privadas al ejercicio pleno del derecho a la Salud Mental de toda la población Santandereana, priorizando a los niños, niñas, adolescentes y Mujeres mediante la promoción de la Salud y Prevención del trastorno Mental y las Violencias, así como la atención Integral de la Salud Mental en el Sistema general de Seguridad Social en Salud teniendo en cuenta un enfoque de Derechos, enfoque Diferencial y acciones transversales e intersectoriales.""

A nivel regional, las entidades directamente competentes para realizar la vigilancia, control y estadísticas de estos hechos son las alcaldías, que deben llevar a cabo el seguimiento de los reportes suministrados ya sea por las entidades prestadoras de salud que en algunos casos son quienes atienden en primera instancia la situación (en éste caso la institución se encarga de reportar el hecho a la Policía Nacional para que ellos realicen las investigaciones pertinentes), o por los agentes de policía con apoyo de la Fiscalía y Medicina Legal siendo éstas tres últimas las entidades que tienen conocimiento de la noticia criminal. Correspondiéndole a la Policía Nacional llevar a cabo la posible captura del agresor, en aquellos casos en que se logra dar con la persona agresora; si se desconoce el agresor se realizará la investigación contra una persona indeterminada, investigación que está en cabeza de la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior, para dar con la captura del victimario, poder llevarlo a audiencia de legalización de captura y una posible sentencia condenatoria con la respectiva reparación integral a la víctima por parte del condenado, sentencia que solo puede ser emitida por un Juez de la República, quien valorando la clase de perturbación o lesiones al igual que la clase de incapacidad y deformidad producida con la lesión procederá a dictar sentencia.

En lo que se refiere a la recuperación de la salud de la víctima, ésta solo puede ser atendida por la EPS, e IPS, que son las llamadas a ejecutar el seguimiento y control del caso así como de brindar la atención y asesoría necesarias procurando que se lleven a cabo los tratamientos oportunos y adecuados hasta llegar a la recuperación integral del paciente, dado que las víctimas de estos hechos delictivos sufren afectaciones de carácter no solo físico sino también emocional, en razón a que son muchas las clases de





CARTA	Código: AP-OD-RG-05	Fecha de Aprobación: 04-09-2014	Versión: 7	Página 10 de 12
-------	------------------------	---------------------------------	------------	-----------------

**AL RESPONDER CITE ESTE NUMERO**  
**Radicación # : 20150119975**

lesiones y partes corporales que pueden llegar a verse afectadas y dependiendo de esto mismo y de la gravedad de ellas varía el tiempo y facilidad o dificultad de su recuperación y el reintegro de la víctima a la sociedad; lo anterior en aquellos casos en que la víctima se encuentra afiliada a una EPS y por consiguiente a una IPS. En aquellos casos en que la víctima no se encuentra afiliada a ninguna EPS o IPS, esta debe ser atendida bajo la modalidad de Población Pobre no Asegurada, por parte de la Secretaría de Salud Departamental, caso en el que la mencionada secretaria del ente territorial debe asumir todos los gastos que éste hecho conlleva.

El Ministerio de Salud a través de su viceministro el Dr. Norman Julio Muñoz, manifestó que los casos que se tienen conocimiento se han venido manejando bajo el nombre del GRAN QUEMADO, y que se encuentra cubierto dentro del plan Obligatorio de Salud, POS, obteniendo los mismos servicios hasta que se logre la recuperación, las EPS e IPS debe brindar las cirugías necesarias al igual que la asistencia Psicología y Psicosocial, para la ayuda tanto a la familia, sociedad y a la víctima, a la incorporación a la sociedad, se establece por parte de las EPS, máximo 90 terapias psicológicas y/o Psicosocial, para el restablecimiento de estas personas y su entorno social.

Se infiere de lo anterior que el Departamento de Santander ha sido atento de las directrices emitidas por el Gobierno Nacional y ha llevado a cabo inclusión social de las personas con problemas de Violencia para satisfacer de manera gradual y proporcional a cada de las situaciones que afronta la población Santandereana víctima de ataques con ácido.

Aunado a esto la Secretaría de Salud Departamental en particular ha venido realizando la efectiva prestación de los servicios médicos pertinentes cuando se trata de población pobre no asegurada que para el caso es la que carece de servicios de salud inminentes y por lo tanto es la más vulnerable ante el hecho, ajustándose a los lineamientos las políticas públicas establecidas por el Departamento para lograr su total inclusión, sin que a la fecha se tenga una queja o reclamación formal por incumplimiento de sus obligaciones.

Por último, pero no menos importante, se debe precisar que la Secretaría de Salud Departamental de Santander es la encargada de ejercer las competencias de dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud, tal y como se encuentra establecido en el Capítulo II, Artículo 43 de la Ley 715 de 2001, así pues, la norma en cita establece lo siguiente:

**Artículo 43. Competencias de los departamentos en salud. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:**

**43.1. De dirección del sector salud en el ámbito departamental.**

**43.1.1. Formular planes, programas y proyectos para el desarrollo del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en armonía con las disposiciones del orden nacional.**

**43.1.2. Adoptar, difundir, implantar, ejecutar y evaluar, en el ámbito departamental las normas, políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que formule y expida la Nación o en armonía con éstas.**

**43.1.3. Prestar asistencia técnica y asesoría a los municipios e instituciones públicas que prestan servicios de salud, en su jurisdicción.**

CARTA	Código: AP-GD-NG-05	Fecha de Aprobación: 04-09-2014	Versión: 7	Página 11 de 12
-------	------------------------	---------------------------------	------------	-----------------

E NUMERO  
119975

43.1.4. Supervisar y controlar el recaudo y la aplicación de los recursos propios, los cedidos por la Nación y los del Sistema General de Participaciones con destinación específica para salud, y administrar los recursos del Fondo Departamental de Salud.

43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

43.1.6. Adoptar, implementar, administrar y coordinar la operación en su territorio del sistema integral de información en salud, así como generar y reportar la información requerida por el Sistema.

43.1.7. Promover la participación social y la promoción del ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud y de seguridad social en salud.

43.1.8. Modificado por el art. 2. Ley 1446 de 2011. Financiar los tribunales seccionales de ética médica y odontológica y vigilar la correcta utilización de los recursos.

43.1.9. Promover planes, programas, estrategias y proyectos en salud para su inclusión en los planes y programas nacionales.

43.1.10. Ejecutar las acciones inherentes a la atención en salud de las personas declaradas por vía judicial como inimputables por trastorno mental o inmadurez psicológica, con los recursos nacionales de destinación específica que para tal efecto transfiera la Nación.

43.2. De prestación de servicios de salud

43.2.1. Gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas.

43.2.2. Financiar con los recursos propios, si lo considera pertinente, con los recursos asignados por concepto de participaciones y demás recursos cedidos, la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda y los servicios de salud mental.

43.2.3. Adoptar, difundir, implantar, ejecutar y evaluar la Política de Prestación de Servicios de Salud, formulada por la Nación.

43.2.4. Organizar, dirigir, coordinar y administrar la red de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas en el departamento.

43.2.5. Concurrir en la financiación de las inversiones necesarias para la organización funcional y administrativa de la red de instituciones prestadoras de servicios de salud a su cargo.

43.2.6. Efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

43.2.7. Preparar el plan bienal de inversiones públicas en salud, en el cual se incluirán las destinadas a infraestructura, dotación y equipos, de acuerdo con la Política de Prestación de Servicios de Salud.

43.2.8. Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas dictadas por la Nación para la construcción de obras civiles, dotaciones básicas y mantenimiento integral de las instituciones prestadoras de servicios de salud y de los centros de bienestar de anciano.

43.3. De Salud Pública

43.3.1. Adoptar, difundir, implantar y ejecutar la política de salud pública formulada por la Nación.



CARTA	Código: AF-00-RG-06	Fecha de Aprobación: 04-05-2014	Versión: 7	Página 12 de 12
-------	------------------------	---------------------------------	------------	-----------------

E NUMERO  
119975

43.3.2. Garantizar la financiación y la prestación de los servicios de laboratorio de salud pública directamente o por contratación.

43.3.3. Establecer la situación de salud en el departamento y propender por su mejoramiento.

43.3.4. Formular y ejecutar el Plan de Atención Básica departamental.

43.3.5. Monitorear y evaluar la ejecución de los planes y acciones en salud pública de los municipios de su jurisdicción.

43.3.6. Dirigir y controlar dentro de su jurisdicción el Sistema de Vigilancia en Salud Pública.

43.3.7. Vigilar y controlar, en coordinación con el Instituto Nacional para la Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y el Fondo Nacional de Estupefacientes, la producción, expendio, comercialización y distribución de medicamentos, incluyendo aquellos que causen dependencia o efectos psicoactivos potencialmente dañinos para la salud y sustancias potencialmente tóxicas.

43.3.8. Ejecutar las acciones de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del ambiente que afectan la salud humana, y de control de vectores y zoonosis de competencia del sector salud, en coordinación con las autoridades ambientales, en los corregimientos departamentales y en los municipios de categorías 4ª, 5ª y 6ª de su jurisdicción.

43.3.9. Coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud, las demás entidades que administran el régimen subsidiado, las entidades transformadas y adaptadas y aquellas que hacen parte de los regímenes especiales, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud e instituciones relacionadas.

43.4. De Aseguramiento de la Población al Sistema General de Seguridad Social en Salud

43.4.1. Ejercer en su jurisdicción la vigilancia y el control del aseguramiento en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y en los regímenes de excepción definidos en la Ley 100 de 1993.

43.4.2. Derogado por el art. 145, Ley 1438 de 2011. En el caso de los nuevos departamentos creados por la Constitución de 1991, administrar los recursos financieros del Sistema General de Participaciones en Salud destinados a financiar la afiliación al Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable de los corregimientos departamentales, así como identificar y seleccionar los beneficiarios del subsidio y contratar su aseguramiento."

Atentamente,

**YANETH PATRICIA RUEDA LANDINES**  
Asesora despacho SSS  
Secretaría de salud Departamental

Proyecto: ANGELA MAIRA MORENO MORENO  
Asesora Contratista - Grupo de apoyo jurídico y contratación S.S.S.  
Sueldo: JOHANA MARGARITA CALDERON  
Asesora - Contratista - Grupo de Contratación y Apoyo Jurídico S.S.S.

